

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 127

40° año

20 de mayo de 1997

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/295/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y determinados países de Europa Central y Oriental (Bulgaria, Hungría, Rumanía, la República Checa y la República Eslovaca) 1

- ★ Protocolo adicional, del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles 2

- Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Bulgaria sobre el comercio de productos textiles 58

- ★ Protocolo adicional, del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles 59

- Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Hungría sobre el comercio de productos textiles 139

(continúa al dorso)

Precio: 65 ecus

La presente edición del Diario Oficial anula y sustituye el Diario Oficial nº L 331 de 30 de diciembre de 1995.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Protocolo adicional, del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles	140
Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Polonia sobre el comercio de productos textiles	197
★ Protocolo adicional, del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles	198
Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles	254
★ Protocolo adicional, sobre el comercio de productos textiles del Acuerdo europeo, entre la Comunidad Europea y la República Checa	255
Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre comercio de productos textiles ..	311
★ Protocolo adicional, sobre el comercio de productos textiles del Acuerdo europeo, entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca	312
Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Eslovaquia sobre comercio de productos textiles	369

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 1995

relativa a la celebración del Protocolo adicional del Acuerdo europeo sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y determinados países de Europa Central y Oriental (Bulgaria, Hungría, Rumanía, la República Checa y la República Eslovaca)

(97/295/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha negociado, en nombre de la Comunidad, los Protocolos adicionales de los Acuerdos europeos sobre el comercio de productos textiles con la República de Bulgaria, la República de Hungría, la República de Polonia, Rumanía, la República Checa y la República Eslovaca;

Considerando que procede aprobar este Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueban, en nombre de la Comunidad, los Protocolos adicionales de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria, la República de

Hungría, la República de Polonia, Rumanía, la República Checa y la República Eslovaca.

El texto de los Protocolos adicionales se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar los Protocolos adicionales en nombre de la Comunidad Europea.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá a la notificación mencionada en el artículo 15 de cada uno de los Protocolos adicionales en nombre de la Comunidad Europea.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

PROTOCOLO ADICIONAL**del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y la República de Bulgaria, en lo sucesivo denominada «Bulgaria»,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de la Comunidad y de Bulgaria,

CONSIDERANDO los objetivos de Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 8 de marzo de 1993 entre la Comunidad y Bulgaria y, en particular, los que figuran en su artículo 1;

CONSIDERANDO el Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 15;

CONSIDERANDO el Acuerdo interino entre la Comunidad y Bulgaria firmado en Bruselas el 8 de marzo de 1993 y, en particular, su artículo 9;

CONSIDERANDO el Protocolo nº 1 sobre productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo y del Acuerdo interino y, en particular, su artículo 3,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Johannes Friedrich BESELER,

Director General adjunto de la Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA:

Evgeni IVANOV,

Embajador extraordinario y plenipotenciario,

Jefe de la Misión de la República de Bulgaria ante la Unión Europea;

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El incremento de la cooperación comercial e industrial entre las industrias textiles y de prendas de vestir de la Comunidad y de Bulgaria constituye un principio básico del presente Protocolo, en el que se establecen los acuerdos cuantitativos aplicables al comercio de los productos textiles y de las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») originarios de Bulgaria y de la

Comunidad, que se enumeran en el Anexo I del presente Protocolo.

2. De acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en las importaciones en las dos Partes de productos textiles originarios de la otra Parte quedarán suprimidas al término del período a que se refiere el Acta aprobada nº 5.

3. Durante el tercer año de aplicación del presente Protocolo se celebrarán consultas sobre la situación global y el avance hacia la liberalización definitiva.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Protocolo e importados en la Comunidad estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad («nomenclatura combinada» o, en abreviatura, «NC») y en sus modificaciones. Para la clasificación de las mercancías importadas en Bulgaria se aplicará el arancel aduanero búlgaro.

2. Las Partes convienen en que la introducción de modificaciones, como son las modificaciones en las prácticas, reglas, procedimientos y categorías de los productos textiles, incluidos los cambios relativos al sistema armonizado y a la nomenclatura combinada, en la aplicación o administración de las restricciones aplicadas en virtud del presente Protocolo, no afectarán al equilibrio de derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Protocolo, ni afectarán negativamente al acceso de cualquiera de las Partes, ni impedirán la plena utilización de dicho acceso, ni distorsionarán el comercio de conformidad con el presente Protocolo. La Parte que iniciare cualquiera de estos cambios informará a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

Los procedimientos para la realización de cambios de clasificación serán los establecidos en el Apéndice A.

3. El origen de los productos regulados por el presente Protocolo se determinará de acuerdo con las reglas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas reglas de origen se comunicará a Bulgaria.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Apéndice A.

Artículo 3

1. Para cada uno de los años de aplicación del Protocolo, Bulgaria acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II originarios de Bulgaria a las cantidades que figuran en el mismo.

2. El número y nivel de las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones directas de productos textiles, expresados en términos de NC, de origen comunitario en Bulgaria en cada año de aplicación del presente Protocolo figuran en el Anexo III del presente Protocolo.

3. Salvo disposición contraria en el presente Protocolo, Bulgaria y la Comunidad convienen en no introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en el comercio de productos textiles entre las Partes, y no aumentar el número de las existentes en relación con las que se hallaban en vigor a 21 de abril de 1993.

4. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo II originarios de Bulgaria estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Apéndice A.

Artículo 4

1. Bulgaria y la Comunidad reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en Bulgaria, considerándolo como una forma particular de la cooperación industrial y comercial.

2. Salvo disposición contraria en el Apéndice B, dichas reimportaciones en la Comunidad no estarán sujetas a los límites cuantitativos de los productos establecidos en el Anexo II, siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad y sean elegibles para los acuerdos específicos establecidos en el Apéndice B del presente Protocolo.

3. No se aplicarán restricciones a las importaciones en Bulgaria de productos textiles de origen comunitario destinados a la reexportación tras operaciones de tráfico de perfeccionamiento activo en Bulgaria.

Artículo 5

1. Las importaciones en cualquiera de las Partes de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Parte importadora con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades competentes y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Apéndice A.

2. Si las autoridades competentes de una de las Partes comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Protocolo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados de esa Parte, las autoridades

competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de la otra Parte y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Protocolo, para el año en curso o el año siguiente.

3. No se someterán a ningún límite cuantitativo las exportaciones de tejidos de artesanía familiar obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos y de productos del folclore tradicional fabricados de forma artesanal. No obstante, las exportaciones de estos productos originarios de Bulgaria deberán cumplir las condiciones establecidas en el Apéndice C del presente Protocolo.

Artículo 6

1. Se autoriza, durante un año y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 6 % del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Protocolo, hasta el 10 % del límite cuantitativo del año en curso para los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

- se autorizarán las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 y de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 de conformidad con los dos primeros guiones de este apartado no excederán del 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III hasta el 10 % del

límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Protocolo figura el cuadro de las equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas en el apartado 3.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Protocolo no deberá ser superior al 17 % para las categorías de productos de los grupos I, II y III.

6. El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado por las autoridades de la Parte exportadora a la otra Parte con al menos quince días de antelación.

Artículo 7

1. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles no sujetas a límites cuantitativos originarios de la otra Parte y cubiertas por el presente Protocolo se realizan en cantidades, absolutas o relativas, tan superiores y en condiciones tales que amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, o cuando así lo exijan los intereses económicos de la Parte importadora, podrá establecer un sistema de vigilancia previa o *a posteriori* para la categoría de productos de que se trate por el período que considere pertinente.

2. La Parte que tenga el propósito de introducir un sistema de vigilancia de conformidad con el apartado 1 informará con una antelación de al menos un día laborable a la otra Parte, y cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del presente Protocolo.

3. Si la Comunidad estableciera un sistema de vigilancia de conformidad con el presente artículo, Bulgaria aplicará las disposiciones pertinentes sobre doble control, clasificación y certificación de origen establecidas en el Apéndice A, en la forma adecuada.

Artículo 8

1. Las exportaciones a cualquiera de las Partes de productos textiles no sujetos a límites cuantitativos podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles originarios de la otra Parte y cubiertos por el presente Protocolo se efectúan en cantidades tan superiores o en condiciones tales que provocan o amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el límite cuantitativo

adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

Los límites cuantitativos acordados no podrán en ningún caso ser inferiores al 110 % del nivel de las importaciones de la Parte importadora, en el período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas, de los productos de dicha categoría originarios de la otra Parte.

3. En circunstancias críticas en las que la demora pudiere ocasionar daños de difícil reparación, la Parte importadora podrá actuar cautelarmente a condición de que efectúe inmediatamente después la solicitud de consultas. La acción adoptará la forma de una restricción cuantitativa de las exportaciones búlgaras a la Comunidad o de sus importaciones de ésta por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud. Este límite provisional se establecerá en un 25 %, como mínimo, del nivel de las importaciones o exportaciones en el período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

4. Si las consultas no produjeren una solución acorde en el plazo de un mes, la restricción provisional mencionada en el apartado 3 podrá o bien renovarse por un nuevo período de tres meses en espera de nuevas consultas o elevarse a definitivo a un nivel anual no inferior al 110 % de las importaciones del período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

5. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, cada una de las Partes autorizará la importación de los productos de dicha categoría que hayan sido enviados de la otra Parte antes de la presentación de la solicitud de consultas.

Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, la Parte de que se trate se comprometerá a expedir licencias de exportación o de importación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, pero sólo hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

6. La duración de la medida y las tasas de crecimiento anual que se aplicarán a cualquier límite cuantitativo introducido de conformidad con el presente artículo se definirán en el momento de introducir la medida.

7. Las disposiciones del presente Protocolo sobre las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo en ningún caso perma-

necerán en vigor transcurrido el plazo fijado para la eliminación de todas las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte suprimir un límite cuantitativo o aumentar el nivel de acceso sujeto a limitación, si las condiciones de su mercado lo permiten.

Artículo 10

1. Bulgaria se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas por las autoridades de Bulgaria para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades de Bulgaria para todos los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 5 sujetos a las disposiciones del Apéndice C del presente Protocolo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Bulgaria datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias que se refieran a la licencia de exportación y a los certificados expedidos por Bulgaria.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes a que se refieran las estadísticas.

3. Las Partes remitirán a las autoridades de la otra Parte, antes del 15 de abril de cada año natural, las estadísticas del año anterior para las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

4. Cualquiera de las Partes, a solicitud de la otra Parte, remitirá la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte información estadística sobre los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

5. Los datos contemplados en el apartado 4 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieran las estadísticas.

6. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos

relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

Artículo 11

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Protocolo entre Bulgaria y la Comunidad, las Partes acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, Bulgaria y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si cualquiera de las Partes considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está infringiendo el presente Protocolo, dicha Parte celebrará consultas con la otra Parte con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, cualquiera de las Partes adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la otra Parte, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Parte solicitante podrá:

- a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de la otra Parte han sido importados infringiendo el presente Protocolo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo;
- b) si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de la otra Parte, rechazar la importación de los productos en cuestión;

- c) si se comprobare que el territorio de la otra Parte está implicado en la reexpedición o en el cambio de destino de productos no originarios de dicha Parte, introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de la otra Parte en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Sin perjuicio del Protocolo n° 6 sobre asistencia mutua en materias aduaneras del Acuerdo europeo, las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Apéndice A del presente Protocolo.

Artículo 12

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Protocolo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles de origen búlgaro no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. Bulgaria vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. Bulgaria procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 13

1. Las Partes se abstendrán de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los Apéndices A y C.

2. Si una de las Partes considerare que la aplicación del presente Protocolo o las prácticas comerciales de cualquiera de las Partes alteran las relaciones comerciales existentes entre la Comunidad y Bulgaria, se iniciarán

inmediatamente consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 14 de presente Protocolo, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 14

1. Salvo disposición contraria, los procedimientos especiales de consulta a los que se refiere el presente Protocolo se regirán por las reglas siguientes:

- la solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de consulta irá seguida, dentro de los quince días siguientes a la notificación, de una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud;
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Si procediera, a instancia de cualquiera de las Partes, podrán iniciarse consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Protocolo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán con espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 15

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifi-

quen el término de los procedimientos necesarios para ello. El presente Protocolo se aplicará con efectos a partir del día de entrada en vigor del Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea y Bulgaria firmado el 8 de marzo de 1993 y expirará al término del período contemplado en el Acta aprobada nº 5.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer consultas de conformidad con el artículo 14 con objeto de convenir modificaciones del presente Protocolo.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Protocolo mediante notificación a la otra Parte. El presente Protocolo dejará de aplicarse a los seis meses de la fecha de dicha notificación, y los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo se reducirán de forma proporcional.

4. Los Anexos, Apéndices, Actas aprobadas y Declaraciones conjuntas que acompañan el presente Protocolo son parte integrante del mismo.

5. El presente Protocolo formará parte íntegra del Acuerdo europeo entre la Comunidad y Bulgaria firmado el 8 de marzo de 1993 y del Acuerdo interino entre las Partes de la misma fecha.

Artículo 16

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y búlgara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den syvogtyvende september nitten hundrede og seksoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten September neunzehnhundertsechsunneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι επτά Σεπτεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Brussels on the twenty-seventh day of September in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le vingt-sept septembre mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì ventisette settembre millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de zevenentwintigste september negentienhonderd zesennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e sete de Setembro de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Brysselissä kahdentakymmenentenäseitsemäntenä päivänä syyskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den tjugosjunde september nittonhundra nittosex.

ИЗГОТВЕНО В БРЮКСЕЛ НА ДВАДЕСЕТ И СЕДМИ СЕПТЕМВРИ
ХИЛЯДА ДЕВЕТСТОТИН ДЕВЕТДЕСЕТ И ШЕСТА ГОДИНА.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



За правителството на Република България



ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (continuación)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (continuación)	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (continuación)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) <i>(continuación)</i>	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), esca-pines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, in-cluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (continuación)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 10 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (continuación)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y esarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte «trainings», de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (continuación)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (continuación)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 <i>(continuación)</i>	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (continuación)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón; viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (continuación)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (continuación)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 <i>(continuación)</i>	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (continuación)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenilla, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

ANEXO II

(Las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo figuran en el Anexo I del Protocolo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(en toneladas o en millares de piezas)

Categoría	Unidad	1993	1994	1995	1996	1997	1998
2	toneladas	3 900	3 978	4 058	4 139	4 222	4 306
2a	toneladas	1 200	1 224	1 248	1 273	1 298	1 324
4	piezas (*)	3 450	3 605	3 767	3 937	4 114	4 299
5	piezas	3 750	3 919	4 095	4 279	4 472	4 673
6	piezas (*)	1 420	1 491	1 566	1 644	1 726	1 812
7	piezas	1 200	1 254	1 310	1 369	1 431	1 495
8	piezas	4 300	4 451	4 607	4 768	4 935	5 108
14	piezas	550					
15	piezas	1 100					
73	piezas	2 500	2 650	2 809	2 978	3 157	3 346
76	piezas	3 100					

(*) A efectos de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos aprobados podrá aplicarse un índice de conversión de cinco prendas (que no sean prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, para tres prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta el 5% de los límites cuantitativos. La licencia de exportación relativa a estos productos deberá llevar en la casilla 9 las palabras. «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

ANEXO III

En la fecha en que se rubricó el presente Protocolo, Bulgaria no aplicaba restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad.

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Bulgaria de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Bulgaria de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate,
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC,
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Protocolo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o categoría a la que correspondan tras dicha modificación, según lo establecido en el presente Protocolo. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a la otra Parte.

Las Partes contratantes acuerdan celebrar consultas de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 14 del Protocolo con objeto de cumplir las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo.

Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. En caso de divergencia de opiniones entre Bulgaria y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad acerca de la clasificación de los productos cubiertos por el presente Protocolo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones facilitadas por la Parte importadora, en espera de consultas de conformidad con el artículo 14 destinadas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación de que se trate. Si no se alcanzare un acuerdo, la clasificación de las mercancías se someterá al Comité de la nomenclatura para su clasificación definitiva en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Bulgaria destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Protocolo irán acompañados de un certificado de origen búlgaro conforme al modelo anexo al presente Apéndice.

2. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de Bulgaria, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de circulación EUR. 1 o un formulario EUR. 2, expedido con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Bulgaria garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de Bulgaria expedirán una licencia de exportación para todos los envíos desde Bulgaria de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso en virtud de las disposiciones del presente Protocolo, y para todos los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos o al sistema de vigilancia establecidos en aplicación de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anexo al presente Apéndice y será válida para las exportaciones a través del territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Sin embargo, cuando la Comunidad aplique las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo de conformidad con la disposición del Acta aprobada nº 1, o con el Acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las licencias de exportación sólo podrán ponerse en libre circulación en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

2. En particular, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del Protocolo. Podrá utilizarse para uno a más envíos de los productos de que se trate.

3. Cuando se aplique el índice de conversión previsto en el Anexo II, en la casilla 9 de la licencia de exportación se incluirá la siguiente observación: «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriera a las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo de conformidad con las disposiciones del Acta aprobada nº 1, o con el Acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o

de los documentos de importación si comprobaren que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Bulgaria para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II, o de cualquier límite establecido con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Bulgaria y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para productos originarios de Bulgaria no amparados por licencias de exportación búlgaras expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 8 del presente Protocolo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Bulgaria.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 mm. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 g/m².

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Protocolo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen Bulgaria, de la siguiente forma: BG;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
 - AT — Austria,
 - BL — Benelux,
 - DE — Alemania,
 - DK — Dinamarca,
 - EL — Grecia,
 - ES — España,
 - FI — Finlandia,
 - FR — Francia,
 - GB — Reino Unido,
 - IE — Irlanda,
 - IT — Italia,
 - PT — Portugal,
 - SE — Suecia;
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1997;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen originales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES
COMUNITARIAS A BULGARIA

Artículo 17

En caso necesario, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, con objeto de establecer disposiciones administrativas específicas relativas a las exportaciones comunitarias a Bulgaria.

Estas disposiciones ofrecerán a los exportadores comunitarios un grado de protección igual o equivalente al que ofrece a los exportadores búlgaros el presente Protocolo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18

La Comunidad y Bulgaria cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 19

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Apéndice, la Comunidad y Bulgaria se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y de los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Apéndice.

Artículo 20

Bulgaria facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación.

Artículo 21

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos en cuestión.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Bulgaria e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Protocolo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, la autoridad gubernamental competente de Bulgaria deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos en cuestión.

Artículo 22

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 21 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Bulgaria pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Bulgaria, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Acuerdo, o que la Comunidad considere como tales. Bulgaria comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Bulgaria, representantes designados por la Comunidad podrán cooperar con los servicios competentes de Bulgaria en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de Bulgaria y de la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las

infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Bulgaria y acerca del comercio entre Bulgaria y países terceros de productos textiles similares a los comprendidos en el presente Protocolo, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Bulgaria antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara que se han infringido o eludido las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades competentes de Bulgaria o de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas enunciadas en el apartado 4 del artículo 11 del Protocolo para impedir dichas infracciones o elusiones.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products) <hr/> CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)
		12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>	

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)	
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)
		12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE		
<p>I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <p>Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p>		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À , on — le	
	(Signature)	(Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

Apéndice B

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo, de productos enumerados en el Anexo del presente Apéndice estarán sujetas a las disposiciones del presente Protocolo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1) Sin perjuicio del punto 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos afectados por los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo del presente Apéndice se considerarán reimportaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo.
- 2) La reimportaciones no cubiertas por el Anexo del presente Apéndice podrán someterse a límites cuantitativos específicos, previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Protocolo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Protocolo o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de las dos Partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de Bulgaria de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, examinará y dará efecto a:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;
 - b) la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.
- 4) No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el punto 3 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no excederán del 25% de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 13,5% de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5% de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
- 5) La Comunidad comunicará a Bulgaria cualquier medida adoptada en virtud de los puntos anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el punto 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que rige el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Acuerdo.
- 8) Para todos los productos cubiertos por el presente Apéndice, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación búlgara, de conformidad con el Apéndice A del Protocolo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el punto 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en Bulgaria.
- 9) La Comunidad comunicará a Bulgaria los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el punto 6.
- 10) Sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 1 a 9, Bulgaria y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Protocolo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre Bulgaria y la Comunidad.

Anexo a que se refiere el Apéndice B

(La descripción completa de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo figura en el Anexo I del Protocolo)

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(en millares de piezas)

Categoría	Unidad	1993	1994	1995	1996	1997	1998
4	piezas	9 800	10 462	11 168	11 922	12 727	13 586
5	piezas	4 300	4 590	4 900	5 231	5 584	5 961
6	piezas	6 000	6 450	6 934	7 454	8 013	8 614
7	piezas	8 800	9 394	10 028	10 705	11 428	12 199
8	piezas	4 300	4 526	4 764	5 014	5 277	5 554
14	piezas	550					
15	piezas	2 100					
73	piezas	2 100	2 289	2 495	2 720	2 965	3 232
76	piezas	1 200					

Apéndice C

relativo al apartado 3 del artículo 5

Productos de artesanía familiar y del folclore originarios de Bulgaria

1. La exención prevista en el apartado 3 del artículo 5 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Bulgaria en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles del folclore búlgaro fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Bulgaria, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folclore tradicional de Bulgaria, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y Bulgaria.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de Bulgaria y que se ajuste al modelo que se adjunta como Anexo del presente Apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Comunidad siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente Apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Bulgaria, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del Protocolo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del Apéndice A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Apéndice.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	<p>CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.</p> <hr/> <p>CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.</p>		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	9 Quantity Quantité	10 FOB value (1) Valeur fob (1)	
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE <p>I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4:</p> <p>(a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2); (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2); (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4.</p> <p>Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4:</p> <p>(a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2); (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2); (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.</p>			
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le (Signature) (Stamp — Cachet)		

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

Acta aprobada nº 1

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 21 de abril de 1993, las Partes acordaron que los artículos 7 y 8 del Protocolo no impiden que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República de Bulgaria de las disposiciones pertinentes del Apéndice A del presente Protocolo, según proceda.

*Por el Gobierno
de la República de Bulgaria*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Protocolo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la República de Bulgaria se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Bulgaria con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Bulgaria la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Bulgaria de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno
de la República de Bulgaria*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Bulgaria ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Bulgaria a la Comunidad rubricado el 21 de abril de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Bulgaria que la Comunidad ha decidido aplicar a partir de la fecha de aplicación del Protocolo las disposiciones del apartado 1 del Acta aprobada nº 2 del Protocolo rubricado el 21 de abril de 1993. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Apéndice A del presente Protocolo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Bulgaria ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Acta aprobada nº 3

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 21 de abril de 1993, las Partes acordaron que Bulgaria deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la República de Bulgaria también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

*Por el Gobierno
de la República de Bulgaria*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 4

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 21 de abril de 1993, la República de Bulgaria accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno
de la República de Bulgaria*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada n° 6

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 21 de abril de 1993, las Partes acordaron autorizar, para el año 1993, hasta el 9% de los límites cuantitativos correspondientes para 1992, la transferencia al límite cuantitativo correspondiente para el año 1993 de las cuantías no utilizadas durante el año 1992, en el marco del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 11 de julio de 1986, modificado por el Canje de Notas rubricado el 21 de noviembre de 1991.

*Por el Gobierno
de la República de Bulgaria*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada n° 7

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 21 de abril de 1993, las Partes acordaron que las cantidades de productos originarios de Bulgaria enviadas durante 1993 e incluidas en una de las categorías de productos textiles sometidas a las restricciones cuantitativas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo se imputarán a los límites cuantitativos establecidos para 1993 para la categoría de que se trate con arreglo al presente Protocolo.

*Por el Gobierno
de la República de Bulgaria*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Bulgaria sobre el comercio de productos textiles

Al haberse notificado a las Partes contratantes la conclusión de los procedimientos de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Bulgaria sobre el comercio de productos textiles, dicho Acuerdo europeo ha entrado en vigor el 1 de febrero de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

PROTOCOLO ADICIONAL**del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y la República de Hungría, en lo sucesivo denominada «Hungría»,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de la Comunidad y de Hungría,

CONSIDERANDO los objetivos de Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 entre la Comunidad y Hungría y, en particular, los que figuran en su artículo 1;

CONSIDERANDO el Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 15;

CONSIDERANDO el Acuerdo interino entre la Comunidad y Hungría firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y, en particular, su artículo 9;

CONSIDERANDO el Protocolo nº 1 sobre productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo y del Acuerdo interino y, en particular, su artículo 3,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Johannes Friedrich BESELER,

Director General adjunto de la Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA:

Endre JUHÁSZ,

Embajador extraordinario y plenipotenciario,

Jefe de la Misión de la República de Hungría ante la Unión Europea;

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El incremento de la cooperación comercial e industrial entre las industrias textiles y de prendas de vestir de la Comunidad y de Hungría constituye un principio básico del presente Protocolo, en el que se establecen los acuerdos cuantitativos aplicables al comercio de los productos textiles y de las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») originarios de Hungría y de la

Comunidad, que se enumeran en el Anexos I.A y I.B del presente Protocolo.

2. De acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en las importaciones en las dos Partes de productos textiles originarios de la otra Parte quedan suprimidas al término del período a que se refiere el Acta aprobada nº 5.

3. Durante el tercer año de aplicación del presente Protocolo se celebrarán consultas sobre la situación global y el avance hacia la liberalización definitiva.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Protocolo e importados en la Comunidad estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad («nomenclatura combinada» o, en abreviatura, «NC») y en sus modificaciones. Para la clasificación de las mercancías importadas en Hungría se aplicará el arancel aduanero húngaro.

2. Las Partes convienen en que la introducción de modificaciones, como son las modificaciones en las prácticas, reglas, procedimientos y categorías de los productos textiles, incluidos los cambios relativos al sistema armonizado y a la nomenclatura combinada, en la aplicación o administración de las restricciones aplicadas en virtud del presente Protocolo, no afectarán al equilibrio de derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Protocolo, ni afectarán negativamente al acceso de cualquiera de las Partes, ni impedirán la plena utilización de dicho acceso, ni distorsionarán el comercio de conformidad con el presente Protocolo. La Parte que iniciare cualquiera de estos cambios informará a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

Los procedimientos para la realización de cambios de clasificación serán los establecidos en el Apéndice A.

3. El origen de los productos regulados por el presente Protocolo se determinará de acuerdo con las reglas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas reglas de origen se comunicará a Hungría.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Apéndice A.

Artículo 3

1. Para cada uno de los años de aplicación del Protocolo, Hungría acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II a las cantidades que figuran en el mismo.

2. El número y nivel de las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones directas de productos textiles, expresados en términos de códigos del sistema armonizado («SA»), de origen comunitario en Hungría en cada año de aplicación del presente Protocolo figuran en el Anexo III del presente Protocolo.

3. Salvo disposición contraria en el presente Protocolo, Hungría y la Comunidad convienen en no introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en el comercio de productos textiles entre las Partes, y no aumentar el número de las existentes en relación con las que se hallaban en vigor el 31 de diciembre de 1992.

4. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo II y originarios de Hungría estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Apéndice A.

Artículo 4

1. Hungría y la Comunidad reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en Hungría, considerándolo como una forma particular de la cooperación industrial y comercial.

2. Salvo disposición contraria en el Apéndice B, dichas reimportaciones en la Comunidad no estarán sujetas a los límites cuantitativos de los productos establecidos en el Anexo II, siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad y sean elegibles para los acuerdos específicos establecidos en el Apéndice B del presente Protocolo.

3. No se aplicarán restricciones a las importaciones en Hungría de productos textiles de origen comunitario destinados a la reexportación tras operaciones de tráfico de perfeccionamiento activo en Hungría.

Artículo 5

1. Las importaciones en cualquiera de las Partes de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Parte importadora con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades competentes y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Apéndice A.

2. Si las autoridades competentes de una de las Partes comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Protocolo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados de esa Parte, las autoridades

competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de la otra Parte y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Protocolo, para el año en curso o el año siguiente.

3. No se someterán a ningún límite cuantitativo las exportaciones de tejidos de artesanía familiar obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos y de productos del folclore tradicional fabricados de forma artesanal. No obstante, las exportaciones de estos productos originarios de Hungría deberán cumplir las condiciones establecidas en el Apéndice C del presente Protocolo.

Artículo 6

1. Se autoriza, durante un año y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 6 % del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Protocolo, hasta el 10 % del límite cuantitativo del año en curso para los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

- se autorizarán las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 y de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 de conformidad con los dos primeros guiones de este apartado no excederán del 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III hasta el 10 % del

límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Protocolo figura el cuadro de las equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas en el apartado 3.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Protocolo no deberá ser superior al 17 % para las categorías de productos de los grupos I, II y III.

6. El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado por las autoridades de la Parte exportadora a la otra Parte con al menos quince días de antelación.

Artículo 7

1. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles no sujetas a límites cuantitativos originarios de la otra Parte y cubiertas por el presente Protocolo se realizan en cantidades, absolutas o relativas, tan superiores y en condiciones tales que amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, o cuando así lo exijan los intereses económicos de la Parte importadora, podrá establecer un sistema de vigilancia previa o *a posteriori* para la categoría de productos de que se trate por el período que considere pertinente.

2. La Parte que tenga el propósito de introducir un sistema de vigilancia de conformidad con el apartado 1 informará con una antelación de al menos un día laborable a la otra Parte, y cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del presente Protocolo.

3. Si la Comunidad estableciera un sistema de vigilancia de conformidad con el presente artículo, Hungría aplicará las disposiciones pertinentes sobre doble control, clasificación y certificación de origen establecidas en el Apéndice A, en la forma adecuada.

Artículo 8

1. Las exportaciones a cualquiera de las Partes de productos textiles no sujetos a límites cuantitativos podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles originarios de la otra Parte y cubiertos por el presente Protocolo se efectúan en cantidades tan superiores o en condiciones tales que provocan o amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el límite cuantitativo

adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

Los límites cuantitativos acordados no podrán en ningún caso ser inferiores al 110 % del nivel de las importaciones de la Parte importadora, en el período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas, de los productos de dicha categoría originarios de la otra Parte.

3. En circunstancias críticas en las que la demora pudiere ocasionar daños de difícil reparación, la Parte importadora podrá actuar cautelarmente a condición de que efectúe inmediatamente después la solicitud de consultas. La acción adoptará la forma de una restricción cuantitativa de las exportaciones húngaras a la Comunidad o de sus importaciones de ésta por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud. Este límite provisional se establecerá en un 25 %, como mínimo, del nivel de las importaciones o exportaciones en el período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

4. Si las consultas no produjeren una solución acorde en el plazo de un mes, la restricción provisional mencionada en el apartado 3 podrá o bien renovarse por un nuevo período de tres meses en espera de nuevas consultas o elevarse a definitivo a un nivel anual no inferior al 110 % de las importaciones del período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

5. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, cada una de las Partes autorizará la importación de los productos de dicha categoría que hayan sido enviados de la otra Parte antes de la presentación de la solicitud de consultas.

Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, la Parte de que se trate se comprometerá a expedir licencias de exportación o de importación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, pero sólo hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

6. La duración de la medida y las tasas de crecimiento anual que se aplicarán a cualquier límite cuantitativo introducido de conformidad con el presente artículo se definirán en el momento de introducir la medida.

7. Las disposiciones del presente Protocolo sobre las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo en ningún caso perma-

necerán en vigor transcurrido el plazo fijado para la eliminación de todas las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte suprimir un límite cuantitativo o aumentar el nivel de acceso sujeto a limitación, si las condiciones de su mercado lo permiten.

Artículo 10

1. Hungría se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas por las autoridades de Hungría para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades de Hungría para todos los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 5 sujetos a las disposiciones del Apéndice C del presente Protocolo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Hungría datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias que se refieran a la licencia de exportación y a los certificados expedidos por Hungría.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes a que se refieran las estadísticas, en lo que se refiere a las licencias de exportación de Hungría, y antes de finalizar el segundo mes, en lo que se refiere a las licencias de importación de Hungría.

3. Las Partes remitirán a las autoridades de la otra Parte, antes del 15 de abril de cada año natural, las estadísticas del año anterior para las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

4. Cualquiera de las Partes, a solicitud de la otra Parte, remitirá la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte información estadística sobre los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

5. Los datos contemplados en el apartado 3 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieran las estadísticas.

6. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos

relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

Artículo 11

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Protocolo entre Hungría y la Comunidad, las Partes acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, Hungría y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si cualquiera de las Partes considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está infringiendo el presente Protocolo, dicha Parte celebrará consultas con la otra Parte con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. En tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, cualquiera de las Partes adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la otra Parte, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Parte solicitante podrá:

- a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de la otra Parte han sido importados infringiendo el presente Protocolo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo;
- b) si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de la otra Parte, rechazar la importación de los productos en cuestión;

- c) si se comprobare que el territorio de la otra Parte está implicado en la reexpedición o en el cambio de destino de productos no originarios de dicha Parte, introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de la otra Parte en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Sin perjuicio del Protocolo nº 6 sobre asistencia mutua en materias aduaneras del Acuerdo europeo, las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Apéndice A del presente Protocolo.

Artículo 12

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Protocolo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles de origen húngaro no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. Hungría vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. Hungría procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 13

1. Las Partes se abstendrán de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los Apéndices A y C.

2. Si una de las Partes considerare que la aplicación del presente Protocolo o las prácticas comerciales de cualquiera de las Partes alteran las relaciones comerciales existentes entre la Comunidad y Hungría, se iniciarán

inmediatamente consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 14 de presente Protocolo, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 14

1. Salvo disposición contraria, los procedimientos especiales de consulta a los que se refiere el presente Protocolo se regirán por las reglas siguientes:

- la solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de consulta irá seguida, dentro de los quince días siguientes a la notificación, de una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud;
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Si procediera, a instancia de cualquiera de las Partes, podrán iniciarse consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Protocolo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán con espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 15

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifi-

quen el término de los procedimientos necesarios para ello. El presente Protocolo se aplicará con efectos a partir del 1 de enero de 1993 y expirará al término del período que figura en el Acta aprobada nº 5.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer consultas de conformidad con el artículo 14 con objeto de convenir modificaciones del presente Protocolo.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Protocolo mediante notificación a la otra Parte. El presente Protocolo dejará de aplicarse a los seis meses de la fecha de dicha notificación, y los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo se reducirán de forma proporcional.

4. Los Anexos, Apéndices, Actas aprobadas y Declaraciones conjuntas que acompañan el presente Protocolo son parte integrante del mismo.

5. El presente Protocolo formará parte íntegra del Acuerdo europeo entre la Comunidad y Hungría firmado el 16 de diciembre de 1991 y del Acuerdo interino entre las Partes de la misma fecha.

Artículo 16

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y húngara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den anden maj nitten hundrede og seksoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am zweiten Mai neunzehnhundertsechsunneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δύο Μαΐου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Brussels on the second day of May in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le deux mai mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì due maggio millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de tweede mei negentienhonderd zesennegentig.

Feito em Bruxelas, em dois de Maio de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Brysselissä toisena päivänä toukokuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den andra maj nittonhundra nittiosex.

Készült Brüsszelben, az ezerkilencszázkilencvenhatodik év május második napján.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.' or similar, with a large initial 'J' and a stylized 'K' at the end.

A Magyar Köztársaság Kormánya nevében

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Miklós László', written in a cursive style.

ANEXO I.A

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 <i>(continuación)</i>	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 <i>(continuación)</i>	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (continuación)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) <i>(continuación)</i>	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (continuación)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 10 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (continuación)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte «trainings», de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (continuación)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (continuación)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (continuación)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón; viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (continuación)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (continuación)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 <i>(continuación)</i>	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (continuación)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenilla, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

ANEXO I.B

Lista de productos prevista en el apartado 1 del artículo 1

Partida nº	Designación de la mercancía	Partida nº	Designación de la mercancía
3926	SA	5102	SA
3926 20	SA	5102 10-007	SA
4203		5102 20-008	SA
4203 10-017	De cuero natural	5103	SA
-026	De cuero artificial	5103 10-006	SA
4303	SA	5103 20-007	SA
4303 10-001	SA	5103 30-008	SA
90-009	SA	5104	SA
4304	SA	5104 00-004	SA
4304 00-009	SA	5105	SA
5001	SA	5105 10-004	SA
5001 00-004	SA	5105 21-008	SA
5002	SA	5105 29-002	SA
5002 00-003	SA	5105 30	SA
5003	SA	5105 30-015	Pelo fino, cardado
5003 10-003	SA	5105 30-990	Los demás
5003 90-001	SA	5105 40	SA
5004	SA	5105 40-016	Pelo ordinario, cardado
5004 00-001	SA	5105 40-991	Los demás
5005	SA	5106	SA
5005 00	SA	5106 10-003	SA
5005 00-019	Sin transformar	5106 20-004	SA
5005 00-994	Los demás	5107	SA
5006	SA	5107 10-002	SA
5006 00	SA	5107 20-003	SA
5006 00-018	Hilados de seda	5108	SA
5006 00-027	Hilados de seda de imitación	5108 10-001	SA
5006 00-993	Los demás	5108 20-002	SA
5007	SA	5109	SA
5007 10-009	SA	5109 10-000	SA
5007 20-000	SA	5109 90-008	SA
5007 90	SA	5110	SA
5007 90-016	Tejidos de seda	5110 00	SA
5007 90-025	Tejidos de seda, excepto tejidos de la subpartida 5007 20	5110 00-014	Para la venta al por menor
5007 90-991	Los demás	5110 00-999	Los demás
5101	SA	5111	SA
5101 11-001	SA	5111 11-008	SA
5101 19-005	SA	5111 19-002	SA
5101 21-002	SA	5111 20-006	SA
5101 29-006	SA	5111 30-007	SA
5101 30-000	SA	5111 90-003	SA

Partida nº	Designación de la mercancía	Partida nº	Designación de la mercancía
5112	SA	5206 21-000	SA
5112 11-007	SA	5206 22-003	SA
5112 19-001	SA	5206 23-006	SA
5112 20-005	SA	5206 24-009	SA
5112 30-006	SA	5206 25-002	SA
5112 90-002	SA	5206 31-001	SA
5113	SA	5206 32-004	SA
5113 00-002	SA	5206 33-007	SA
5201	SA	5206 34-000	SA
5201 00-000	SA	5206 35-003	SA
5202	SA	5206 41-002	SA
5202 10-000	SA	5206 42-005	SA
5202 91-001	SA	5206 43-008	SA
5202 99-005	SA	5206 44-001	SA
5203	SA	5206 45-004	SA
5203 00-008	SA		
5204	SA	5207	SA
5204 11-001	SA	5207 10-005	SA
5204 19-005	SA	5207 90-003	SA
5204 20-009	SA		
5205	SA	5208	SA
5205 11-000	SA	5208 11	SA
5205 12-003	SA	5208 11-016	De peso inferior a 70 g/m ²
5205 13-006	SA	5208 11-991	Los demás
5205 14-009	SA	5208 12-000	SA
5205 15-002	SA	5208 13	SA
5205 21-001	SA	5208 13-012	De peso inferior a 70 g/m ²
5205 22-004	SA	5208 13-997	Los demás
5205 23-007	SA	5208 19	SA
5205 24-000	SA	5208 19-010	De peso inferior a 70 g/m ²
5205 25-003	SA	5208 19-995	Los demás
5205 31-002	SA	5208 21	SA
5205 32-005	SA	5208 21-017	De peso inferior a 70 g/m ²
5205 33-008	SA	5208 21-992	Los demás
5205 34-001	SA	5208 22-001	SA
5205 35-004	SA	5208 23	SA
5205 41-003	SA	5208 23-013	De peso inferior a 70 g/m ²
5205 42-006	SA	5208 23-998	Los demás
5205 43-009	SA	5208 29	SA
5205 44-002	SA	5208 29-011	De peso inferior a 70 g/m ²
5205 45-005	SA	5208 29-996	Los demás
5206	SA	5208 31	SA
5206 11-009	SA	5208 31-018	De peso inferior a 70 g/m ²
5206 12-002	SA	5208 31-993	Los demás
5206 13-005	SA		
5206 14-008	SA		
5206 15-001	SA		

Partida nº	Designación de la mercancía	Partida nº	Designación de la mercancía
5208 32-002	SA	5209 52-003	SA
5208 33	SA	5209 59-004	SA
5208 33-014	De peso inferior a 70 g/m ²	5210	SA
5208 33-999	Los demás	5210 11	SA
5208 39	SA	5210 11-011	De peso inferior a 70 g/m ²
5208 39-012	De peso inferior a 70 g/m ²	5210 11-996	Los demás
5208 39-997	Los demás	5210 12	SA
5208 41	SA	5210 12-014	De peso inferior a 70 g/m ²
5208 41-019	De peso inferior a 70 g/m ²	5210 12-999	Los demás
5208 41-994	Los demás	5210 19	SA
5208 42-003	SA	5210 19-015	De peso inferior a 70 g/m ²
5208 43	SA	5210 19-990	Los demás
5208 43-015	De peso inferior a 70 g/m ²	5210 21	SA
5208 43-990	Los demás	5210 21-012	De peso inferior a 70 g/m ²
5208 49	SA	5210 21-997	Los demás
5208 49-013	De peso inferior a 70 g/m ²	5210 22	SA
5208 49-998	Los demás	5210 22-015	De peso inferior a 70 g/m ²
5208 51	SA	5210 22-990	Los demás
5208 51-010	De peso inferior a 70 g/m ²	5210 29	SA
5208 51-995	Los demás	5210 29-016	De peso inferior a 70 g/m ²
5208 52-004	SA	5210 29-991	Los demás
5208 53	SA	5210 31	SA
5208 53-016	De peso inferior a 70 g/m ²	5210 31-013	De peso inferior a 70 g/m ²
5208 53-991	Los demás	5210 31-998	Los demás
5208 59	SA	5210 32	SA
5208 59-014	De peso inferior a 70 g/m ²	5210 32-016	De peso inferior a 70 g/m ²
5208 59-999	Los demás	5210 32-991	Los demás
5209	SA	5210 39	SA
5209 11-006	SA	5210 39-017	De peso inferior a 70 g/m ²
5209 12-009	SA	5210 39-992	Los demás
5209 19-000	SA	5210 41	SA
5209 21-007	SA	5210 41-014	De peso inferior a 70 g/m ²
5209 22-000	SA	5210 41-999	Los demás
5209 29-001	SA	5210 42	SA
5209 31-008	SA	5210 42-017	De peso inferior a 70 g/m ²
5209 32-001	SA	5210 42-992	Los demás
5209 39-002	SA	5210 49	SA
5209 41-009	SA	5210 49-018	De peso inferior a 70 g/m ²
5209 42-002	SA	5210 49-993	Los demás
5209 43-005	SA	5210 51	SA
5209 49-003	SA		
5209 51-000	SA		

Partida n°	Designación de la mercancía	Partida n°	Designación de la mercancía
5210 51-015	De peso inferior a 70 g/m ²	5212 23-007	SA
5210 51-990	Los demás	5212 24-000	SA
5210 52	SA	5212 25-003	SA
5210 52-018	De peso inferior a 70 g/m ²	5301	SA
5210 52-993	Los demás	5301 10-004	SA
5210 59	SA	5301 21-008	SA
5210 59-019	De peso inferior a 70 g/m ²	5301 29-002	SA
5210 59-994	Los demás	5301 30-006	SA
5211		5302	SA
5211 11-001	SA	5302 10-003	SA
5211 12-004	SA	5302 90-001	SA
5211 19-005	SA	5303	SA
5211 21-002	SA	5303 10-002	SA
5211 22-005	SA	5303 90-008	SA
5211 29-006	SA	5304	SA
5211 31-003	SA	5304 10-001	SA
5211 32-006	SA	5304 90-009	SA
5211 39-007	SA	5305	SA
5211 41-004	SA	5305 11-003	SA
5211 42-007	SA	5305 19-007	SA
5211 43-000	SA	5305 21-004	SA
5211 49-008	SA	5305 29-008	SA
5211 51-005	SA	5305 91-001	SA
5211 52-008	SA	5305 99	SA
5211 59-009	SA	5305 99-014	Ramio
5212	SA	5305 99-999	Los demás
5212 11	SA	5306	SA
5212 11-019	De peso inferior a 70 g/m ²	5306 10	SA
5212 11-994	Los demás	5306 10-018	Para la venta al por menor
5212 12	SA	5306 10-993	Los demás
5212 12-012	De peso inferior a 70 g/m ²	5306 20	SA
5212 12-997	Los demás	5306 20-019	Para la venta al por menor
5212 13	SA	5306 20-994	Los demás
5212 13-015	De peso inferior a 70 g/m ²	5307	SA
5212 13-990	Los demás	5307 10-008	SA
5212 14	SA	5307 20-009	SA
5212 14-018	De peso inferior a 70 g/m ²	5308	SA
5212 14-993	Los demás	5308 10-007	SA
5212 15	SA	5308 20	SA
5212 15-011	De peso inferior a 70 g/m ²	5308 20-017	Para la venta al por menor
5212 15-996	Los demás	5308 20-992	Los demás
5212 21-001	SA	5308 30-009	SA
5212 22-004	SA	5308 90	SA

Partida n°	Designación de la mercancía	Partida n°	Designación de la mercancía
5308 90-014	Hilados de ramio, para la venta al por menor	5402 51-997	Los demás
5308 90-023	Hilados de ramio, excepto para la venta al por menor	5402 52-006	SA
5308 90-999	Los demás	5402 59-007	SA
5309	SA	5402 61	SA
5309 11-009	SA	5402 61-013	De nailon
5309 19-003	SA	5402 61-998	Los demás
5309 21-000	SA	5402 62-007	SA
5309 29-004	SA	5402 69-008	SA
5310	SA	5403	SA
5310 10-002	SA	5403 10-005	SA
5310 90-000	SA	5403 20-006	SA
5311	SA	5403 31-000	SA
5311 00	SA	5403 32-003	SA
5311 00-019	Tejidos de ramio	5403 33-006	SA
5311 00-028	Tejidos de cáñamo y de papel	5403 39-004	SA
5311 00-994	Los demás	5403 41-001	SA
5401	SA	5403 42-004	SA
5401 10	SA	5403 49-005	SA
5401 10-016	Para la venta al por menor	5404	SA
5401 10-991	Los demás	5404 10-004	SA
5401 20	SA	5404 90-002	SA
5401 20-017	Para la venta al por menor	5405	SA
5401 20-992	Los demás	5405 00-002	SA
5402	SA	5406	SA
5402 10	SA	5406 10-002	SA
5402 10-015	De nailon	5406 20-003	SA
5402 10-990	Los demás	5407	SA
5402 20-007	SA	5407 10-001	SA
5402 31	SA	5407 20-002	SA
5402 31-010	De nailon	5407 30-003	SA
5402 31-995	Los demás	5407 41-007	SA
5402 32	SA	5407 42-000	SA
5402 32-013	De nailon	5407 43-003	SA
5402 32-998	Los demás	5407 44-006	SA
5402 33-007	SA	5407 51-008	SA
5402 39-005	SA	5407 52-001	SA
5402 41	SA	5407 53-004	SA
5402 41-011	De nailon	5407 54-007	SA
5402 41-996	Los demás	5407 60-006	SA
5402 42-005	SA	5407 71-000	SA
5402 43-008	SA	5407 72-003	SA
5402 49-006	SA	5407 73-006	SA
5402 51	SA	5407 74-009	SA
5402 51-012	De nailon	5407 81-001	SA
		5407 82-004	SA
		5407 83-007	SA
		5407 84-000	SA

Partida n°	Designación de la mercancía	Partida n°	Designación de la mercancía
5407 91-002	SA	5508 20-013	Para la venta al por menor
5407 92-005	SA	5508 20-998	Los demás
5407 93-008	SA	5509	SA
5407 94-001	SA	5509 11-005	SA
5408	SA	5509 12-008	SA
5408 10-000	SA	5509 21-006	SA
5408 21-004	SA	5509 22-009	SA
5408 22-007	SA	5509 31-007	SA
5408 23-000	SA	5509 32-000	SA
5408 24-003	SA	5509 41-008	SA
5408 31-005	SA	5509 42-001	SA
5408 32-008	SA	5509 51-009	SA
5408 33-001	SA	5509 52-002	SA
5408 34-004	SA	5509 53-005	SA
5501	SA	5509 59-003	SA
5501 10-000	SA	5509 61-000	SA
5501 20-001	SA	5509 62-003	SA
5501 30-002	SA	5509 69-004	SA
5501 90-008	SA	5509 91-003	SA
5502	SA	5509 92-006	SA
5502 00-008	SA	5509 99-007	SA
5503	SA	5510	SA
5503 10-008	SA	5510 11-001	SA
5503 20-009	SA	5510 12-004	SA
5503 30-000	SA	5510 20-009	SA
5503 40-001	SA	5510 30-000	SA
5503 90-006	SA	5510 90-006	SA
5504	SA	5511	SA
5504 10-007	SA	5511 10-007	SA
5504 90-005	SA	5511 20-008	SA
5505	SA	5511 30-009	SA
5505 10-006	SA	5512	SA
5505 20-007	SA	5512 11-009	SA
5506	SA	5512 19-003	SA
5506 10-005	SA	5512 21-000	SA
5506 20-006	SA	5512 29-004	SA
5506 30-007	SA	5512 91-007	SA
5506 90-003	SA	5512 99-001	SA
5507	SA	5513	SA
5507 00-003	SA	5513 11-008	SA
5508	SA	5513 12-001	SA
5508 10	SA	5513 13-004	SA
5508 10-012	Para la venta al por menor	5513 19-002	SA
5508 10-997	Los demás	5513 21-009	SA
5508 20	SA	5513 22-002	SA
		5513 23-005	SA
		5513 29-003	SA

Partida nº	Designación de la mercancía	Partida nº	Designación de la mercancía
5513 31-000	SA	5516 34-006	SA
5513 32-003	SA	5516 41-008	SA
5513 33-006	SA	5516 42-001	SA
5513 39-004	SA	5516 43-004	SA
5513 41-001	SA	5516 44-007	SA
5513 42-004	SA	5516 91-003	SA
5513 43-007	SA	5516 92-006	SA
5513 49-005	SA	5516 93-009	SA
5514	SA	5516 94-002	SA
5514 11-007	SA	5601	SA
5514 12-000	SA	5601 10-003	SA
5514 13-003	SA	5601 21-007	SA
5514 19-001	SA	5601 22-000	SA
5514 21-008	SA	5601 29-001	SA
5514 22-001	SA	5601 30-005	SA
5514 23-004	SA	5602	SA
5514 29-002	SA	5602 10-002	SA
5514 31-009	SA	5602 21-006	SA
5514 32-002	SA	5602 29-000	SA
5514 33-005	SA	5602 90-000	SA
5514 33-003	SA	5603	SA
5514 41-000	SA	5603 00-000	SA
5514 42-003	SA	5604	SA
5514 43-006	SA	5604 10-000	SA
5514 49-004	SA	5604 20	SA
5515	SA	5604 20-010	De fibras sintéticas
5515 11-006	SA	5604 20-029	De fibras artificiales
5515 12-009	SA	5604 20-995	Los demás
5515 13-002	SA	5604 90-008	SA
5515 19-000	SA	5605	SA
5515 21-007	SA	5605 00	SA
5515 22-000	SA	5605 00-017	Monofilamento metalizado
5515 29-001	SA	5605 00-026	Hilados metalizados entorchados
5515 91-004	SA	5605 00-992	Los demás
5515 92-007	SA	5606	SA
5515 99-008	SA	5606 00	SA
5516	SA	5606 00-016	Hilados de cadeneta
5516 11-005	SA	5606 00-991	Los demás
5516 12-008	SA	5607	SA
5516 13-001	SA	5607 10-007	SA
5516 14-004	SA	5607 21-001	SA
5516 21-006	SA	5607 29-005	SA
5516 22-009	SA	5607 30-009	SA
5516 23-002	SA	5607 41-003	SA
5516 24-005	SA	5607 49-007	SA
5516 31-007	SA		
5516 32-000	SA		
5516 33-003	SA		

Partida n°	Designación de la mercancía	Partida n°	Designación de la mercancía
5607 50-001	SA	5703 30	SA
5607 90-005	SA	5703 30-015	Con una base de tejido
5608	SA	5703 30-990	Los demás
5608 11	SA	5703 90	SA
5608 11-018	De punto o de ganchillo	5703 90-011	Con una base de tejido
5608 11-993	Los demás	5703 90-996	Los demás
5608 19	SA	5704	SA
5608 19-012	De punto o de ganchillo	5704 10-003	SA
5608 19-997	Los demás	5704 90-001	SA
5608 90	SA	5705	SA
5608 90-013	De punto o de ganchillo	5705 00	SA
5608 90-998	Los demás	5705 00-010	Con una base de tejido
5609	SA	5705 00-995	Los demás
5609 00-004	SA	5801	SA
5701	SA	5801 10	SA
5701 10	SA	5801 10-018	Terciopelo y felpa tejidos (sin impregnar)
5701 10-015	Hechos a mano	5801 10-027	Impregnados con plástico
5701 10-024	Hechos a máquina	5801 10-036	Con caucho
5701 90	SA	5801 10-993	Los demás
5701 90-013	Hechos a mano	5801 21	SA
5701 90-022	Hechos a máquina	5801 21-012	Sin impregnar
5702	SA	5801 21-021	Impregnados con plástico
5702 10	SA	5801 21-997	Los demás
5702 10-014	Hechos a mano	5801 22	SA
5702 10-023	Hechos a máquina	5801 22-015	Impregnados con plástico
5702 20-006	SA	5801 22-024	Con caucho
5702 31-000	SA	5801 22-990	Los demás
5702 32-003	SA	5801 23	SA
5702 39-004	SA	5801 23-018	Impregnados con plástico
5702 41-001	SA	5801 23-027	Con caucho
5702 42-004	SA	5801 23-993	Los demás
5702 49-005	SA	5801 24	SA
5702 51-002	SA	5801 24-011	Impregnados con plástico
5702 52-005	SA	5801 24-020	Con caucho
5702 59-006	SA	5801 24-996	Los demás
5702 91-006	SA	5801 25	SA
5702 92-009	SA	5801 25-014	Impregnados con plástico
5702 99-000	SA	5801 25-023	Con caucho
5703	SA	5801 25-999	Los demás
5703 10	SA	5801 26	SA
5703 10-013	Con una base de tejido	5801 26-017	Impregnados con plástico
5703 10-998	Los demás	5801 26-026	Con caucho
5703 20	SA	5801 26-992	Los demás
5703 20-014	Con una base de tejido	5801 31	SA
5703 20-999	Los demás	5801 31-013	De hilados
		5801 31-022	Impregnados con plástico

Partida n ^o	Designación de la mercancía	Partida n ^o	Designación de la mercancía
5801 31-031	Con caucho	5802 30	SA
5801 31-998	Los demás	5802 30-019	De fieltro
5801 32	SA	5802 30-028	De punto o de ganchillo
5801 32-016	Impregnados con plástico	5802 30-039	Impregnados con plástico
5801 32-025	Con caucho	5802 30-048	Con caucho
5801 32-991	Los demás	5802 30-996	Los demás
5801 33	SA	5803	SA
5801 33-019	Impregnados con plástico	5803 11-007	SA
5801 33-028	Con caucho	5803 90	SA
5801 33-994	Los demás	5803 90-014	De seda
5801 34	SA	5803 90-023	De fibras artificiales, de lino o de ramio
5801 34-012	Impregnados con plástico	5803 90-032	De yute y cáñamo
5801 34-021	Con caucho	5803 90-041	De hilados metalizados
5801 34-997	Los demás	5803 90-999	Los demás
5801 35	SA	5804	SA
5801 35-015	Impregnados con plástico	5804 10	SA
5801 35-024	Con caucho	5804 10-015	Con caucho
5801 35-990	Los demás	5804 10-024	Impregnados con plástico
5801 36	SA	5804 10-990	Los demás
5801 36-018	Impregnados con plástico	5804 21	SA
5801 36-027	Con caucho	5804 21-019	Con caucho
5801 36-993	Los demás	5804 21-028	Impregnados con plástico
5801 90	SA	5804 21-994	Los demás
5801 90-016	De seda; impregnados con plástico	5804 29	SA
5801 90-025	Con caucho	5804 29-013	Con caucho
5801 90-034	De yute y cáñamo	5804 29-022	Impregnados con plástico
5801 90-043	De ramio y lino	5804 29-998	Los demás
5801 90-052	De pelo ordinario	5804 30	SA
5801 90-991	Los demás	5804 30-017	Con caucho
5802	SA	5804 30-026	Impregnados con plástico
5802 11	SA	5804 30-992	Los demás
5802 11-010	Sin impregnar	5805	SA
5802 11-029	Impregnados con plástico	5805 00-004	SA
5802 11-038	Con caucho	5806	SA
5802 11-995	Los demás	5806 10	SA
5802 19	SA	5806 10-013	Combinados con caucho
5802 19-014	Sin impregnar	5806 10-998	Los demás
5802 19-023	Impregnados con plástico	5806 20	SA
5802 19-032	Con caucho	5806 20-014	Combinados con caucho
5802 19-999	Los demás	5806 20-999	Los demás
5802 20	SA	5806 31	SA
5802 20-018	Impregnados con plástico	5806 31-018	Combinados con caucho
5802 20-027	Con caucho	5806 31-993	Los demás
5802 20-993	Los demás	5806 32	SA
		5806 32-011	Combinados con caucho
		5806 32-996	Los demás

Partida nº	Designación de la mercancía	Partida nº	Designación de la mercancía
5806 39	SA	5902 10-029	Con caucho sintético
5806 39-012	Combinados con caucho	5902 10-995	Los demás
5806 39-997	Los demás	5902 20	SA
5806 40	SA	5902 20-011	Con caucho natural
5806 40-016	Combinados con caucho	5902 20-020	Con caucho sintético
5806 40-991	Los demás	5902 20-996	Los demás
5807	SA	5902 90	SA
5807 10-003	SA	5902 90-018	Con caucho natural
5807 90	SA	5902 90-027	Con caucho sintético
5807 90-010	De fieltro	5902 90-993	Los demás
5807 90-029	De punto o de ganchillo	5903	SA
5807 90-995	Los demás	5903 10-000	SA
5808	SA	5903 20-001	SA
5808 10	SA	5903 90-008	SA
5808 10-011	Combinados con caucho	5904	SA
5808 10-996	Los demás	5904 10-009	SA
5808 90	SA	5904 91-000	SA
5808 90-019	Combinados con caucho	5904 92-003	SA
5808 90-994	Los demás	5905	SA
5809	SA	5905 00	SA
5809 00-000	SA	5905 00-016	De seda
5810	SA	5905 00-025	De fibras sintéticas o artificiales; de lana, de lino, de ramio, de algodón
5810 10-007	SA	5905 00-034	De tejidos de hilados de metal, de bucles, de yute, de cáñamo, bordados; combinados con caucho
5810 91-008	SA	5905 00-043	De pelo ordinario
5810 92-001	SA	5905 00-052	De fibras discontinuas sintéticas o artificiales, de terciopelo, de cintas, de tul, sin tejer, pana
5810 99-002	SA	5905 00-061	De bordados sin fondo visible
5811	SA	5905 00-070	De fieltro
5811 00	SA	5905 00-089	De hilados o mallas; de tejidos con caucho
5811 00-014	De seda	5905 00-098	De punto o de ganchillo
5811 00-023	De fibras sintéticas o artificiales; de lana, de pelo fino, de lino, de ramio, de algodón	5905 00-991	Los demás
5811 00-032	De tejidos de hilados de metal, de yute, de cáñamo, de gasa de algodón	5906	SA
5811 00-041	De pelo ordinario	5906 10	SA
5811 00-050	De algodón	5906 10-016	Combinados con caucho
5811 00-069	De fieltro	5906 10-025	Recubiertos de caucho natural
5811 00-078	Con caucho	5906 10-991	Los demás
5811 00-087	De punto o de ganchillo	5906 91-008	SA
5811 00-999	Los demás	5906 99	SA
5901	SA	5906 99-011	Combinados con caucho
5901 10-002	SA	5906 99-020	Recubiertos de caucho natural
5901 90-000	SA	5906 99-996	Los demás
5902	SA		
5902 10	SA		
5902 10-010	Con caucho natural		

Partida n°	Designación de la mercancía	Partida n°	Designación de la mercancía
5907	SA	6002	SA
5907 00	SA	6002 10	SA
5907 00-014	Tejidos revestidos o impregnados de óleo o de preparaciones de óleo secativo	6002 10-014	Con un contenido de hilados de caucho
5907 00-023	Lienzos pintados para decoraciones de teatro	6002 10-999	Los demás
5907 00-999	Los demás	6002 20	SA
5908	SA	6002 20-015	Con un contenido de hilados de caucho
5908 00-004	SA	6002 20-990	Los demás
5909	SA	6002 30	SA
5909 00-003	SA	6002 30-016	Con un contenido de hilados de caucho
5910	SA	6002 30-991	Los demás
5910 00-009	SA	6002 41	SA
5911	SA	6002 41-010	Con un contenido de hilados de caucho
5911 10-009	SA	6002 41-995	Los demás
5911 20	SA	6002 42	SA
5911 20-019	Gasas y telas para cerner, en piezas, de tipo de las utilizadas en las máquinas de fabricar papel	6002 42-013	Con un contenido de hilados de caucho
5911 20-028	Gasas y telas para cerner, en piezas para otros fines	6002 42-998	Los demás
5911 20-994	Los demás	6002 43	SA
5911 31-004	SA	6002 43-016	Con un contenido de hilados de caucho
5911 32-007	SA	6002 43-991	Los demás
5911 40-002	SA	6002 49	SA
5911 90-007	SA	6002 49-014	Con un contenido de hilados de caucho
6001	SA	6002 49-999	Los demás
6001 10	SA	6002 91	SA
6001 10-015	Con caucho	6002 91-015	Con un contenido de hilados de caucho
6001 10-990	Los demás	6002 91-990	Los demás
6001 21	SA	6002 92	SA
6001 21-019	Con caucho	6002 92-018	Con un contenido de hilados de caucho
6001 21-994	Los demás	6002 92-993	Los demás
6001 22	SA	6002 93	SA
6001 22-012	Con caucho	6002 93-011	Con un contenido de hilados de caucho
6001 22-997	Los demás	6002 93-996	Los demás
6001 29	SA	6002 99	SA
6001 29-013	Con caucho	6002 99-019	Con un contenido de hilados de caucho
6001 29-998	Los demás	6002 99-994	Los demás
6001 91	SA	6101	SA
6001 91-016	Con caucho	6101 10-009	SA
6001 91-991	Los demás	6101 20-000	SA
6001 92	SA	6101 30-001	SA
6001 92-019	Con caucho	6101 90-007	SA
6001 92-994	Los demás	6102	SA
6001 99	SA	6102 10-008	SA
6001 99-010	Con caucho	6102 20-009	SA
6001 99-995	Los demás	6102 30-000	SA
		6102 90-006	SA

Partida n°	Designación de la mercancía	Partida n°	Designación de la mercancía
6103	SA	6106 20-005	SA
6103 11-000	SA	6106 90-002	SA
6103 12-003	SA	6107	SA
6103 19-004	SA	6107 11-006	SA
6103 21-001	SA	6107 12-009	SA
6103 22-004	SA	6107 19-000	SA
6103 23-007	SA	6107 21-007	SA
6103 29-005	SA	6107 22-000	SA
6103 31-002	SA	6107 29-001	SA
6103 32-005	SA	6107 91-004	SA
6103 33-008	SA	6107 92-007	SA
6103 39-006	SA	6107 99-008	SA
6103 41-003	SA	6108	SA
6103 42-006	SA	6108 11-005	SA
6103 43-009	SA	6108 19-009	SA
6103 49-007	SA	6108 21-006	SA
6104	SA	6108 22-009	SA
6104 11-009	SA	6108 29-000	SA
6104 12-002	SA	6108 31-007	SA
6104 13-005	SA	6108 32-000	SA
6104 19-003	SA	6108 39-001	SA
6104 21-000	SA	6108 91-003	SA
6104 22-003	SA	6108 92-006	SA
6104 23-006	SA	6108 99-007	SA
6104 29-004	SA	6109	SA
6104 31-001	SA	6109 10-001	SA
6104 32-004	SA	6109 90-009	SA
6104 33-007	SA	6110	SA
6104 39-005	SA	6110 10-007	SA
6104 41-002	SA	6110 20-008	SA
6104 42-005	SA	6110 30-009	SA
6104 43-008	SA	6110 90-005	SA
6104 44-001	SA	6111	SA
6104 49-006	SA	6111 10	SA
6104 51-003	SA	6111 10-015	Guantes
6104 52-006	SA	6111 10-024	Calcetines
6104 53-009	SA	6111 10-990	Los demás
6104 59-007	SA	6111 20	SA
6104 61-004	SA	6111 20-016	Guantes
6104 62-007	SA	6111 20-025	Calcetines
6104 63-000	SA	6111 20-991	Los demás
6104 69-008	SA	6111 30	SA
6105	SA	6111 30-017	Guantes
6105 10-005	SA	6111 30-026	Calcetines
6105 20-006	SA	6111 30-992	Los demás
6105 90-003	SA		
6106	SA		
6106 10-004	SA		

Partida n°	Designación de la mercancía	Partida n°	Designación de la mercancía
6111 90	SA	6115 92	SA
6111 90-013	Guantes	6115 92-015	Medias de niña, calzas, calcetines
6111 90-022	Calcetines	6115 92-990	Los demás
6111 90-998	Los demás	6115 93	SA
6112	SA	6115 93-018	Medias de niña, calzas, calcetines
6112 11-008	SA	6115 93-993	Los demás
6112 12-001	SA	6115 99	SA
6112 19-002	SA	6115 99-016	Medias de niña calzas, calcetines
6112 20-006	SA	6115 99-991	Los demás
6112 31	SA	6116	SA
6112 31-019	Con caucho	6116 10	SA
6112 31-994	Los demás	6116 10-010	Combinados con hilados de caucho
6112 39	SA	6116 10-995	Los demás
6112 39-013	Con caucho	6116 91-002	SA
6112 39-998	Los demás	6116 92-005	SA
6112 41	SA	6116 93-008	SA
6112 41-010	Con caucho	6116 99-006	SA
6112 41-995	Los demás	6117	SA
6112 49	SA	6117 10-000	SA
6112 49-014	Con caucho	6117 20-001	SA
6112 49-999	Los demás	6117 80	SA
6113	SA	6117 80-016	Combinados con hilados de caucho
6113 00	SA	6117 80-991	Los demás
6113 00-012	Con caucho	6117 90	SA
6113 00-997	Los demás	6117 90-017	Partes de guantes
6114	SA	6117 90-026	Combinados con hilados de caucho
6114 10-003	SA	6117 90-035	Partes de medias de niña y calcetines
6114 20-004	SA	6117 90-992	Los demás
6114 30-005	SA	6201	SA
6114 90-001	SA	6201 11	SA
6115	SA	6201 11-014	Para niños
6115 11	SA	6201 11-999	Los demás
6115 11-014	Con caucho	6201 12	SA
6115 11-999	Los demás	6201 12-017	Para niños
6115 12	SA	6201 12-992	Los demás
6115 12-017	Con caucho	6201 13-001	SA
6115 12-992	Los demás	6201 19-009	SA
6115 19	SA	6201 91-003	SA
6115 19-018	Con caucho	6201 92-006	SA
6115 19-993	Los demás	6201 93-009	SA
6115 20-003	SA	6201 99-007	SA
6115 91	SA	6202	SA
6115 91-012	Medias de niña, calzas, calcetines	6202 11-004	SA
6115 91-997	Los demás	6202 12-007	SA

Partida nº	Designación de la mercancía	Partida nº	Designación de la mercancía
6202 13-000	SA	6204 43-001	SA
6202 19-008	SA	6204 44-004	SA
6202 91-002	SA	6204 49	SA
6202 92-005	SA	6204 49-018	De seda
6202 93-008	SA	6204 49-993	Los demás
6202 99-006	SA	6204 51-006	SA
6203	SA	6204 52-009	SA
6203 11-003	SA	6204 53-002	SA
6203 12-006	SA	6204 59	SA
6203 19-007	SA	6204 59-019	De fibras artificiales
6203 21-004	SA	6204 59-993	Los demás
6203 22-007	SA	6204 61	SA
6203 23-000	SA	6204 61-016	Pantalones con peto
6203 29-008	SA	6204 61-991	Los demás
6203 31-005	SA	6204 62-000	SA
6203 32-008	SA	6204 63-003	SA
6203 33-001	SA	6204 69	SA
6203 39-009	SA	6204 69-010	De fibras artificiales
6203 41	SA	6204 69-995	Los demás
6203 41-015	Pantalones con peto	6205	SA
6203 41-990	Los demás	6205 10-008	SA
6203 42-009	SA	6205 20-009	SA
6203 43	SA	6205 30-000	SA
6203 43-011	Pantalones con peto	6205 90-006	SA
6203 43-996	Los demás	6206	SA
6203 49-000	SA	6206 10-007	SA
6204	SA	6206 20-008	SA
6204 11-002	SA	6206 30-009	SA
6204 12-005	SA	6206 40-000	SA
6204 13-008	SA	6206 90-005	SA
6204 19	SA	6207	SA
6204 19-015	De seda	6207 11-009	SA
6204 19-024	De fibras artificiales	6207 19	SA
6204 19-990	Los demás	6207 19-012	De fibras sintéticas o artificiales
6204 21-003	SA	6207 19-997	Los demás
6204 22-006	SA	6207 21-000	SA
6204 23-009	SA	6207 22-003	SA
6204 29	SA	6207 29-004	SA
6204 29-016	De seda	6207 91	SA
6204 29-025	De fibras artificiales	6207 91-016	Camisetas y artículos similares
6204 29-991	Los demás	6207 91-991	Los demás
6204 31-004	SA	6207 92-000	SA
6204 32-007	SA	6207 99	SA
6204 33-000	SA	6207 99-010	Albornoces, batas y artículos similares
6204 39-008	SA	6207 99-995	Los demás
6204 41-005	SA	6208	SA
6204 42-008	SA	6208 11-008	SA

Partida nº	Designación de la mercancía	Partida nº	Designación de la mercancía
6208 19	SA	6211 39-008	SA
6208 19-011	De seda	6211 41-005	SA
6208 19-996	Los demás	6211 42-008	SA
6208 21-009	SA	6211 43-001	SA
6208 22-002	SA	6211 49	SA
6208 29	SA	6211 49-018	De seda
6208 29-012	De seda	6211 49-993	Los demás
6208 29-997	Los demás	6212	SA
6208 91	SA	6212 10-008	SA
6208 91-015	Batas y artículos similares	6212 20-009	SA
6208 91-990	Los demás	6212 30-000	SA
6208 92-009	SA	6212 90-006	SA
6208 99	SA	6213	SA
6208 99-019	Batas y artículos similares	6213 10-007	SA
6208 99-994	Los demás	6213 20-008	SA
6209	SA	6213 90-005	SA
6209 10	SA	6214	SA
6209 10-013	Accesorios	6214 10-006	SA
6209 10-998	Los demás	6214 20-007	SA
6209 20	SA	6214 30-008	SA
6209 20-014	Accesorios	6214 40-009	SA
6209 20-999	Los demás	6214 90-004	SA
6209 30	SA	6215	SA
6209 30-015	Accesorios	6215 10-005	SA
6209 30-990	Los demás	6215 20-006	SA
6209 90	SA	6215 90-003	SA
6209 90-011	Accesorios	6216	SA
6209 90-996	Los demás	6216 00-003	SA
6210	SA	6217	SA
6210 10	SA	6217 10-003	SA
6210 10-019	Prendas exteriores de niño, de mujer y de niña	6217 90-001	SA
6210 10-028	Prendas interiores de hombre y de niño	6301	SA
6210 10-037	Prendas interiores de mujer y de niña	6301 10	SA
6210 20-001	SA	6301 10-014	De punto o de ganchillo
6210 30-002	SA	6301 10-999	Los demás
6210 40-003	SA	6301 20	SA
6210 50-004	SA	6301 20-015	De punto o de ganchillo
6211	SA	6301 20-990	Los demás
6211 11-002	SA	6301 30	SA
6211 12-005	SA	6301 30-016	De punto o de ganchillo
6211 20-000	SA	6301 30-991	Los demás
6211 31	SA	6301 40	SA
6211 31-013	De hombre	6301 40-017	De punto o de ganchillo
6211 31-998	Los demás	6301 40-026	De punto
6211 32-007	SA	6301 40-035	De telas sin tejer
6211 33-000	SA		

Partida nº	Designación de la mercancía	Partida nº	Designación de la mercancía
6301 90	SA	6303	SA
6301 90-012	De punto o de ganchillo	6303 11-006	SA
6301 90-021	De punto	6303 12-009	SA
6301 90-030	De telas sin tejer	6303 19-000	SA
6302	SA	6303 91-004	SA
6302 10-004	SA	6303 92-007	SA
6302 21-008	SA	6303 99-008	SA
6302 22	SA	6304	SA
6302 22-010	De telas sin tejer	6304 11-005	SA
6302 22-995	Los demás	6304 19	SA
6302 29-002	SA	6304 19-018	De telas sin tejer
6302 31	SA	6304 19-993	Los demás
6302 31-018	De damasco	6304 91-003	SA
6302 31-993	Los demás	6304 92	SA
6302 32	SA	6304 92-015	De fieltro
6302 32-011	De telas sin tejer	6304 92-990	Los demás
6302 32-996	Los demás	6304 93-009	SA
6302 39	SA	6304 99-007	SA
6302 39-012	De damasco	6305	SA
6302 39-997	Los demás	6305 10	SA
6302 40-007	SA	6305 10-010	De punto o de ganchillo
6302 51	SA	6305 10-029	Sacos de yute usados
6302 51-010	De damasco	6305 10-995	Los demás
6302 51-995	Los demás	6305 20	SA
6302 52	SA	6305 20-011	De punto o de ganchillo
6302 52-013	De damasco	6305 20-996	Los demás
6302 52-998	Los demás	6305 31	SA
6302 53	SA	6305 31-015	De punto o de ganchillo
6302 53-016	De telas sin tejer	6305 31-990	Los demás
6302 53-991	Los demás	6305 39	SA
6302 59	SA	6305 39-019	De punto o de ganchillo
6302 59-014	De damasco	6305 39-028	De telas sin tejer
6302 59-999	Los demás	6305 39-994	Los demás
6302 60-009	SA	6305 90	SA
6302 91	SA	6305 90-018	De punto o de ganchillo
6302 91-014	De punto o de ganchillo	6305 90-993	Los demás
6302 91-999	Los demás	6306	SA
6302 92	SA	6306 11-003	SA
6302 92-017	De punto o de ganchillo	6306 12-006	SA
6302 92-992	Los demás	6306 19-007	SA
6302 93	SA	6306 21-004	SA
6302 93-010	De punto o de ganchillo	6306 22-007	SA
6302 93-995	Los demás	6306 29-008	SA
6302 99	SA	6306 31-005	SA
6302 99-018	De punto o de ganchillo	6306 39-009	SA
6302 99-993	Los demás		

Partida nº	Designación de la mercancía	Partida nº	Designación de la mercancía
6306 41-006	SA	6307 90-043	De hilados de caucho, de punto o de ganchillo
6306 49	SA	6307 90-991	Los demás
6306 49-019	De telas sin tejer	6308	SA
6306 49-994	Los demás	6308 00-007	SA
6306 91-001	SA	6309	SA
6306 99	SA	6309 00	SA
6306 99-014	De telas sin tejer	6309 00-015	Para la utilización en la industria textil y papelera
6306 99-999	Los demás	6309 00-990	Los demás
6307	SA	6310	SA
6307 10	SA	6310 10	SA
6307 10-018	De punto o de ganchillo	6310 10-012	Mallas, cordeles, cuerdas y cordajes usados
6307 10-027	De fieltro	6310 10-997	Los demás
6307 10-036	De telas sin tejer	6310 90	SA
6307 10-993	Los demás	6310 90-010	Mallas, cordeles, cuerdas y cordajes usados
6307 20	SA	6310 90-995	Los demás
6307 20-019	De punto o de ganchillo	6601	SA
6307 20-028	De hilados de caucho, de punto o de ganchillo	6601 91-005	SA
6307 20-994	Los demás	9404	SA
6307 90	SA	9404 30	SA
6307 90-016	Cintas utilizadas para el refuerzo interno de cinturones	9404 90	SA
6307 90-025	De fieltro		
6307 90-034	De telas sin tejer		

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA HUNGRÍA

(La descripción completa de los productos de las categorías del presente Anexo figura en el Anexo I del Protocolo)

Límites cuantitativos comunitarios

Categoría	Unidad	1993	1994	1995	1996	1997
2	toneladas	4 500	4 590	4 682	4 775	4 871
2a	toneladas	3 000	3 060	3 121	3 184	3 247
3	toneladas	1 400	1 477	1 558	1 644	1 734
4	1 000 unidades	6 500	6 793	7 098	7 418	7 751
5	1 000 unidades	4 800	5 016	5 242	5 478	5 724
6	1 000 unidades ⁽¹⁾	2 800	2 926	3 058	3 195	3 339
7	1 000 unidades	2 000	2 090	2 184	2 282	2 385
8	1 000 unidades	2 300	2 369	2 440	2 513	2 589
9	toneladas	850	893	937	984	1 033
12	1 000 pares	17 300	18 252	19 225	20 314	21 432
15	1 000 unidades	1 750	1 855	1 966	2 084	2 209
16	1 000 unidades	1 200	1 272	1 348	1 429	1 515
17	1 000 unidades	900	954	1 011	1 072	1 136
20	toneladas	2 200	2 321	2 449	2 583	2 725
24	1 000 unidades ⁽¹⁾	4 200	4 452	4 719	5 002	5 302
39	toneladas	1 200	1 272	1 348	1 429	1 515
73	1 000 unidades ⁽¹⁾	2 200	2 332	2 472	2 620	2 777
117	toneladas	900	954	1 011	1 072	1 136

⁽¹⁾ Con el fin de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, podrá establecerse una tasa de conversión de modo que cinco prendas (que no sean prendas para bebé) de un tamaño comercial máximo de 130 cm equivalgan a tres prendas cuyo tamaño sobrepase los 130 cm, hasta un 5 % como máximo del límite cuantitativo. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 la siguiente observación: «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

ANEXO III

LIMITACIONES HÚNGARAS A LAS EXPORTACIONES COMUNITARIAS

PARTE 1

(La descripción completa de los productos figura en la parte 2 del Anexo III del Protocolo)

Límites comunitarios dentro de la cuota global húngara

(en millones de dólares estadounidenses)

Subpartida	1993	1994	1995	1996	1997
Prendas de vestir	48	53	59	66	73
Pasamanería	5	5,6	6,2	7	8
Otras prendas	32	36	39	44	49
Telas	25	28	31	34	38
Ropas de segunda mano	15	17	18	21	23

Notas:

1. En la gestión de su contingente global de bienes de consumo, Hungría se compromete a garantizar un trato preferencial a los productos textiles y a las prendas de vestir de origen comunitario, en particular en lo que se refiere a su clasificación.
2. El nivel de los subcontingentes aplicables a la Comunidad, que figuran en el presente Anexo, será ajustado en caso de aumento significativo del consumo interior en Hungría a fin de mejorar las condiciones de acceso al mercado para la Comunidad. La cuota de la Comunidad en los subcontingentes no debería, en particular, ser disminuida como consecuencia de un aumento general del nivel total del contingente global de importación de bienes de consumo en Hungría.

PARTE 2

(Lista de productos de la parte 1 del Anexo III)

Prendas de vestir (24)		Código SA	
	Código SA	42	SA
3926 20	SA	43	SA
		44	SA
4203 10-017	De cuero	49	SA
-026	De cuero sintético	51	SA
6101 10	SA	52	SA
20	SA	53	SA
30	SA	59	SA
90	SA	61	SA
		62	SA
6102 10	SA	63	SA
20	SA	69	SA
30	SA	6106 10	SA
90	SA	20	SA
6103 11	SA	90	SA
12	SA	6110 10	SA
19	SA	20	SA
21	SA	30	SA
22	SA	90	SA
23	SA	6112 11	SA
29	SA	12	SA
31	SA	19	SA
32	SA	20	SA
33	SA	31	SA
39	SA	39	SA
41	SA	41	SA
42	SA	49	SA
43	SA	6113 00	SA
49	SA	6114 10	SA
6104 11	SA	20	SA
12	SA	30	SA
13	SA	90	SA
19	SA	6201 11	SA
21	SA	12	SA
22	SA	13	SA
23	SA	19	SA
29	SA	91	SA
31	SA	92	SA
32	SA	93	SA
33	SA	99	SA
39	SA	6202 11	SA
41	SA	12	SA

<i>Código SA</i>		<i>Código SA</i>	
6213 10	SA	6307 10	SA
20	SA	90	SA
90	SA	6601 91-005	SA
6214 10	SA	9404 30	SA
20	SA	90	SA
30	SA		
40	SA		
90	SA	Pasamanería (27)	
6215 10	SA	<i>Código SA</i>	
20	SA	5511	
90	SA	5511 10	SA
6301 10	SA	20	SA
20	SA	6303	
30	SA	6303 11	SA
40	SA	12	SA
6302 10	SA	19	SA
21	SA	91	SA
22	SA	92	SA
29	SA	99	SA
31	SA		
32	SA	Telas	
39	SA	<i>Código SA</i>	
40	SA	5311	
51	SA	5311 00	SA
52	SA	5407	
53	SA	5407 20-002	SA
59	SA	5602	
60	SA	5602 10	SA
91	SA	21	SA
92	SA	29	SA
93	SA	90	SA
99	SA		
6304 11	SA	5603	
19	SA	5603 00	SA
91	SA	5701	
92	SA	5701 10	SA
93	SA	90	SA
99	SA		
6306 11	SA	5702	
12	SA	5702 10	SA
19	SA	31	SA
21	SA	32	SA
22	SA	39	SA
29	SA	41	SA

<i>Código SA</i>		<i>Código SA</i>	
42	SA	5705	
49	SA	5705 00	SA
51	SA		
52	SA	5811	
59	SA	5811 00	SA
91	SA		
92	SA	5903	
99	SA	5903 10	SA
		20	SA
5703		90	SA
5703 10	SA		
20	SA	5906	
30	SA	5906 10	SA
90	SA	91	SA
		99	SA
5704			
5704 10	SA	5907	
90	SA	5907 00	SA

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Hungría de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Hungría de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate,
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC,
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Protocolo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o categoría a la que correspondan tras dicha modificación, según lo establecido en el presente Protocolo. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a la otra Parte.

Las Partes contratantes acuerdan celebrar consultas de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 14 del Protocolo con objeto de cumplir las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo.

Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. En caso de divergencia de opiniones entre Hungría y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad acerca de la clasificación de los productos cubiertos por el presente Protocolo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones facilitadas por la Parte importadora, en espera de consultas de conformidad con el artículo 14 destinadas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación de que se trate. Si no se alcanzare un acuerdo, la clasificación de las mercancías se someterá al Comité de la nomenclatura para su clasificación definitiva en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Hungría destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Protocolo irán acompañados de un certificado de origen húngaro conforme al modelo anexo al presente Apéndice.

2. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de Hungría, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. Cuando se importen mercancías amparados por un certificado de circulación EUR. 1 o un formulario EUR. 2, expedido con arreglo a las disposiciones del Protocolo n.º 4 del Acuerdo europeo, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Hungría garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de Hungría expedirán una licencia de exportación para todos los envíos desde Hungría de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso en virtud de las disposiciones del presente Protocolo, y para todos los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos o al sistema de vigilancia establecidos en aplicación de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anexo al presente Apéndice y será válida para las exportaciones a través del territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Sin embargo, cuando la Comunidad aplique las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo de conformidad con la disposición del Acta aprobada nº 1, o con el Acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las licencias de exportación sólo podrán ponerse en libre circulación en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

2. En particular, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del Protocolo. Podrá utilizarse para uno a más envíos de los productos de que se trate.

3. Cuando se aplique el índice de conversión previsto en el Anexo II, en la casilla 9 de la licencia de exportación se incluirá la siguiente observación: «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriera a las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo de conformidad con las disposiciones del Acta aprobada nº 1, o con el Acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o

de los documentos de importación si comprobaren que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Hungría para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II, o de cualquier límite establecido con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Hungría y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para productos originarios de Hungría no amparados por licencias de exportación húngaras expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 8 del presente Protocolo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Hungría.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 mm. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 g/m².

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Protocolo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen Hungría, de la siguiente forma: HU;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
 - AT — Austria,
 - BL — Benelux,
 - DE — Alemania,
 - DK — Dinamarca,
 - EL — Grecia,
 - ES — España,
 - FI — Finlandia,
 - FR — Francia,
 - GB — Reino Unido,
 - IE — Irlanda,
 - IT — Italia,
 - PT — Portugal,
 - SE — Suecia;
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1997;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen originales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES
COMUNITARIAS A HUNGRÍA

Artículo 17

En caso necesario, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, con objeto de establecer disposiciones administrativas específicas relativas a las exportaciones comunitarias a Hungría.

Estas disposiciones ofrecerán a los exportadores comunitarios un grado de protección igual o equivalente al que ofrece a los exportadores búlgaros el presente Protocolo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18

La Comunidad y Hungría cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 19

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Apéndice, la Comunidad y Hungría se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y de los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Apéndice.

Artículo 20

Hungría facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación.

Artículo 21

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos en cuestión.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Hungría e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Protocolo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, la autoridad gubernamental competente de Hungría deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos en cuestión.

Artículo 22

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 21 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Hungría pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Hungría, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Acuerdo, o que la Comunidad considere como tales. Hungría comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Hungría, representantes designados por la Comunidad podrán cooperar con los servicios competentes de Hungría en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de Hungría y de la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las

infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Hungría y acerca del comercio entre Hungría y países terceros de productos textiles similares a los comprendidos en el presente Protocolo, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Hungría antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara que se han infringido o eludido las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades competentes de Hungría o de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas enunciadas en el apartado 4 del artículo 11 del Protocolo para impedir dichas infracciones o elusiones.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products) <hr style="width: 50%; margin: 10px auto;"/> CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
9 Supplementary details Données supplémentaires	10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	
11 Quantity (1) Quantité (1)		12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>	

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le (Signature) (Stamp — Cachet)	

Apéndice B

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo, de productos enumerados en el Anexo del presente Apéndice estarán sujetas a las disposiciones del presente Protocolo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1) Sin perjuicio del punto 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos afectados por los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo del presente Apéndice se considerarán reimportaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo.
- 2) La reimportaciones no cubiertas por el Anexo del presente Apéndice podrán someterse a límites cuantitativos específicos, previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Protocolo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Protocolo o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de las dos partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de Hungría de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, examinará y dará efecto a:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;
 - b) la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.
- 4) No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el punto 3 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no excederán del 25 % de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
- 5) La Comunidad comunicará a Hungría cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el punto 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que rige el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Acuerdo.
- 8) Para todos los productos cubiertos por el presente Apéndice, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación húngara, de conformidad con el Apéndice A del Protocolo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el punto 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en Hungría.
- 9) La Comunidad comunicará a Hungría los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el punto 6.
- 10) Sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 1 a 9, Hungría y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Protocolo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre Hungría y la Comunidad.

Anexo del Apéndice B

LÍMITES CUANTITATIVOS DE RAP RELATIVOS A HUNGRÍA

(Por motivos de orden práctico, las descripciones de los productos figuran abreviadas)

Categoría	Designación	Unidad	Año	Limites cuantitativos de la CE
4	Camisetas	1 000 unidades	1993	11 000
			1994	11 743
			1995	12 535
			1996	13 381
			1997	14 284
5	Jerseys	1 000 unidades	1993	7 000
			1994	7 473
			1995	7 977
			1996	8 515
			1997	9 090
6	Pantalones de punto	1 000 unidades	1993	13 000
			1994	13 878
			1995	14 814
			1996	15 814
			1997	16 882
7	Blusas	1 000 unidades	1993	11 000
			1994	11 743
			1995	12 535
			1996	13 381
			1997	14 284
8	Camisas	1 000 unidades	1993	8 000
			1994	8 360
			1995	8 736
			1996	9 129
			1997	9 540
12	Calcetines	1 000 pares	1993	22 000
			1994	23 815
			1995	25 780
			1996	27 907
			1997	30 209
15	Abrigos de mujer	1 000 unidades	1993	10 500
			1994	11 445
			1995	12 475
			1996	13 598
			1997	14 822
16	Trajes	1 000 unidades	1993	2 200
			1994	2 398
			1995	2 614
			1996	2 849
			1997	3 105

Categoría	Designación	Unidad	Año	Límites cuantitativos de la CE
17	Chaquetas de hombre	1 000 unidades	1993	2 500
			1994	2 725
			1995	2 970
			1996	3 238
			1997	3 529
24	Pijamas	1 000 unidades	1993	6 000
			1994	6 540
			1995	7 129
			1996	7 770
			1997	8 459
73	Monos de deporte	1 000 unidades	1993	2 500
			1994	2 725
			1995	2 970
			1996	3 238
			1997	3 529

Apéndice C

relativo al apartado 3 del artículo 5

Productos de artesanía familiar y del folclore originarios de Hungría

1. La exención prevista en el apartado 3 del artículo 5 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Hungría en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles del folclore húngaro fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Hungría, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folclore tradicional de Hungría, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y Hungría.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de Hungría y que se ajuste al modelo que se adjunta como Anexo del presente Apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Comunidad siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente Apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Hungría, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del Protocolo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del Apéndice A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Apéndice.

Anexo del Apéndice C

Lista acordada de los productos textiles artesanales del folclore tradicional de Hungría

En la presente lista se enumeran únicamente los productos textiles que pertenecen históricamente al folclore tradicional de Hungría.

Se trata de prendas tales como blusas, camisas, blusas camiseras y túnicas, chalecos, delantales, ropa de mesa, chales y bufandas.

Dichos productos, cuyas denominaciones, designaciones y estilos figuran a continuación, presentan las siguientes características:

- se fabrican en los telares de artesanía de Hungría,
- están adornados según el estilo folclórico de Hungría con bordados obtenidos exclusivamente a mano,
- no comprenden los productos que presenten bordados de aplicación,
- no comprenden las prendas provistas de un cierre de cremallera.

Denominaciones y designaciones	Estilo
a) INGVALLAK/BLUZOK Prendas tejidas tales como túnicas, camisas, blusas camiseras y blusas con mangas o sin ellas, ricamente bordadas	Matyo Paloc Sioagard Kalocsa Furta Kunsag Bereg Heves
b) LAJBI/MELLECY Prendas tejidas tales como chalecos sin mangas y sin ningún sistema de cierre, ricamente bordadas	Matyo Kunsag
c) KOTO/KOTENY Prendas tejidas tales como delantales, ricamente bordadas	Matyo Kalocsa
d) FUTO/TERITO/GARNITURA/ALATET Ropa de mesa y artículos de mobiliario de varios tipos (mantelitos, tapetes, centros de mesa, juegos de tapetes y servilletas, manteles, juegos de manteles y servilletas), ricamente bordados	Matyo Paloc Tura Buzak Hovej Kalocsa Kunsag Bereg Szur (artículos de fieltro) Szucs
e) VALLENDO/KENDO/STOLA Artículos tejidos tales como chales y bufandas, con flecos o sin ellos, ampliamente bordados. Los flecos también se obtienen a mano	Matyo Sioagard
f) BLUZOK Kevert motivumokkal Blusas tejidas, ricamente bordadas	Mezclas de distintos estilos folclóricos de diferentes regiones y localidades de Hungría

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community. CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	7 Supplementary details Données supplémentaires		9 Quantity Quantité
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: (a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) ^(?) ; (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) ^(?) ; (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: (a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) ^(?) ; (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) ^(?) ; (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.		10 FOB value ⁽¹⁾ Valeur fob ⁽¹⁾	
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>		

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (?) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

Acta aprobada nº 1

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 10 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que los artículos 7 y 8 del Protocolo no impiden que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República de Hungría de las disposiciones pertinentes del Apéndice A del presente Protocolo, según proceda.

*Por el Gobierno
de la República de Hungría*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Protocolo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la República de Hungría se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Hungría con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Hungría la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Hungría de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno
de la República de Hungría*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Hungría y la Comunidad rubricado el 10 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Hungría que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del párrafo primero del Acta aprobada nº 2 del Protocolo rubricado el 10 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Apéndice A del presente Protocolo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Acta aprobada nº 3

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 10 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Hungría deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la República de Hungría también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

*Por el Gobierno
de la República de Hungría*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 4

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 10 de diciembre de 1992, la República de Hungría accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno
de la República de Hungría*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 5

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 10 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que todas las referencias que aparezcan en el Protocolo sobre el período de aplicación del mismo o sobre el período al final del cual se eliminarán todas las restricciones cuantitativas se entenderá que aluden a un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1993, a menos que concluyan las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay y entren en vigor sus resultados en 1992. En ese caso, los períodos anteriormente mencionados serán equivalentes a la mitad del período para la integración de los productos textiles y las prendas de vestir en el GATT, como se acordó en esas negociaciones, aunque en ningún caso será inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993.

*Por el Gobierno
de la República de Hungría*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 6

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 10 de diciembre de 1992, las Partes acordaron autorizar, hasta el 9% de los límites cuantitativos correspondientes para 1992, la transferencia al límite cuantitativo correspondiente para el año 1993 de las cuantías no utilizadas durante el año 1992, en el marco del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 11 de julio de 1986, modificado por el Protocolo rubricado el 24 de septiembre de 1991.

*Por el Gobierno
de la República de Hungría*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 7

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 10 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Hungría facilitaría a la Comunidad quince copias que incluyeran fotografías de los productos enumerados en el Anexo del Apéndice C del Protocolo, a efectos de identificación y verificación.

*Por el Gobierno
de la República de Hungría*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Hungría y la Comunidad rubricado el 10 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Hungría que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Protocolo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de Notas

La Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General de 22 de diciembre de 1992, relativa al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Hungría y la Comunidad rubricado el 10 de diciembre de 1992.

La Misión de la República de Hungría desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Protocolo, el Gobierno de la República de Hungría está dispuesto a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Misión de la República de Hungría ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

Declaración de la Comunidad

La Comunidad declara que la aplicación por parte de Hungría de la nomenclatura combinada de la Comunidad, a efectos de clasificación, será una cuestión que se tendrá en cuenta durante las consultas previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo.

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Hungría sobre el comercio de productos textiles

Al haberse notificado las Partes contratantes la conclusión de los procedimientos de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Hungría sobre el comercio de productos textiles, dicho Protocolo ha entrado en vigor el 1 de junio de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

PROTOCOLO ADICIONAL**del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y la República de Polonia, en lo sucesivo denominada «Polonia»,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de la Comunidad y de Polonia,

CONSIDERANDO los objetivos de Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 entre la Comunidad y Polonia y, en particular, los que figuran en su artículo 1;

CONSIDERANDO el Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 15;

CONSIDERANDO el Acuerdo interino entre la Comunidad y Polonia firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y, en particular, su artículo 9;

CONSIDERANDO el Protocolo n° 1 sobre productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo y del Acuerdo interino y, en particular, su artículo 3,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Johannes Friedrich BESELER,

Director General adjunto de la Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA:

Jan TRUSZCZYNSKI,

Embajador extraordinario y plenipotenciario,

Jefe de la Misión de la República de Polonia ante la Unión Europea;

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El incremento de la cooperación comercial e industrial entre las industrias textiles y de prendas de vestir de la Comunidad y de Polonia constituye un principio básico del presente Protocolo, en el que se establecen los acuerdos cuantitativos aplicables al comercio de los productos textiles y de las prendas de vestir (en lo sucesivo «productos textiles») originarios de Polonia y de la

Comunidad, que se enumeran en el Anexo I del presente Protocolo.

2. De acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en las importaciones en las dos Partes de productos textiles originarios de la otra Parte quedarán suprimidas al término del período a que se refiere el Acta aprobada n° 5.

3. Durante el tercer año de aplicación del presente Protocolo se celebrarán consultas sobre la situación global y el avance hacia la liberalización definitiva.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Protocolo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad («nomenclatura combinada» o, en abreviatura, «NC») y en sus modificaciones.

2. Las Partes convienen en que la introducción de modificaciones, como son las modificaciones en las prácticas, reglas, procedimientos y categorías de los productos textiles, incluidos los cambios relativos al sistema armonizado y a la nomenclatura combinada, en la aplicación o administración de las restricciones aplicadas en virtud del presente Protocolo, no afectarán al equilibrio de derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Protocolo, ni afectarán negativamente al acceso de cualquiera de las Partes, ni impedirán la plena utilización de dicho acceso, ni distorsionarán el comercio de conformidad con el presente Protocolo. La Parte que iniciare cualquiera de estos cambios informará a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

Los procedimientos para la realización de cambios de clasificación serán los establecidos en el Apéndice A.

3. El origen de los productos regulados por el presente Protocolo se determinará de acuerdo con las reglas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas reglas de origen se comunicará a Polonia.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Apéndice A.

Artículo 3

1. Para cada uno de los años de aplicación del Protocolo, Polonia acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II a las cantidades que figuran en el mismo.

2. El número y nivel de las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones directas de productos textiles, expresados en términos de códigos NC, de origen comunitario en Polonia en cada año de aplicación del presente Protocolo figuran en el Anexo III del presente Protocolo.

3. Salvo disposición contraria en el presente Protocolo, Polonia y la Comunidad convienen en no introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en el comercio de productos textiles entre las Partes, y no aumentar el número de las existentes en relación con las que se hallaban en vigor a 31 de diciembre de 1992.

4. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo II y originarios de Polonia estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Apéndice A.

Artículo 4

1. Polonia y la Comunidad reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en Polonia, considerándolo como una forma particular de la cooperación industrial y comercial.

2. Salvo disposición contraria en el Apéndice B, dichas reimportaciones en la Comunidad no estarán sujetas a los límites cuantitativos de los productos establecidos en el Anexo II, siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad y sean elegibles para los acuerdos específicos establecidos en el Apéndice B del presente Protocolo.

3. No se aplicarán restricciones a las importaciones en Polonia de productos textiles de origen comunitario destinados a la reexportación tras operaciones de tráfico de perfeccionamiento activo en Polonia.

Artículo 5

1. Las importaciones en cualquiera de las Partes de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Parte importadora con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades competentes y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Apéndice A.

2. Si las autoridades competentes de una de las Partes comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Protocolo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados de esa Parte, las autoridades

competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de la otra Parte y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Protocolo, para el año en curso o el año siguiente.

3. No se someterán a ningún límite cuantitativo las exportaciones de tejidos de artesanía familiar obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos y de productos del folclore tradicional fabricados de forma artesanal. No obstante, las exportaciones de estos productos originarios de Polonia deberán cumplir las condiciones establecidas en el Apéndice C del presente Protocolo.

Artículo 6

1. Se autoriza, durante un año y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 6 % del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Protocolo, hasta el 10 % del límite cuantitativo del año en curso para los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

- se autorizarán las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 y de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 de conformidad con los dos primeros guiones de este apartado no excederán del 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III hasta el 10 % del

límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Protocolo figura el cuadro de las equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas en el apartado 3.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Protocolo no deberá ser superior al 17 % para las categorías de productos de los grupos I, II y III.

6. El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado por las autoridades de la Parte exportadora a la otra Parte con al menos quince días de antelación.

Artículo 7

1. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles no sujetas a límites cuantitativos originarios de la otra Parte y cubiertas por el presente Protocolo se realizan en cantidades, absolutas o relativas, tan superiores y en condiciones tales que amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, o cuando así lo exijan los intereses económicos de la Parte importadora, podrá establecer un sistema de vigilancia previa o *a posteriori* para la categoría de productos de que se trate por el período que considere pertinente.

2. La Parte que tenga el propósito de introducir un sistema de vigilancia de conformidad con el apartado 1 informará con una antelación de al menos un día laborable a la otra Parte, y cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del presente Protocolo.

3. Si la Comunidad estableciera un sistema de vigilancia de conformidad con el presente artículo, Polonia aplicará las disposiciones pertinentes sobre doble control, clasificación y certificación de origen establecidas en el Apéndice A, en la forma adecuada.

Artículo 8

1. Las exportaciones a cualquiera de las Partes de productos textiles no sujetos a límites cuantitativos podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles originarios de la otra Parte y cubiertos por el presente Protocolo se efectúan en cantidades tan superiores o en condiciones tales que provocan o amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el límite cuantitativo

adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

Los límites cuantitativos acordados no podrán en ningún caso ser inferiores al 110 % del nivel de las importaciones de la Parte importadora en el período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas, de los productos de dicha categoría originarios de la otra Parte.

3. En circunstancias críticas en las que la demora pudiere ocasionar daños de difícil reparación, la Parte importadora podrá actuar cautelarmente a condición de que efectúe inmediatamente después la solicitud de consultas. La acción adoptará la forma de una restricción cuantitativa de las exportaciones polacas a la Comunidad o de sus importaciones de ésta por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud. Este límite provisional se establecerá en un 25 %, como mínimo, del nivel de las importaciones o exportaciones en el período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

4. Si las consultas no produjeren una solución acorde en el plazo de un mes, la restricción provisional mencionada en el apartado 3 podrá o bien renovarse por un nuevo período de tres meses en espera de nuevas consultas o elevarse a definitivo a un nivel anual no inferior al 110 % de las importaciones del período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

5. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, cada una de las Partes autorizará la importación de los productos de dicha categoría que hayan sido enviados de la otra Parte antes de la presentación de la solicitud de consultas.

Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, la Parte de que se trate se compromete a expedir licencias de exportación o de importación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, pero sólo hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

6. La duración de la medida y las tasas de crecimiento anual que se aplicarán a cualquier límite cuantitativo introducido de conformidad con el presente artículo se definirán en el momento de introducir la medida.

7. Las disposiciones del presente Protocolo sobre las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

8. Las medidas invocadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo en ningún caso perma-

necerán en vigor transcurrido el plazo fijado para la eliminación de todas las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte suprimir un límite cuantitativo o aumentar el nivel de acceso sujeto a limitación, si las condiciones de su mercado lo permiten.

Artículo 10

1. Polonia se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas por las autoridades de Polonia para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades de Polonia para todos los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 5 sujetos a las disposiciones del Apéndice C del presente Protocolo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Polonia datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias que se refieran a la licencia de exportación y a los certificados expedidos por Polonia.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente a aquél a que se refieran las estadísticas.

3. Las Partes remitirán a las autoridades de la otra Parte, antes del 15 de abril de cada año natural, las estadísticas del año anterior para las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

Cualquiera de las Partes, a solicitud de la otra Parte, remitirá la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte información estadística sobre los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

4. Los datos contemplados en el apartado 3 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieran las estadísticas.

5. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos

relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

Artículo 11

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Protocolo entre Polonia y la Comunidad, las Partes acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, Polonia y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si cualquiera de las Partes considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está infringiendo el presente Protocolo, dicha Parte celebrará consultas con la otra Parte con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. Hasta tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, cualquiera de las Partes adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la otra Parte, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Parte solicitante podrá:

- a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de la otra Parte han sido importados infringiendo el presente Protocolo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo;
- b) si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de la otra Parte, rechazar la importación de los productos en cuestión;

- c) si se comprobare que el territorio de la otra Parte está implicado en la reexpedición o en el cambio de destino de productos no originarios de dicha Parte, introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de la otra Parte en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Sin perjuicio del Protocolo nº 6 sobre asistencia mutua en materias aduaneras del Acuerdo europeo, las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Apéndice A del presente Protocolo.

Artículo 12

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Protocolo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles de origen polaco no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. Polonia vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. Polonia procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 13

1. Las Partes se abstendrán de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los Apéndices A y C.

2. Si una de las Partes considerare que la aplicación del presente Protocolo o las prácticas comerciales de cualquiera de las Partes alteran las relaciones comerciales existentes entre la Comunidad y Polonia, se iniciarán

inmediatamente consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 14

1. Salvo disposición contraria, los procedimientos especiales de consulta a los que se refiere el presente Protocolo se regirán por las reglas siguientes:

- la solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de consulta irá seguida, dentro de los quince días siguientes a la notificación, de una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifiquen la presentación de dicha solicitud;
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Si procediera, a instancia de cualquiera de las Partes, podrán iniciarse consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Protocolo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán con espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 15

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifi-

quen el término de los procedimientos necesarios para ello. El presente Protocolo se aplicará con efecto a partir del 1 de enero de 1993 y expirará al término del período que figura en el Acta aprobada nº 5.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer consultas de conformidad con el artículo 14 con objeto de convenir modificaciones del presente Protocolo.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Protocolo mediante notificación a la otra Parte. El presente Protocolo dejará de aplicarse a los seis meses de la fecha de dicha notificación, y los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo se reducirán de forma proporcional.

4. Los Anexos, Apéndices, Actas aprobadas y Declaraciones conjuntas que acompañan el presente Protocolo son parte integrante del mismo.

5. El presente Protocolo formará parte íntegra del Acuerdo europeo entre la Comunidad y Polonia firmado el 16 de diciembre de 1991 y del Acuerdo interino entre las Partes de la misma fecha.

Artículo 16

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y polaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Udfærdiget i Bruxelles, den fjerde marts nitten hundrede og syvoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am vierten März neunzehnhundertsiebenundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τέσσερις Μαρτίου χίλια εννιακόσια ενενήντα επτά.

Done at Brussels on the fourth day of March in the year one thousand nine hundred and ninety-seven.

Fait à Bruxelles, le quatre mars mil neuf cent quatre-vingt-dix-sept.

Fatto a Bruxelles, addì quattro marzo millenovecentonovantasette.

Gedaan te Brussel, de vierde maart negentienhonderd zevenennegentig.

Feito em Bruxelas, em quatro de Março de mil novecentos e noventa e sete.

Tehty Brysselissä neljäntenä päivänä maaliskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäseitsemän.

Som skedde i Bryssel den fjärde mars nittonhundranittiosju.

Sporządzono w Brukseli, dnia czwartego marca tysiąc dziewięćset dziewięćdziesiątego siódmego roku.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar



Za Rząd Rzeczypospolitej Polskiej



ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (continuación)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (continuación)	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (continuación)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) <i>(continuación)</i>	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
• 32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), esca-pines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (continuación)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 10 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (continuación)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte «trainings», de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (continuación)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (continuación)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (continuación)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (continuación)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón; viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (continuación)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (continuación)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 <i>(continuación)</i>	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (continuación)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de mobiliario, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenilla, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

ANEXO II

(La descripción completa de las categorías del presente Anexo figuran en el Anexo I)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Categoría	Unidad	1993	1994	1995	1996	1997
2	toneladas	7 000	7 140	7 283	7 428	7 577
2a	toneladas	2 000	2 040	2 081	2 122	2 165
3	toneladas	3 720	3 869	4 024	4 184	4 352
4	1 000 unidades	21 000	21 840	22 714	23 622	24 567
5	1 000 unidades	7 400	7 733	8 081	8 445	8 825
6	1 000 unidades	4 500	4 725	4 961	5 209	5 470
8	1 000 unidades	3 800	3 933	4 071	4 213	4 361
9	toneladas	2 500	2 625	2 756	2 894	3 039
12	1 000 pares	20 500	21 730	23 034	24 416	25 881
14	1 000 unidades	1 500	1 590	1 685	1 787	1 894
15	1 000 unidades	2 350	2 491	2 640	2 799	2 967
16	1 000 unidades	1 725	1 829	1 938	2 055	2 178
20	toneladas	2 600	2 730	2 867	3 010	3 160
24	1 000 unidades	5 500	5 830	6 180	6 551	6 944
26	1 000 unidades	4 500	4 770	5 056	5 360	5 681
90	toneladas	4 000	4 200	4 410	4 631	4 862
117	toneladas	2 600	2 756	2 921	3 097	3 282
118	toneladas	2 000	2 120	2 247	2 382	2 525

ANEXO III

En la fecha de la rúbrica del Protocolo, Polonia no tiene restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente para las importaciones de productos textiles originarias de la Comunidad.

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Polonia de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Polonia de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate,
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC,
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Protocolo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o categoría a la que correspondan tras dicha modificación, según lo establecido en el presente Protocolo. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a la otra Parte.

Las Partes contratantes acuerdan celebrar consultas de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 14 del Protocolo con objeto de cumplir las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo.

Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. En caso de divergencia de opiniones entre Polonia y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad acerca de la clasificación de los productos cubiertos por el presente Protocolo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones facilitadas por la Parte importadora, en espera de consultas de conformidad con el artículo 14 destinadas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación de que se trate. Si no se alcanzare un acuerdo, la clasificación de las mercancías se someterá al Comité de la nomenclatura para su clasificación definitiva en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Polonia destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Protocolo irán acompañados de un certificado de origen polaco conforme al modelo anexo al presente Apéndice.

2. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de Polonia, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. Cuando se importen mercancías amparados por un certificado de circulación EUR. 1 o un formulario EUR. 2, expedido con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Polonia garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de Polonia expedirán una licencia de exportación para todos los envíos desde Polonia de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso en virtud de las disposiciones del presente Protocolo, y para todos los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos o al sistema de vigilancia establecidos en aplicación de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anexo al presente Apéndice y será válida para las exportaciones a través del territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Sin embargo, cuando la Comunidad aplique las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo de conformidad con la disposición del Acta aprobada nº 1, o con el Acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las licencias de exportación sólo podrán ponerse en libre circulación en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

2. En particular, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del Protocolo. Podrá utilizarse para uno a más envíos de los productos de que se trate.

3. Cuando se aplique el índice de conversión previsto en el Anexo II, en la casilla 9 de la licencia de exportación se incluirá la siguiente observación: «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriere a las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo de conformidad con las disposiciones del Acta aprobada nº 1, o de Acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o

de los documentos de importación si comprobare que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Polonia para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II, o de cualquier límite establecido con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Polonia y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para productos originarios de Polonia no amparados por licencias de exportación polacas expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 8 del presente Protocolo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Polonia.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 mm. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 g/m².

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Protocolo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen Polonia, de la siguiente forma: PL;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
 - AT — Austria,
 - BL — Benelux,
 - DE — Alemania,
 - DK — Dinamarca,
 - EL — Grecia,
 - ES — España,
 - FI — Finlandia,
 - FR — Francia,
 - GB — Reino Unido,
 - IE — Irlanda,
 - IT — Italia,
 - PT — Portugal,
 - SE — Suecia;
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1997;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen originales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES
COMUNITARIAS A POLONIA

Artículo 17

En caso necesario, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, con objeto de establecer disposiciones administrativas específicas relativas a las exportaciones comunitarias a Polonia.

Estas disposiciones ofrecerán a los exportadores comunitarios un grado de protección igual o equivalente al que ofrece a los exportadores polacos el presente Protocolo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18

La Comunidad y Polonia cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 19

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Apéndice, la Comunidad y Polonia se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y de los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Apéndice.

Artículo 20

Polonia facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación.

Artículo 21

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos en cuestión.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Polonia e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Protocolo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, la autoridad gubernamental competente de Polonia deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos en cuestión.

Artículo 22

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 21 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Polonia pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Polonia, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Acuerdo, o que la Comunidad considere como tales. Polonia comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Polonia, representantes designados por la Comunidad podrán cooperar con los servicios competentes de Polonia en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de Polonia y de la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las

infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Polonia y acerca del comercio entre Polonia y países terceros de productos textiles similares a los comprendidos en el presente Protocolo, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Polonia antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara que se han infringido o eludido las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades competentes de Polonia o de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas enunciadas en el apartado 4 del artículo 11 del Protocolo para impedir dichas infracciones o elusiones.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

Apéndice B

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo, de productos enumerados en el Anexo del presente Apéndice estarán sujetas a las disposiciones del presente Protocolo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1) Sin perjuicio del punto 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos afectados por los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo del presente Apéndice se considerarán reimportaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo.
- 2) La reimportaciones no cubiertas por el Anexo del presente Apéndice podrán someterse a límites cuantitativos específicos, previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Protocolo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Protocolo o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de las dos Partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de Polonia de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, examinará y dará efecto a:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;
 - b) la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.
- 4) No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el punto 3 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no excederán del 25 % de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
- 5) La Comunidad comunicará a Polonia cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el punto 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que rige el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Acuerdo.
- 8) Para todos los productos cubiertos por el presente Apéndice, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación polaca, de conformidad con el Apéndice A del Protocolo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el punto 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en Polonia.
- 9) La Comunidad comunicará a Polonia los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el punto 6.
- 10) Sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 1 a 9, Polonia y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Protocolo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre Polonia y la Comunidad.

Anexo al Apéndice B

LÍMITES CUANTITATIVOS DE TPP RELATIVOS A POLONIA

(Por motivos de orden práctico, las descripciones de los productos figuran abreviadas)

Categoría	Designación	Unidad	Año	Límites cuantitativos de la CE
4	Camisetas	1 000 unidades	1993	8 000
			1994	8 480
			1995	8 989
			1996	9 528
			1997	10 100
5	Jerseis	1 000 unidades	1993	9 250
			1994	9 874
			1995	10 541
			1996	11 252
			1997	12 012
6	Pantalones de punto	1 000 unidades	1993	18 500
			1994	19 888
			1995	21 379
			1996	22 982
			1997	24 706
8	Camisas	1 000 unidades	1993	17 250
			1994	18 156
			1995	19 109
			1996	20 112
			1997	21 168
12	Calcetines	1 000 pares	1993	7 000
			1994	7 630
			1995	8 317
			1996	9 065
			1997	9 881
14	Abrigos de hombre	1 000 unidades	1993	4 550
			1994	4 960
			1995	5 406
			1996	5 892
			1997	6 423
15	Abrigos de mujer	1 000 unidades	1993	11 000
			1994	11 990
			1995	13 069
			1996	14 245
			1997	15 527
16	Trajes	1 000 unidades	1993	3 550
			1994	3 870
			1995	4 218
			1996	4 597
			1997	5 011

Categoría	Designación	Unidad	Año	Límites cuantitativos de la CE
24	Pijamas	1 000 unidades	1993	2 500
			1994	2 725
			1995	2 970
			1996	3 238
			1997	3 529
26	Vestidos	1 000 unidades	1993	4 000
			1994	4 360
			1995	4 752
			1996	5 180
			1997	5 646

Apéndice C

relativo al apartado 3 del artículo 5

Productos de artesanía familiar y del folclore originarios de Polonia

1. La exención prevista en el apartado 3 del artículo 5 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Polonia en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles del folclore polaco fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Polonia, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folclore tradicional de Polonia, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y Polonia.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de Polonia y que se ajuste al modelo que se adjunta como Anexo del presente Apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Comunidad siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente Apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Polonia, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del Protocolo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del Apéndice A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Apéndice.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community. CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	7 Supplementary details Données supplémentaires		9 Quantity Quantité
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: (a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) ⁽¹⁾ ; (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) ⁽²⁾ ; (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: (a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) ⁽¹⁾ ; (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) ⁽²⁾ ; (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.			10 FOB value ⁽¹⁾ Valeur fob ⁽¹⁾
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>		

⁽¹⁾ In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
⁽²⁾ Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

Acta aprobada nº 1

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 11 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que los artículos 7 y 8 del Protocolo no impiden que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República de Polonia de las disposiciones pertinentes del Apéndice A del presente Protocolo, según proceda.

*Por el Gobierno
de la República de Polonia*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Protocolo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la República de Polonia se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Polonia con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Polonia la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Polonia de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno
de la República de Polonia*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Polonia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Polonia y la Comunidad rubricado el 11 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Polonia que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del párrafo primero del Acta aprobada nº 2 del Protocolo rubricado el 11 de diciembre de 1992. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Apéndice A del presente Protocolo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República de Polonia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Acta aprobada nº 3

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 11 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que Polonia deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la República de Polonia también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

*Por el Gobierno
de la República de Polonia*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 4

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 11 de diciembre de 1992, la República de Polonia accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno
de la República de Polonia*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 5

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 11 de diciembre de 1992, las Partes acordaron que todas las referencias que aparezcan en el Protocolo sobre el período de aplicación del mismo o sobre el período al final del cual se eliminarán todas las restricciones cuantitativas se entenderá que aluden a un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1993, a menos que concluyan las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay y entren en vigor sus resultados en 1992. En ese caso, los períodos anteriormente mencionados serán equivalentes a la mitad del período para la integración de los productos textiles y las prendas de vestir en el GATT, como se acordó en esas negociaciones, aunque en ningún caso será inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993.

*Por el Gobierno
de la República de Polonia*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 6

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Polonia sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 11 de diciembre de 1992, las Partes acordaron autorizar, hasta el 9% de los límites cuantitativos correspondientes para 1992, la transferencia al límite cuantitativo correspondiente para el año 1993 de las cuantías no utilizadas durante el año 1992, en el marco del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 27 de junio de 1986, modificado por el Protocolo rubricado el 15 de octubre de 1991.

*Por el Gobierno
de la República de Polonia*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República de Polonia ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Polonia y la Comunidad rubricado el 11 de diciembre de 1992.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República de Polonia que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Protocolo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo con lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Misión de la República de Polonia ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de Notas

La Misión de la República de Polonia ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General relativa al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República de Polonia y la Comunidad rubricado el 11 de diciembre de 1992.

La Misión de la República de Polonia desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Protocolo, el Gobierno de la República de Polonia está dispuesto a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Misión de la República de Polonia ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Polonia sobre el comercio de productos textiles

De conformidad con la Decisión 92/625/CEE del Consejo⁽¹⁾, el Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Polonia sobre el comercio de productos textiles se aplica de manera provisional desde el 1 de enero de 1993. Tan pronto como las Partes contratantes se notifiquen mutuamente, con arreglo a las disposiciones del artículo 15 del Protocolo, la conclusión de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Protocolo, la Secretaría General del Consejo publicará en el Diario Oficial la fecha de entrada en vigor del mismo.

⁽¹⁾ DO n° L 410 de 31. 12. 1992.

PROTOCOLO ADICIONAL**del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE RUMANÍA,

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y Rumanía,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de la Comunidad y de Rumanía,

CONSIDERANDO los objetivos del Acuerdo europeo firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993 entre la Comunidad y Rumanía y, en particular, los contemplados en su artículo 1;

CONSIDERANDO el Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 15;

CONSIDERANDO el Acuerdo interino entre la Comunidad y Rumanía firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993 y, en particular, su artículo 9;

CONSIDERANDO el Protocolo n° 1 sobre productos textiles y prendas de vestir del Acuerdo europeo y del Acuerdo interino y, en particular, su artículo 3,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Johannes Friedrich BESELER,

Director General adjunto de la Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE RUMANÍA:

Ion PARGARU,

Secretario de Estado del Ministerio de Comercio;

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El incremento de la cooperación comercial e industrial entre las industrias textiles y de prendas de vestir de la Comunidad y de Rumanía constituye un principio básico del presente Protocolo, en el que se establecen los acuerdos cuantitativos aplicables al comercio de los productos textiles y de las prendas de vestir (en lo sucesivo denominados «productos textiles») originarios de Ruma-

nía y de la Comunidad, que se enumeran en el Anexo I del presente Protocolo.

2. De acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en las importaciones en las dos Partes de productos textiles originarios de la otra Parte quedarán suprimidas a más tardar al término del período a que se refiere el Acta aprobada n° 5.

3. Durante el tercer año de aplicación del presente Protocolo se celebrarán consultas sobre la situación global y el avance hacia la liberalización definitiva.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos cubiertos por el presente Protocolo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad (denominada en lo sucesivo «nomenclatura combinada» o, en abreviatura, «NC») y en sus modificaciones.

2. Las Partes convienen en que la introducción de modificaciones, como son las modificaciones en las prácticas, reglas, procedimientos y categorías de los productos textiles, incluidos los cambios relativos al sistema armonizado y a la nomenclatura combinada, en la aplicación o administración de las restricciones aplicadas en virtud del presente Protocolo, no afectarán al equilibrio de derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Protocolo, ni afectarán negativamente al acceso de cualquiera de las Partes, ni impedirán la plena utilización de dicho acceso, ni distorsionarán el comercio de conformidad con el presente Protocolo. La Parte que inicie cualquiera de estos cambios informará a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

Los procedimientos para la realización de cambios de clasificación serán los establecidos en el Apéndice A.

3. El origen de los productos regulados por el presente Protocolo se determinará de acuerdo con las reglas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas reglas de origen se comunicará a Rumanía.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Apéndice A.

Artículo 3

1. Para cada uno de los años de aplicación del Protocolo, Rumanía acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II originarios de Rumanía a las cantidades que figuran en el mismo.

2. El número y nivel de las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones directas de productos textiles, expresados en términos de códigos NC, de origen comunitario en Rumanía en cada año de aplicación del presente Protocolo figuran en el Anexo III del presente Protocolo.

3. Salvo disposición contraria en el presente Protocolo, Rumanía y la Comunidad convienen en no introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en el comercio de productos textiles entre las Partes y no aumentar el número de las existentes en relación con las que se hallaban en vigor el 30 de abril de 1993.

4. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo II originarios de Rumanía estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Apéndice A.

Artículo 4

1. Rumanía y la Comunidad reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en Rumanía, considerándolo como una forma particular de la cooperación industrial y comercial.

2. Salvo disposición contraria en el Apéndice B, dichas reimportaciones en la Comunidad no estarán sujetas a los límites cuantitativos de los productos establecidos en el Anexo II, siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad y sean elegibles para los acuerdos específicos establecidos en el Apéndice B del presente Protocolo.

Artículo 5

1. Las importaciones en cualquiera de las Partes de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Parte importadora con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de una licencia de exportación expedida por las autoridades competentes y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Apéndice A.

2. Si las autoridades competentes de una de las Partes comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Protocolo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados de esa Parte, las autoridades

competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de la otra Parte y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Protocolo, para el año en curso o el año siguiente.

3. No se someterán a ningún límite cuantitativo las exportaciones de tejidos de artesanía familiar obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos y de productos del folclore tradicional fabricados de forma artesanal. No obstante, las exportaciones de estos productos originarios de Rumanía deberán cumplir las condiciones establecidas en el Apéndice C del presente Protocolo.

Artículo 6

1. Se autoriza, durante un año y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 6 % del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Protocolo, hasta el 10 % del límite cuantitativo del año en curso para los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II y en el Anexo III.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

- se autorizarán las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 y de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 de conformidad con los dos primeros guiones de este apartado no excederán del 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III hasta el 10 % del

límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Protocolo figura el cuadro de las equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas en el apartado 3.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Protocolo no deberá ser superior al 17 % para las categorías de productos de los grupos I, II y III.

6. El recurso a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado por las autoridades de la Parte exportadora a la otra Parte con al menos quince días de antelación.

Artículo 7

1. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles no sujetas a límites cuantitativos originarios de la otra Parte y cubiertas por el presente Protocolo se realizan en cantidades, absolutas o relativas, tan superiores o en condiciones tales que amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, o cuando así lo exijan los intereses económicos de la Parte importadora, podrá establecer tras examinar los correspondientes productos un sistema de vigilancia previa o *a posteriori* para la categoría de productos o para los productos de que se trate por el período que considere pertinente.

2. La Parte que tenga el propósito de introducir un sistema de vigilancia de conformidad con el apartado 1 informará con una antelación de al menos un día laborable a la otra Parte, y cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del presente Protocolo.

3. Si la Comunidad estableciera un sistema de vigilancia de conformidad con el presente artículo, Rumanía aplicará las disposiciones pertinentes sobre doble control, clasificación y certificación de origen establecidas en el Apéndice A, en la forma adecuada.

Artículo 8

1. Las exportaciones a cualquiera de las Partes de productos textiles no sujetos a límites cuantitativos podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles originarios de la otra Parte y cubiertos por el presente Protocolo se efectúan en cantidades tan superiores o en condiciones tales que provocan o amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el límite cuantitativo

adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

Los límites cuantitativos acordados no podrán en ningún caso ser inferiores al 110 % del nivel de las importaciones de la Parte importadora, en el período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas, de los productos de dicha categoría originarios de la otra Parte.

3. En circunstancias críticas en las que la demora pudiere ocasionar daños de difícil reparación, la Parte importadora podrá actuar cautelarmente a condición de que efectúe inmediatamente después la solicitud de consultas. La acción adoptará la forma de una restricción cuantitativa de las exportaciones rumanas a la Comunidad o de sus importaciones de ésta por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud. Este límite provisional se establecerá en un 25 %, como mínimo, del nivel de las importaciones o exportaciones en el período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

4. Si las consultas no produjeren una solución acorde en el plazo de un mes, la restricción provisional mencionada en el apartado 3 podrá o bien renovarse por un nuevo período de tres meses en espera de nuevas consultas o elevarse a definitivo a un nivel anual no inferior al 110 % de las importaciones del período de doce meses que se termina dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

5. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, cada una de las Partes autorizará la importación de los productos de dicha categoría que hayan sido enviados de la otra Parte antes de la presentación de la solicitud de consultas.

Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, la Parte de que se trate se compromete a expedir licencias de exportación o de importación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, pero sólo hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

6. La duración de la medida y las tasas de crecimiento anual que se aplicarán a cualquier límite cuantitativo introducido de conformidad con el presente artículo se definirán en el momento de introducir la medida.

7. Las disposiciones del presente Protocolo sobre las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

8. Las medidas invocadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo en ningún caso perma-

nerán en vigor transcurrido el plazo fijado para la eliminación de todas las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte suprimir un límite cuantitativo o aumentar el nivel de acceso sujeto a limitación, si las condiciones de su mercado lo permiten.

Artículo 10

1. Rumanía se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas por las autoridades de Rumanía para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades de Rumanía para todos los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 5 sujetos a las disposiciones del Apéndice C del presente Protocolo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de Rumanía datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias que se refieran a la licencia de exportación y a los certificados expedidos por Rumanía.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente a aquel a que se refieran las estadísticas.

3. Las Partes remitirán a las autoridades de la otra Parte, antes del 15 de abril de cada año civil, las estadísticas del año anterior para las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

4. Cualquiera de las Partes, a solicitud de la otra Parte, remitirá la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte información estadística sobre los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

5. Los datos contemplados en el apartado 4 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieran las estadísticas.

6. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos

relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

Artículo 11

1. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Protocolo entre Rumanía y la Comunidad, las Partes acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, Rumanía y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si cualquiera de las Partes considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está infringiendo el presente Protocolo, dicha Parte celebrará consultas con la otra Parte con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible, y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. Hasta tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, cualquiera de las Partes adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la otra Parte, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Parte solicitante podrá:

a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de la otra Parte han sido importados infringiendo el presente Protocolo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo;

b) si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de la otra Parte, rechazar la importación de los productos en cuestión;

c) si se comprobare que el territorio de la otra Parte está implicado en la reexpedición o en el cambio de destino de productos no originarios de dicha Parte, introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de la otra Parte en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Sin perjuicio del Protocolo nº 6 sobre asistencia mutua en materias aduaneras del Acuerdo europeo, las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Apéndice A del presente Protocolo.

Artículo 12

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Protocolo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles de origen rumano no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. Rumanía vigilará sus exportaciones hacia la Comunidad de productos sometidos a restricción o vigilancia. Si se produjere un cambio súbito y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. Rumanía procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 13

1. Las Partes se abstendrán de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los Apéndices A y C.

2. Si una de las Partes considerare que la aplicación del presente Protocolo o las prácticas comerciales de cualquiera de las Partes alteran las relaciones comerciales existentes entre la Comunidad y Rumanía, se iniciarán

inmediatamente consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 14

1. Salvo disposición contraria, los procedimientos especiales de consulta a los que se refiere el presente Protocolo se regirán por las reglas siguientes:

- la solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de consulta irá seguida, dentro de los quince días siguientes a la notificación, de una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud;
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Si procediera, a instancia de cualquiera de las Partes, podrán iniciarse consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Protocolo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán con espíritu de cooperación y con la voluntad de conciliar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 15

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifi-

quen el término de los procedimientos necesarios para ello. El presente Protocolo se aplicará con efecto a partir del 1 de mayo de 1993 y expirará al término del período que figura en el Acta aprobada nº 5.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer consultas de conformidad con el artículo 14 con objeto de convenir modificaciones del presente Protocolo.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Protocolo mediante notificación a la otra Parte. El presente Protocolo dejará de aplicarse a los seis meses de la fecha de dicha notificación, y los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo se reducirán de forma proporcional.

4. Los Anexos, Apéndices, Actas aprobadas y Declaraciones conjuntas que acompañan el presente Protocolo son parte integrante del mismo.

5. El presente Protocolo formará parte íntegra del Acuerdo europeo entre la Comunidad y Rumanía firmado el 1 de febrero de 1993 y del Acuerdo interino entre las Partes de la misma fecha.

Artículo 16

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y rumana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles, den treogtyvende november nitten hundrede og femoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am dreiundzwanzigsten November neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι τρεις Νοεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the twenty-third day of November in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le vingt-trois novembre mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì ventitré novembre millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Brussel, de drieëntwintigste november negentienhonderd vijfennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e três de Novembro de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä kahdentakymmenentenäkolmantena päivänä marraskuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den tjugotredje november nittonhundrafem.

Incheiat la Bruxelles, in ziua de douazecisitrei noiembrie a anului unamienouasutenouazeciscinci.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

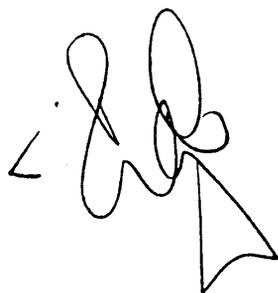
Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'I. Ionescu', written over a large, stylized arrow pointing upwards and to the right.

Pentru Guvernul României

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'I. Ionescu', written over a large, stylized arrow pointing upwards and to the right.

ANEXO I

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entenderá que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 <i>(continuación)</i>	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (continuación)	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (continuación)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) <i>(continuación)</i>	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escaarpines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanés, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camiones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (continuación)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales Partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 10 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (continuación)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí Prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escaarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte «trainings», de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (continuación)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 <i>(continuación)</i>	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00			
	5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (continuación)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón; viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (continuación)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (continuación)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 <i>(continuación)</i>	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajés-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajés completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (continuación)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenilla, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

ANEXO II

(Las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo figuran en el Anexo I del Protocolo)

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(en toneladas o en miles de unidades)

Categoría	Unidad	1993	1994	1995	1996	1997	1998
2	toneladas	6 000	6 120	6 242	6 367	6 494	6 624
2a	toneladas	3 650	3 723	3 797	3 873	3 950	4 029
3	toneladas	2 550	2 678	2 812	2 953	3 101	3 256
4	unidades (*)	25 000	26 000	27 040	28 122	29 247	30 417
5	unidades	16 250	16 981	17 745	18 544	19 378	20 250
6	unidades	7 250	7 576	7 917	8 273	8 645	9 034
7	unidades	1 650	1 724	1 802	1 883	1 968	2 057
8	unidades	9 850	10 146	10 450	10 764	11 087	11 420
12	pares	45 000	47 250	49 613	52 094	54 699	57 434
13	unidades	22 055					
14	unidades	1 500	1 590	1 685	1 786	1 893	2 007
15	unidades	2 250	2 385	2 528	2 680	2 841	3 011
16	unidades	2 750					
17	unidades	1 550	1 643	1 742	1 958	1 958	2 075
20	toneladas	1 550	1 643	1 742	1 958	1 958	2 075
24	unidades	9 400	9 964	10 562	11 868	11 868	12 580
26	unidades	1 650					
68	toneladas	1 000					
73	unidades (*)	2 100	2 226	2 360	2 652	2 652	2 811
78	toneladas	500					
118	toneladas	800	848	899	953	1 010	1 071

(*) A efectos de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos aprobados podrá aplicarse un índice de conversión de cinco prendas (que no sean prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, para tres prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta el 5 % de los límites cuantitativos. La licencia de exportación relativa a estos productos deberá llevar en la casilla 9 las palabras «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

ANEXO III

El 30 de abril de 1993, Rumanía no aplica restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad.

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Rumanía de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a Rumanía de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate,
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC,
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Protocolo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o categoría a la que correspondan tras dicha modificación, según lo establecido en el presente Protocolo. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a la otra Parte.

Las Partes contratantes acuerdan celebrar consultas de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 14 del Protocolo con objeto de cumplir las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo.

Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. En caso de divergencia de opiniones entre Rumanía y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad acerca de la clasificación de los productos cubiertos por el presente Protocolo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones facilitadas por la Parte importadora, en espera de consultas de conformidad con el artículo 14 destinadas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación de que se trate. Si no se alcanzare un acuerdo, la clasificación de las mercancías se someterá al Comité de la nomenclatura para su clasificación definitiva en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de Rumanía destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Protocolo irán acompañados de un certificado de origen rumano conforme al modelo anexo al presente Apéndice.

2. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de Rumanía, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. Cuando se importen mercancías amparados por un certificado de circulación EUR. 1 o un formulario EUR. 2, expedido con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o de su representante autorizado. Las autoridades competentes de Rumanía garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaraciones de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto, *ipso facto*, que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de Rumanía expedirán una licencia de exportación para todos los envíos desde Rumanía de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso en virtud de las disposiciones del presente Protocolo, y para todos los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos o al sistema de vigilancia establecidos en aplicación de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo anexo al presente Apéndice y será válida para las exportaciones a través del territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Sin embargo, cuando la Comunidad aplique las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo de conformidad con la disposición del Acta aprobada nº 1, o con el Acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las licencias de exportación sólo podrán ponerse en libre circulación en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

2. En particular, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del Protocolo. Podrá utilizarse para uno a más envíos de los productos de que se trate.

3. Cuando se aplique el índice de conversión previsto en el Anexo II, en la casilla 9 de la licencia de exportación se incluirá la siguiente observación: «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriera a las disposiciones de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo de conformidad con las disposiciones del Acta aprobada nº 1, o con el Acta aprobada nº 2, los productos textiles cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o

de los documentos de importación si comprobaren que las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por Rumanía para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II, o de cualquier límite establecido con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de Rumanía y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para productos originarios de Rumanía no amparados por licencias de exportación búlgaras expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 8 del presente Protocolo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de Rumanía.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS LICENCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lengua francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 mm. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 g/m².

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copia». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Protocolo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen Rumanía, de la siguiente forma: RO;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
 - AT — Austria,
 - BL — Benelux,
 - DE — Alemania,
 - DK — Dinamarca,
 - EL — Grecia,
 - ES — España,
 - FI — Finlandia,
 - FR — Francia,
 - GB — Reino Unido,
 - IE — Irlanda,
 - IT — Italia,
 - PT — Portugal,
 - SE — Suecia;
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1997;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición del país exportador;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré à posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen originales.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES
COMUNITARIAS A RUMANÍA

Artículo 17

En caso necesario, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, con objeto de establecer disposiciones administrativas específicas relativas a las exportaciones comunitarias a Rumanía.

Estas disposiciones ofrecerán a los exportadores comunitarios un grado de protección igual o equivalente al que ofrece a los exportadores rumanos el presente Protocolo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18

La Comunidad y Rumanía cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 19

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Apéndice, la Comunidad y Rumanía se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y de los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Apéndice.

Artículo 20

Rumanía facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación.

Artículo 21

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos en cuestión.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de Rumanía e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Protocolo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, la autoridad gubernamental competente de Rumanía deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos en cuestión.

Artículo 22

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 21 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de Rumanía pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de Rumanía, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Acuerdo, o que la Comunidad considere como tales. Rumanía comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y Rumanía, representantes designados por la Comunidad podrán cooperar con los servicios competentes de Rumanía en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de Rumanía y de la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las

infracciones a lo dispuesto en el presente Acuerdo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de Rumanía y acerca del comercio entre Rumanía y países terceros de productos textiles similares a los comprendidos en el presente Protocolo, especialmente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de Rumanía antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara que se han infringido o eludido las disposiciones del presente Acuerdo, las autoridades competentes de Rumanía o de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas enunciadas en el apartado 4 del artículo 11 del Protocolo para impedir dichas infracciones o elusiones.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)		
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)	
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
	13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À , on — le	
	(Signature)	(Stamp — Cachet)

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

Apéndice B

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del presente Protocolo, de productos enumerados en el Anexo del presente Apéndice estarán sujetas a las disposiciones del presente Protocolo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1) Sin perjuicio del punto 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos afectados por los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo del presente Apéndice se considerarán reimportaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo.
- 2) La reimportaciones no cubiertas por el Anexo del presente Apéndice podrán someterse a límites cuantitativos específicos, previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Protocolo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Protocolo o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de las dos Partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de Rumanía de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, examinará y dará efecto a:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;
 - b) la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.
- 4) No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el punto 3 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no excederán del 25 % de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
- 5) La Comunidad comunicará a Rumanía cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el punto 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que rige el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Acuerdo.
- 8) Para todos los productos cubiertos por el presente Apéndice, se expedirá un certificado de origen confectionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación rumana, de conformidad con el Apéndice A del Protocolo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el punto 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en Rumanía.
- 9) La Comunidad comunicará a Rumanía los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el punto 6.
- 10) Sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 1 a 9, Rumanía y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Protocolo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre Rumanía y la Comunidad.

Anexo del Apéndice B

(La descripción completa de los productos que figuran en el presente Anexo se encuentra en el Anexo I del Protocolo)

TRÁFICO DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(en toneladas o en miles de unidades)

Categoría	Unidad	1993	1994	1995	1996	1997	1998
4	unidades	4 500	4 770	5 056	5 359	5 681	6 022
5	unidades	8 000	8 540	9 166	9 731	10 388	11 089
6	unidades	12 000	12 810	13 675	14 598	15 583	16 635
7	unidades	9 000	9 608	10 257	10 949	11 688	12 477
8	unidades	13 500	14 108	14 734	15 406	16 099	16 823
12	pares	8 500	9 138	9 823	10 560	11 352	12 203
13	unidades	17 500					
14	unidades	2 500	2 725	2 970	3 237	3 528	3 846
15	unidades	6 000	6 540	7 129	7 771	8 470	9 232
16	unidades	1 800					
17	unidades	3 500	3 815	4 158	4 532	4 940	5 385
24	unidades	4 000	4 360	4 752	5 180	5 646	6 154
26	unidades	3 500					
68	toneladas	550					
73	unidades	1 600	1 744	1 901	2 072	2 258	2 461
78	toneladas	1 000					

Apéndice C

relativo al apartado 3 del artículo 5

Productos de artesanía familiar y del folclore originarios de Rumanía

1. La exención prevista en el apartado 3 del artículo 5 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en Rumanía en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles del folclore rumano fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de Rumanía, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folclore tradicional de Rumanía, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y Rumanía.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de Rumanía y que se ajuste al modelo que se adjunta como Anexo del presente Apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Comunidad siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente Apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con Rumanía, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del Protocolo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del Apéndice A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Apéndice.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community. CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	7 Supplementary details Données supplémentaires		9 Quantity Quantité
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: (a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) ^(?) ; (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) ^(?) ; (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: (a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) ^(?) ; (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) ^(?) ; (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.		10 FOB value ⁽¹⁾ Valeur fob ⁽¹⁾	
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>		

⁽¹⁾ In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
⁽²⁾ Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

Acta aprobada n° 1

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 30 de abril de 1993, las Partes acordaron que los artículos 7 y 8 del Protocolo no impiden que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o más de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a Rumanía de las disposiciones pertinentes del Apéndice A del presente Protocolo, según proceda.

*Por el Gobierno
de Rumanía*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada n° 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Protocolo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, Rumanía se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de Rumanía con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a Rumanía la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a Rumanía de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno
de Rumanía*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre Rumanía y la Comunidad rubricado el 30 de abril de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de Rumanía que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de mayo de 1993 las disposiciones del párrafo primero del Acta aprobada nº 2 del Protocolo rubricado el 30 de abril de 1993. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Apéndice A del presente Protocolo también se aplicarán a partir de la fecha anterior.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Acta aprobada nº 3

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 30 de abril de 1992, las Partes acordaron que Rumanía deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y Rumanía también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

*Por el Gobierno
de Rumanía*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 4

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 30 de abril de 1993, Rumanía accedió, a partir de la fecha en que se solicite y a la espera de que se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que pudiesen agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno
de Rumanía*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 5

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 30 de abril de 1993, las Partes acordaron autorizar, hasta el 9% de los límites cuantitativos correspondientes para 1992, la transferencia al límite cuantitativo correspondiente para el año 1993 de las cuantías no utilizadas durante el año 1992, en el marco del Acuerdo sobre el comercio de productos textiles rubricado en Bruselas el 11 de julio de 1986, modificado por el Canje de Notas rubricado el 20 de septiembre de 1991.

*Por el Gobierno
de Rumanía*

*Por el Consejo
de la Unión Europea*

Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre Rumanía y la Comunidad rubricado el 30 de abril de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de Rumanía que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Protocolo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen con carácter provisional desde el 1 de mayo de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación provisional del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de Notas

La Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General relativa al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre Rumanía y la Comunidad rubricado el 30 de abril de 1993.

La Misión de Rumanía desea comunicar a la Dirección General que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y la entrada en vigor del Protocolo, el Gobierno de Rumanía está dispuesto a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen con carácter provisional desde el 1 de mayo de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación provisional del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Misión de Rumanía ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles

Al haberse notificado las Partes contratantes la conclusión de los procedimientos de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles, dicho Protocolo ha entrado en vigor el 1 de enero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

PROTOCOLO ADICIONAL**sobre el comercio de productos textiles del Acuerdo europeo, entre la Comunidad Europea y la República Checa**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA,

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y la República Checa,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de la Comunidad y de la República Checa,

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, que ha sido sustituido por lo que respecta a la República Checa por el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Checa, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo»,

TENIENDO PRESENTES los objetivos del Acuerdo europeo y, en particular, los contemplados en su artículo 1;

CONSIDERANDO el Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 15;

CONSIDERANDO el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y, en particular, su artículo 9;

CONSIDERANDO el Protocolo n.º 1 sobre productos textiles del Acuerdo europeo y del Acuerdo interino y, en particular, su artículo 3;

CONSIDERANDO el Protocolo adicional al Acuerdo europeo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, y, en particular, su Acta aprobada n.º 5;

CONSIDERANDO el Acuerdo entre la Comunidad, la República Checa y la República Eslovaca de celebrar dos protocolos distintos entre la Comunidad y la República Checa, por una parte, y entre la Comunidad y la República Eslovaca, por otra, para sustituir al Protocolo adicional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Johannes Friedrich BESELER,

Director General adjunto de la Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA CHECA:

Josef KREUTER,

Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Jefe de la Misión de la República Checa ante la Unión Europea;

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 3

Artículo 1

1. El incremento de la cooperación industrial entre las industrias textiles y de prendas de vestir de la Comunidad y de la República Checa constituye un principio básico del presente Protocolo, en el que se establecen los acuerdos cuantitativos aplicables al comercio de los productos textiles y prendas de vestir (denominados en lo sucesivo «productos textiles») originarios de la República Checa y de la Comunidad, que se enumeran en el Anexo I.

2. De acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en las importaciones en las dos Partes de productos textiles originarios de la otra Parte quedan suprimidas al término del período a que se refiere el Acta aprobada n° 5.

3. Durante el tercer año de aplicación del presente Protocolo se celebrarán consultas sobre la situación global y el avance hacia la liberalización definitiva.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos objeto del presente Protocolo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad («nomenclatura combinada» o, en abreviatura, «NC») y en sus modificaciones.

2. Las Partes convienen en que la introducción de modificaciones, como son las modificaciones en las prácticas, reglas, procedimientos y categorías de los productos textiles, incluidos los cambios relativos al sistema armonizado y a la nomenclatura combinada, en la aplicación o administración de las restricciones aplicadas en virtud del presente Protocolo, no afectarán al equilibrio de derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el presente Protocolo, ni afectarán negativamente al acceso de cualquiera de las Partes, ni impedirán la plena utilización de dicho acceso, ni distorsionarán el comercio de conformidad con el presente Protocolo. La Parte que iniciare cualquiera de estos cambios informará a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

Los procedimientos para la realización de cambios de clasificación serán los establecidos en el Apéndice A.

3. El origen de los productos objeto del presente Protocolo se determinará de acuerdo con las reglas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas reglas de origen se comunicará a la República Checa.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Apéndice A.

1. Para cada uno de los años de aplicación del Protocolo, la República Checa acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II, originarios de la República Checa, a las cantidades que figuran en el mismo.

2. El número y nivel de las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones directas de productos textiles, expresados en términos de códigos NC, de origen comunitario en la República Checa en cada año de aplicación del presente Protocolo figuran en el Anexo II.

3. Salvo disposición contraria en el presente Protocolo, la República Checa y la Comunidad convienen en no introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en el comercio de productos textiles entre las Partes y en no aumentar el número de las existentes en relación con las que se hallaban en vigor el 31 de diciembre de 1992.

4. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo II, originarios de la República Checa, estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Apéndice A.

Artículo 4

1. La República Checa y la Comunidad reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en la República Checa, considerándolo como una forma particular de la cooperación industrial y comercial.

2. Salvo disposición contraria en el Apéndice B, dichas reimportaciones en la Comunidad no estarán sujetas a los límites cuantitativos de los productos establecidos en el Anexo II, siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad y sean elegibles para los acuerdos específicos establecidos en el Apéndice B.

Artículo 5

1. Las importaciones en cualquiera de las Partes de productos textiles objeto del presente Protocolo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Parte importadora con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de

una licencia de exportación expedida por las autoridades competentes y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Apéndice A.

2. Si las autoridades competentes de una de las Partes comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Protocolo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados de esa Parte, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de la otra Parte y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Protocolo, para el año en curso o el año siguiente.

3. No se someterán a ningún límite cuantitativo las exportaciones de tejidos de artesanía familiar obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos y de productos del folclore tradicional fabricados de forma artesanal. No obstante, las exportaciones de estos productos originarios de la República Checa deberán cumplir las condiciones establecidas en el Apéndice C.

Artículo 6

1. Se autoriza, durante un año cubierto por el Protocolo y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 6% del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Protocolo, hasta el 10% del límite cuantitativo del año en curso para los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

— se autorizarán las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 y de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;

— se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 hasta el 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;

— las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 de conformidad con los dos primeros guiones de este apartado no excederán del 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;

— se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 7% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III hasta el 10% del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Protocolo figura la tabla de equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas en el apartado 3.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Protocolo no deberá ser superior al 17% para las categorías de productos de los grupos I, II y III.

6. La aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado por las autoridades de la Parte exportadora a la otra Parte con una antelación de al menos quince días.

Artículo 7

1. Si una de las Partes considerare que el aumento de las importaciones de productos textiles no sujetas a restricciones cuantitativas, originarias de la otra Parte, cubiertas por el presente Protocolo se produce en cantidades, absolutas o relativas, tales o en condiciones tales que amenacen con provocar:

— un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competidores de la otra Parte, y

— cuando así lo exijan los intereses económicos de la Parte importadora,

podrá establecer un sistema de vigilancia previa o *a posteriori* para la categoría de productos de que se trate, en principio, por un período limitado de tiempo.

2. La Parte que tenga el propósito de introducir un sistema de vigilancia de conformidad con el apartado 1 informará con una antelación de al menos un día laborable a la otra Parte, y cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del presente Protocolo.

3. Si la Comunidad estableciera un sistema de vigilancia de conformidad con el presente artículo, la República Checa aplicará las disposiciones pertinentes sobre doble control, clasificación y certificación de origen establecidas en el Apéndice A, en la forma adecuada.

Artículo 8

1. Las exportaciones a cualquiera de las Partes de productos textiles no sujetos a límites cuantitativos podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles originarios de la otra Parte, objeto del presente Protocolo, se efectúan en cantidades tan superiores o en condiciones tales que provocan o amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el límite cuantitativo adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

Los límites cuantitativos acordados no podrán en ningún caso ser inferiores al 110 % del nivel de las importaciones de la Parte importadora, en el período de doce meses (o de tres meses, si no existen datos disponibles) anterior al mes en que se efectúe la solicitud de consultas, de los productos de dicha categoría originarios de la otra Parte.

3. En circunstancias críticas en las que la demora pudiere ocasionar daños de difícil reparación, la Parte importadora podrá actuar cautelarmente a condición de que efectúe inmediatamente después la solicitud de consultas. La acción adoptará la forma de una restricción cuantitativa de las exportaciones de la República Checa a la Comunidad o de sus importaciones de ésta por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud. Este límite provisional se establecerá en un 25 %, como mínimo, del nivel de las importaciones o exportaciones en el período de doce meses concluido dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

4. Si las consultas no produjeren una solución acorde en el plazo de un mes, la restricción provisional mencionada en el apartado 3 podrá o bien renovarse por un nuevo período de tres meses en espera de nuevas consultas o elevarse definitivamente a un nivel anual no inferior al 110 % de las importaciones del período de doce meses concluido dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

5. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, cada una de las Partes autorizará la importación de los productos de dicha categoría que hayan sido enviados de la otra Parte antes de la presentación de la solicitud de consultas.

Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, la Parte de que se trate se compromete a expedir licencias de exportación o de importación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, pero sólo hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

6. La duración de la medida y la tasa de crecimiento anual que se aplicarán a cualquier límite cuantitativo introducido de conformidad con el presente artículo se definirán en el momento de introducir la medida.

7. Las disposiciones del presente Protocolo sobre las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo en ningún caso permanecerán en vigor transcurrido el plazo fijado para la eliminación de todas las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte suprimir un límite cuantitativo o aumentar el nivel de acceso sujeto a limitación, si las condiciones de su mercado lo permiten.

Artículo 10

1. La República Checa se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas por las autoridades checas para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades checas para todos los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 5 sujetos a las disposiciones del Apéndice C del presente Protocolo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de la República Checa datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias que se refieran a la licencia de exportación y a los certificados expedidos por la República Checa.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes al que se refieran las estadísticas.

3. Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte, antes del 15 de abril de cada año natural, las estadísticas del año anterior para las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

4. Cualquiera de las Partes, a solicitud de la otra Parte, remitirá la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte información estadística sobre los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

5. Los datos contemplados en el apartado 4 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre al que se refieran las estadísticas.

6. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

Artículo 11

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Protocolo entre la República Checa y la Comunidad, las Partes acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, la República Checa y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si cualquiera de las Partes considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está infringiendo el presente Protocolo, dicha Parte celebrará consultas con la otra Parte con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. Hasta tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, cualquiera de las Partes adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la otra Parte, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Parte solicitante podrá:

a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de la otra Parte han sido importados infringiendo el presente Protocolo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo;

b) si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de la otra Parte, rechazar la importación de los productos en cuestión;

c) si se comprobare que el territorio de la otra Parte está implicado en la reexpedición o en el cambio de destino de productos no originarios de dicha Parte, introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de la otra Parte en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Sin perjuicio del Protocolo nº 6 sobre asistencia mutua en materias aduaneras del Acuerdo europeo, las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Apéndice A.

Artículo 12

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Protocolo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles de origen checo no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. La República Checa vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio repentino y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. La República Checa procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 13

1. Las Partes se abstendrán de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los Apéndices A y C.

2. Si una de las Partes considerare que la aplicación del presente Protocolo o las prácticas comerciales de cualquiera de las Partes alteran las relaciones comerciales existentes entre la Comunidad y la República Checa, se iniciarán inmediatamente consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 14

1. Salvo en los casos en que se disponga lo contrario, los procedimientos especiales de consulta a que se refiere el presente Protocolo se regirán por las reglas siguientes:

- la solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de consulta irá seguida, dentro de los quince días siguientes a la notificación, de una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud;
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Si procediera, a instancia de cualquiera de las Partes, podrán iniciarse consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Protocolo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán con espíritu de cooperación y con la voluntad de eliminar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 15

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. El presente Protocolo se aplicará a partir del 1 de enero de 1993 y expirará al término del período que figura en el Acta aprobada nº 5.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer consultas de conformidad con el artículo 14 con objeto de convenir modificaciones del presente Protocolo.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Protocolo mediante notificación a la otra Parte. El presente Protocolo dejará de aplicarse a los seis meses de la fecha de dicha notificación, y los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo se reducirán de forma proporcional.

4. Los Anexos, Apéndices, Actas aprobadas y Declaraciones conjuntas que acompañan el presente Protocolo son parte integrante del mismo.

5. El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Checa, firmado el 4 de octubre de 1993, y del Acuerdo interino firmado entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca el 16 de diciembre de 1991.

Artículo 16

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y checa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles den syvende december nitten hundrede og fem og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebten Dezember neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις επτά Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the seventh day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le sept décembre mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì sette dicembre millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Brussel, de zevende december negentienhonderd vijfennegentig.

Feito em Bruxelas, em sete de Dezembro de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä seitsemäntenä päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den sjunde december nittonhundraottiofem.

Podepsáno v Bruselu dne sedmého prosince roku tisíc devět set devadesát pět.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



Za vládu České republiky



ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (continuación)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 (continuación)	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (continuación)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) <i>(continuación)</i>	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), escarpines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (continuación)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 10 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (continuación)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte («trainings»), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (continuación)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20.19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (continuación)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (continuación)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón; viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (continuación)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (continuación)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 <i>(continuación)</i>	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de mobiliario, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Filtros y artículos de filtro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (continuación)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenilla, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LA REPÚBLICA CHECA

(Las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo figuran en el Anexo I del Protocolo)

Categoría	Unidad	Cuota 1993	Cuota 1994	Cuota 1995	Cuota 1996	Cuota 1997
2	Toneladas	13 762,5	14 038	14 319	14 605	14 897
2 a)	Toneladas	5 662,5	5 776	5 891	6 009	6 129
3	Toneladas	4 622	4 807	4 999	5 199	5 407
4	1 000 unidades	5 920	6 157	6 403	6 659	6 926
5	1 000 unidades	3 249	3 379	3 514	3 655	3 801
6	1 000 unidades ⁽¹⁾	2 475	2 574	2 677	2 784	2 895
7	1 000 unidades	1 152	1 198	1 246	1 296	1 348
8	1 000 unidades	4 392	4 524	4 659	4 799	4 943
9	Toneladas	1 392	1 448	1 506	1 566	1 628
12	1 000 pares	12 000	12 600	13 230	13 892	14 586
15	1 000 unidades	630	661,5	695	730	766
16	1 000 unidades	1 000	1 050	1 102,5	1 157,5	1 215,5
17	1 000 unidades	320	339	359	381	404
20	Toneladas	1 512	1 603	1 699	1 801	1 909
24	1 000 unidades ⁽¹⁾	1 550	1 627,5	1 709	1 794	1 884
26	1 000 unidades	1 000	1 050	1 102,5	1 157,5	1 215,5
32	Toneladas	3 861	4 093	4 338	4 599	4 875
36	Toneladas	1 134	1 191	1 251	1 313	1 378
39	Toneladas	954	1 011	1 072	1 136	1 204,5
76	Toneladas	1 387,5	1 471	1 559	1 652	1 751
90	Toneladas	3 234	3 428	3 634	3 852	4 083
110	Toneladas	3 465	3 673	3 894	4 127	4 374
117	Toneladas	2 880	3 053	3 236	3 430	3 636
118	Toneladas	1 035	1 097	1 163	1 233	1 307

⁽¹⁾ A efectos de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos aprobados podrá aplicarse un índice de conversión de 5 prendas (que no sean prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, para 3 prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta el 5% de los límites cuantitativos. La licencia de exportación relativa a estos productos deberá llevar en la casilla 9 las palabras «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm».

ANEXO III

En la fecha de la rúbrica del Protocolo, la República Checa no aplica restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad.

Apéndice A

TÍTULO I
CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a la República Checa de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a las autoridades competentes de la República Checa de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate,
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC,
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Protocolo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o categoría a la que correspondan tras dicha modificación, según lo establecido en el presente Protocolo. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a la otra Parte.

Las Partes contratantes acuerdan celebrar consultas de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 14 del Protocolo con objeto de cumplir las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo.

Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. En caso de divergencia de opiniones entre la República Checa y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad acerca de la clasificación de los productos objeto del presente Protocolo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones facilitadas por la Parte importadora, en espera de consultas de conformidad con el artículo 14 destinadas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación de que se trate. Si no se alcanzare un acuerdo, la clasificación de las mercancías se someterá al Comité de la nomenclatura para su clasificación definitiva en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de la República Checa destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Protocolo irán acompañados de un certificado de origen checo conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de la República Checa, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de circulación EUR. 1 o un formulario EUR. 2, expedido con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 4 del Acuerdo europeo, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o de su representante autorizado. Las autoridades competentes de la República Checa garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaración de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de la República Checa expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de la República Checa de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso en virtud de las disposiciones del presente Protocolo, y para todos los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos o al sistema de vigilancia establecidos en aplicación de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Apéndice y será válida para las exportaciones realizadas en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, cuando la Comunidad recurra a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Protocolo, de conformidad con lo dispuesto por el Acta aprobada nº 1, o el Acta aprobada nº 2, los productos textiles amparados por las licencias de exportación sólo podrán ponerse en libre circulación en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en esas licencias.

2. En particular, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del Protocolo. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. Cuando se aplique el índice de conversión previsto en el Anexo II, en la casilla 9 de la licencia de exportación se incluirá la siguiente observación: «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se

haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriera a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de conformidad con las disposiciones del Acta aprobada nº 1 o del Acta aprobada nº 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaren que

las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por la República Checa para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II, o de cualquier límite establecido con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de la República Checa y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para la exportación de productos originarios de la República Checa, sujetos a límites cuantitativos o a un sistema de vigilancia, no amparados por licencias de exportación checas expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 8 del Protocolo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de la República Checa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lenguas francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado.

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copies». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Protocolo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen la República Checa, de la siguiente forma: CZ;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
 - BL = Benelux,
 - DE = Alemania,
 - DK = Dinamarca,
 - EL = Grecia,
 - ES = España,
 - FR = Francia,
 - GB = Reino Unido,
 - IE = Irlanda,
 - IT = Italia,
 - PT = Portugal;
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1997;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES COMUNITARIAS A LA REPÚBLICA CHECA

Artículo 17

En caso necesario, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del Proto-

colo, con objeto de establecer disposiciones administrativas específicas relativas a las exportaciones comunitarias a la República Checa.

Estas disposiciones ofrecerán a los exportadores comunitarios un grado de protección igual o equivalente al que ofrece a los exportadores checos el presente Protocolo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18

La Comunidad y la República Checa cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 19

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Apéndice, la Comunidad y la República Checa se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y de los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Apéndice.

Artículo 20

La República Checa facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación.

Artículo 21

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de la República Checa e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos. Las autori-

dades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Protocolo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, la autoridad gubernamental competente de la República Checa deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 22

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 21 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de la República Checa pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de la República Checa, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. La República Checa comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y la República Checa, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la República Checa y de la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Protocolo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de la República Checa y acerca del comercio entre la República Checa y países terceros de productos textiles similares a los comprendidos en el presente Protocolo, especialmente si la Comuni-

dad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de la República Checa antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara que se han infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de la República Checa y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 11 del Protocolo, así como cualquier otra medida necesaria para impedir nuevas infracciones.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products)	
	CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)	
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)
		12 FOB value (²) Valeur fob (²)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6; conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À , on — le	
	(Signature)	(Stamp — Cachet)

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (1) Quantité (1)	12 FOB value (2) Valeur fob (2)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

Apéndice B

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo, de productos enumerados en el Anexo al presente Apéndice estarán sujetas a las disposiciones del presente Protocolo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1) Sin perjuicio del punto 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos afectados por los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo al presente Apéndice se considerarán reimportaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo.
- 2) Las reimportaciones no cubiertas por el Anexo al presente Apéndice podrán someterse a límites cuantitativos específicos previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Protocolo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Protocolo o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de las dos partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de la República Checa de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, examinará y dará efecto a:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;
 - b) la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.
- 4) No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el apartado 3 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no excederán del 25 % de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 13,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5 % de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
- 5) La Comunidad comunicará a la República Checa cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el punto 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que regula el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Protocolo.
- 8) Para todos los productos cubiertos por el presente Apéndice, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación checa, de conformidad con el Apéndice A del Protocolo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el punto 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en la República Checa.
- 9) La Comunidad comunicará a la República Checa los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el punto 6.
- 10) Sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 1 a 9, la República Checa y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Protocolo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre la República Checa y la Comunidad.

Anexo a que se refiere el Apéndice B

Límites cuantitativos de TPP relativos a la República Checa

Categoría	Unidad	Cuota 1993	Cuota 1994	Cuota 1995	Cuota 1996	Cuota 1997
4	1 000 unidades	4 800	5 088	5 393,5	5 717	6 060
5	1 000 unidades	3 705	3 927	4 163	4 413	4 677
6	1 000 unidades	3 770	3 996	4 236	4 490,5	4 760
7	1 000 unidades	2 400	2 544	2 696,5	2 858	3 030
8	1 000 unidades	3 965	4 143,5	4 330	4 525	4 728
12	1 000 pares	6 240	6 708	7 211	7 752	8 333
15	1 000 unidades	2 025	2 177	2 340	2 515,5	2 704,5
16	1 000 unidades	900	967,5	1 040	1 118	1 202
17	1 000 unidades	720	785	855	932	1 016
24	1 000 unidades	875	941	1 011	1 087	1 169
26	1 000 unidades	1 350	1 451	1 560	1 677	1 803
76	toneladas	2 800	3 052	3 327	3 626	3 952

Apéndice C

relativo al apartado 3 del artículo 5 del Protocolo adicional

PRODUCTOS DE LA ARTESANÍA FAMILIAR Y EL FOLCLORE ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA CHECA

1. La exención prevista en el apartado 3 del artículo 5 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en la República Checa en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles del folclore checo fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de la República Checa, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folclore tradicional de la República Checa, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y la República Checa.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de la República Checa y que se ajuste al modelo que se adjunta como Anexo al presente Apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Parte importada siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente Apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con la República Checa, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del Protocolo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del Apéndice A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Apéndice.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.	
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination
7 Supplementary details Données supplémentaires	8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	
9 Quantity Quantité	10 FOB value (1) Valeur fob (1)	
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: (a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2); (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2); (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: (a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2); (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2); (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.		
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>	

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

Acta aprobada nº 1

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que los artículos 7 y 8 del Protocolo no impiden que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República Checa de las disposiciones pertinentes del Apéndice A del presente Protocolo, según proceda.

*Por el Gobierno
de la República Checa*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Protocolo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la República Checa se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Checa con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la República Checa la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la República Checa de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno
de la República Checa*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Checa y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Checa que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del Acta aprobada nº 2 al Protocolo rubricado el 17 de septiembre de 1993. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Apéndice A del presente Protocolo también se aplicarán a partir de la mencionada fecha.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Acta aprobada nº 3

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que la República Checa deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la República Checa también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

*Por el Gobierno
de la República Checa*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 4

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, la República Checa accedió, a partir de la fecha en que se solicite y hasta tanto se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno
de la República Checa*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada n° 5

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que todas las referencias en el Protocolo al período de aplicación del mismo o sobre el período al final del cual se eliminarán todas las restricciones cuantitativas se entenderán hechas a un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1993, a menos que concluyan las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay y entren en vigor sus resultados en 1992. En ese caso, los períodos anteriormente mencionados serán equivalentes a la mitad del período para la integración de los productos textiles y las prendas de vestir en el GATT, como se acordó en esas negociaciones, aunque en ningún caso será inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993.

*Por el Gobierno
de la República Checa*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Checa y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Checa que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entre en vigor el Protocolo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993; dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de Notas

La Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General relativa al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Checa y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Misión de la República Checa desea comunicar a la Dirección General que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entre en vigor el Protocolo, el Gobierno de la República Checa está dispuesto a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993, dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre comercio de productos textiles

Al haberse notificado las Partes contratantes la conclusión de los procedimientos de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y la República Checa sobre comercio de productos textiles, dicho Protocolo ha entrado en vigor el 1 de enero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

PROTOCOLO ADICIONAL**sobre el comercio de productos textiles del Acuerdo europeo, entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

por otra,

DESEOSOS de promover, desde una perspectiva de cooperación permanente y en condiciones que garanticen la seguridad en los intercambios, la expansión recíproca y el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos textiles entre la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y la República Eslovaca,

RESUELTOS a prestar la mayor atención a los graves problemas económicos y sociales que afectan actualmente a la industria textil, tanto en los países importadores como en los países exportadores, y a eliminar, en particular, los riesgos reales de perturbación del mercado comunitario y los riesgos reales de perturbación del comercio de productos textiles de la Comunidad y de Eslovaquia,

TENIENDO PRESENTE el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, que ha sido sustituido por lo que respecta a la República Eslovaca por el Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Eslovaca, firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo»,

TENIENDO PRESENTES los objetivos del Acuerdo europeo y, en particular, los contemplados en su artículo 1,

CONSIDERANDO el Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 15;

CONSIDERANDO el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 y, en particular, su artículo 9;

CONSIDERANDO el Protocolo nº 1 sobre productos textiles del Acuerdo europeo y del Acuerdo interino y, en particular, su artículo 3;

CONSIDERANDO el Protocolo adicional al Acuerdo europeo entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992, y, en particular, su Acta aprobada nº 5;

CONSIDERANDO el Acuerdo entre la Comunidad, la República Checa y la República Eslovaca de celebrar dos protocolos distintos entre la Comunidad y la República Checa, por una parte, y entre la Comunidad y la República Eslovaca, por otra, para sustituir al Protocolo adicional entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Checa y Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de diciembre de 1992,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

Johannes Friedrich BESELER,

Director General adjunto de la Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ESLOVACA:

Ján LIŠUCH,

Embajador extraordinario y plenipotenciario,
Jefe de la Misión de la República Eslovaca ante la Unión Europea;

QUIENES HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

1. El incremento de la cooperación industrial entre las industrias textiles y de prendas de vestir de la Comunidad y de la República Eslovaca constituye un principio básico del presente Protocolo, en el que se establecen los acuerdos cuantitativos aplicables al comercio de los productos textiles y prendas de vestir (denominados en lo sucesivo «productos textiles») originarios de la República Eslovaca y de la Comunidad, que se enumeran en el Anexo I.

2. De acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en las importaciones en las dos Partes de productos textiles originarios de la otra Parte quedan suprimidas al término del período a que se refiere el Acta aprobada n.º 5.

3. Durante el tercer año de aplicación del presente Protocolo se celebrarán consultas sobre la situación global y el avance hacia la liberalización definitiva.

Artículo 2

1. La clasificación de los productos objeto del presente Protocolo estará basada en el arancel y en la nomenclatura estadística de la Comunidad («nomenclatura combinada» o, en abreviatura, «NC») y en sus modificaciones.

2. Las Partes convienen en que la introducción de modificaciones, como son las modificaciones en las prácticas, reglas, procedimientos y categorías de los productos textiles, incluidos los cambios relativos al sistema armonizado y a la nomenclatura combinada, en la aplicación o administración de las restricciones aplicadas en virtud del presente Protocolo, no afectarán al equilibrio de derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el presente Protocolo, ni afectarán negativamente al acceso de cualquiera de las Partes, ni impedirán la plena utilización de dicho acceso, ni distorsionarán el comercio de conformidad con el presente Protocolo. La Parte que iniciare cualquiera de estos cambios informará a la otra Parte antes de su entrada en vigor.

Los procedimientos para la realización de cambios de clasificación serán los establecidos en el Apéndice A.

3. El origen de los productos objeto del presente Protocolo se determinará de acuerdo con las reglas de origen en vigor en la Comunidad.

Cualquier modificación de dichas reglas de origen se comunicará a la República Eslovaca.

Las modalidades de control del origen de los productos textiles se definen en el Apéndice A.

Artículo 3

1. Para cada uno de los años de aplicación del Protocolo, la República Eslovaca acepta limitar sus exportaciones a la Comunidad de los productos contemplados en el Anexo II, originarios de la República Eslovaca, a las cantidades que figuran en el mismo.

2. El número y nivel de las restricciones cuantitativas aplicadas a las importaciones directas de productos textiles, expresados en términos de códigos NC, de origen comunitario en la República Eslovaca en cada año de aplicación del presente Protocolo figuran en el Anexo II.

3. Salvo disposición contraria en el presente Protocolo, la República Eslovaca y la Comunidad convienen en no introducir nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente en el comercio de productos textiles entre las Partes y en no aumentar el número de las existentes en relación con las que se hallaban en vigor el 31 de diciembre de 1992.

4. Las exportaciones a la Comunidad de productos textiles enumerados en el Anexo II, originarios de la República Eslovaca, estarán sometidas a un sistema de doble control cuyas modalidades se precisan en el Apéndice A.

Artículo 4

1. La República Eslovaca y la Comunidad reconocen el carácter especial y distinto de los productos textiles que se reimporten en la Comunidad después de haber sido objeto de un perfeccionamiento, una transformación o una elaboración en la República Eslovaca, considerándolo como una forma particular de la cooperación industrial y comercial.

2. Salvo disposición contraria en el Apéndice B, dichas reimportaciones en la Comunidad no estarán sujetas a los límites cuantitativos de los productos establecidos en el Anexo II, siempre que se efectúen de acuerdo con la normativa sobre perfeccionamiento pasivo en vigor en la Comunidad y sean elegibles para los acuerdos específicos establecidos en el Apéndice B.

Artículo 5

1. Las importaciones en cualquiera de las Partes de productos textiles objeto del presente Protocolo no estarán sometidas a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III, siempre que su destino declarado sea su reexportación fuera de la Parte importadora con o sin transformación, en el marco del sistema administrativo de control existente en la Comunidad.

No obstante, el despacho a consumo de productos importados en la Comunidad en las condiciones anteriormente contempladas quedará supeditado a la presentación de

una licencia de exportación expedida por las autoridades competentes y de un certificado de origen con arreglo a lo dispuesto en el Apéndice A.

2. Si las autoridades competentes de una de las Partes comprobaran que se han imputado productos textiles importados a uno de los límites cuantitativos fijados en el presente Protocolo y que, a continuación, dichos productos han sido reexportados de esa Parte, las autoridades competentes informarán, en el plazo de cuatro semanas, de las cantidades de que se trate a las autoridades de la otra Parte y autorizarán la importación de cantidades idénticas de productos de la misma categoría, sin imputación al límite cuantitativo fijado con arreglo al presente Protocolo, para el año en curso o el año siguiente.

3. No se someterán a ningún límite cuantitativo las exportaciones de tejidos de artesanía familiar obtenidos en telares accionados con la mano o con el pie, de prendas de vestir o de otros artículos confeccionados a mano a partir de dichos tejidos y de productos del folclore tradicional fabricados de forma artesanal. No obstante, las exportaciones de estos productos originarios de la República Eslovaca deberán cumplir las condiciones establecidas en el Apéndice C.

Artículo 6

1. Se autoriza, durante un año cubierto por el Protocolo y para cada categoría de productos establecida en el Anexo II, la utilización anticipada de una fracción del límite cuantitativo fijado para el año de aplicación siguiente hasta el 6 % del límite cuantitativo del año en curso.

Las entregas anticipadas se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes fijados para el año siguiente.

2. Se autoriza el traslado al límite cuantitativo correspondiente al año siguiente de aquellas cantidades no utilizadas en cualquier año de aplicación del Protocolo, hasta el 10 % del límite cuantitativo del año en curso para los límites cuantitativos establecidos en el Anexo II.

3. Las transferencias de productos entre las categorías del grupo I únicamente se autorizarán en los casos siguientes:

- se autorizarán las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 y de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- se autorizarán las transferencias entre las categorías 2 y 3 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
- las cantidades totales transferidas a las categorías 2 y 3 de conformidad con los dos primeros guiones de este apartado no excederán del 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;

- se autorizarán las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 hasta el 7 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

Las transferencias de productos a las distintas categorías de los grupos II y III podrán efectuarse a partir de una o más categorías de los grupos I, II y III hasta el 10 % del límite cuantitativo fijado para la categoría a la cual se efectúe la transferencia.

4. En el Anexo I del presente Protocolo figura la tabla de equivalencias aplicables a las transferencias mencionadas en el apartado 3.

5. El aumento en una categoría de productos como consecuencia de la aplicación acumulada de las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 durante un año de aplicación del Protocolo no deberá ser superior al 17 % para las categorías de productos de los grupos I, II y III.

6. La aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 deberá ser notificado por las autoridades de la Parte exportadora a la otra Parte con una antelación de al menos quince días.

Artículo 7

1. Si una de las Partes considerare que el aumento de las importaciones de productos textiles no sujetas a restricciones cuantitativas, originarias de la otra Parte, cubiertas por el presente Protocolo se produce en cantidades, absolutas o relativas, tales o en condiciones tales que amenacen con provocar:

- un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competidores de la otra Parte, y
- cuando así lo exijan los intereses económicos de la Parte importadora,

podrá establecer un sistema de vigilancia previa o *a posteriori* para la categoría de productos de que se trate, en principio, por un período limitado de tiempo.

2. La Parte que tenga el propósito de introducir un sistema de vigilancia de conformidad con el apartado 1 informará con una antelación de al menos un día laborable a la otra Parte, y cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del presente Protocolo.

3. Si la Comunidad estableciera un sistema de vigilancia de conformidad con el presente artículo, la República Eslovaca aplicará las disposiciones pertinentes sobre doble control, clasificación y certificación de origen establecidas en el Apéndice A, en la forma adecuada.

Artículo 8

1. Las exportaciones a cualquiera de las Partes de productos textiles no sujetos a límites cuantitativos podrán ser sometidas a límites cuantitativos en las condiciones fijadas en los apartados siguientes.

2. Si una de las Partes considerare que las importaciones de productos textiles originarios de la otra Parte, objeto del presente Protocolo, se efectúan en cantidades tan superiores o en condiciones tales que provocan o amenazan con provocar un perjuicio a la producción de productos similares o directamente competitivos de la otra Parte, podrá solicitar la apertura de consultas, de acuerdo con el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de llegar a un acuerdo sobre el límite cuantitativo adecuado para los productos pertenecientes a dicha categoría.

Los límites cuantitativos acordados no podrán en ningún caso ser inferiores al 110 % del nivel de las importaciones de la Parte importadora, en el período de doce meses (o de tres meses, si no existen datos disponibles) anterior al mes en que se efectúe la solicitud de consultas, de los productos de dicha categoría originarios de la otra Parte.

3. En circunstancias críticas en las que la demora pudiese ocasionar daños de difícil reparación, la Parte importadora podrá actuar cautelarmente a condición de que efectúe inmediatamente después la solicitud de consultas. La acción adoptará la forma de una restricción cuantitativa de las exportaciones eslovacas a la Comunidad o de sus importaciones de ésta por un período provisional de tres meses a partir de la fecha de la solicitud. Este límite provisional se establecerá en un 25 %, como mínimo, del nivel de las importaciones o exportaciones en el período de doce meses concluido dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

4. Si las consultas no produjeren una solución acorde en el plazo de un mes, la restricción provisional mencionada en el apartado 3 podrá o bien renovarse por un nuevo período de tres meses en espera de nuevas consultas o elevarse definitivamente a un nivel anual no inferior al 110 % de las importaciones del período de doce meses concluido dos meses (o tres meses, si no existen datos disponibles) antes del mes en que se efectúe la solicitud de consultas.

5. Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, cada una de las Partes autorizará la importación de los productos de dicha categoría que hayan sido enviados de la otra Parte antes de la presentación de la solicitud de consultas.

Si se aplicara lo dispuesto en los apartados 2, 3 o 4, la Parte de que se trate se compromete a expedir licencias de exportación o de importación para los productos regulados por contratos celebrados antes del establecimiento del límite cuantitativo, pero sólo hasta el nivel del límite cuantitativo fijado.

6. La duración de la medida y la tasa de crecimiento anual que se aplicarán a cualquier límite cuantitativo introducido de conformidad con el presente artículo se definirán en el momento de introducir la medida.

7. Las disposiciones del presente Protocolo sobre las exportaciones de productos sometidos a los límites cuantitativos fijados en el Anexo II o en el Anexo III se aplicarán asimismo a los productos para los que se establezcan límites cuantitativos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente artículo en ningún caso permanecerán en vigor transcurrido el plazo fijado para la eliminación de todas las restricciones cuantitativas y de las medidas de efecto equivalente establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 9

Ninguna disposición del presente Protocolo impedirá a una Parte suprimir un límite cuantitativo o aumentar el nivel de acceso sujeto a limitación, si las condiciones de su mercado lo permiten.

Artículo 10

1. La República Eslovaca se compromete a comunicar a la Comunidad datos estadísticos precisos relativos a todas las licencias de exportación y de importación expedidas por las autoridades checas para todas las categorías de productos textiles sujetas a los límites cuantitativos establecidos en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo, así como los relativos a todos los certificados expedidos por las autoridades eslovacas para todos los productos mencionados en el apartado 3 del artículo 5 sujetos a las disposiciones del Apéndice C del presente Protocolo.

De forma recíproca, la Comunidad remitirá a las autoridades de la República Eslovaca datos estadísticos precisos relativos a las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades comunitarias que se refieran a la licencia de exportación y a los certificados expedidos por la República Eslovaca.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el mes siguiente al mes a que se refieran las estadísticas.

3. Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte, antes del 15 de abril de cada año natural, las estadísticas del año anterior para las importaciones de todos los productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

4. Cualquiera de las Partes, a solicitud de la otra Parte, remitirá la información estadística disponible sobre todas las exportaciones de productos textiles cubiertos por el presente Protocolo.

Cada Parte remitirá a las autoridades de la otra Parte información estadística sobre los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

5. Los datos contemplados en el apartado 4 se remitirán, respecto de todas las categorías de productos, antes de finalizar el tercer mes siguiente al trimestre a que se refieran las estadísticas.

6. Si del análisis de las informaciones así intercambiadas resultaren discordancias importantes entre los datos relativos a las exportaciones y los que se refieren a las importaciones, podrán iniciarse consultas de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

Artículo 11

1. Con objeto de garantizar la eficaz aplicación del presente Protocolo entre la República Eslovaca y la Comunidad, las Partes acuerdan cooperar plenamente con el fin de prevenir, investigar y adoptar todas las medidas legales y/o administrativas necesarias en caso de elusión mediante reexpedición, cambio de destino, declaración falsa sobre el país o lugar de origen, falsificación de documentos, declaración falsa sobre el contenido de fibras, la descripción de cantidades o la clasificación de las mercancías, o por cualquier otro medio. Por tanto, la República Eslovaca y la Comunidad acuerdan establecer las disposiciones legales y los procedimientos administrativos necesarios que permitan adoptar acciones eficaces contra estas infracciones, las cuales comprenderán la adopción de medidas correctoras legalmente vinculantes contra los exportadores y/o importadores implicados.

2. Si cualquiera de las Partes considerare, sobre la base de los datos disponibles, que se está infringiendo el presente Protocolo, dicha Parte celebrará consultas con la otra Parte con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Estas consultas se celebrarán lo antes posible y en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud.

3. Hasta tanto no se llegue a un resultado en las consultas contempladas en el apartado 2, cualquiera de las Partes adoptará, con carácter cautelar y a instancia de la otra Parte, las medidas necesarias para garantizar que los ajustes de los límites cuantitativos que se convengan en las consultas contempladas en el apartado 2 puedan efectuarse para un año contingentario durante el cual se haya presentado la solicitud de consulta con arreglo al apartado 2, o para el año siguiente si se hubiere agotado el contingente para el año en curso, siempre que se hubiere probado claramente la elusión.

4. Si las Partes, en el curso de las consultas contempladas en el apartado 2, no pueden alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la Parte solicitante podrá:

a) si tuviere pruebas suficientes de que los productos originarios de la otra Parte han sido importados infringiendo el presente Protocolo, imputar las cantidades de que se trate a los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo;

b) si hubiere pruebas suficientes de que se ha producido una declaración falsa sobre el contenido de fibras, las cantidades, la descripción o la clasificación de productos originarios de la otra Parte, rechazar la importación de los productos en cuestión;

c) si se comprobare que el territorio de la otra Parte está implicado en la reexpedición o en el cambio de destino de productos no originarios de dicha Parte, introducir límites cuantitativos contra los mismos productos originarios de la otra Parte en el caso de que no estén ya sujetos a límites cuantitativos, o adoptar cualquier otra medida apropiada.

5. Sin perjuicio del Protocolo nº 6 sobre asistencia mutua en materias aduaneras del Acuerdo europeo, las Partes acuerdan establecer un sistema de cooperación administrativa para prevenir y responder con eficacia a todos los problemas de elusión que se presenten de conformidad con las disposiciones del Apéndice A.

Artículo 12

1. Los límites cuantitativos establecidos en el presente Protocolo para las importaciones en la Comunidad de productos textiles de origen eslovaco no serán repartidos por la Comunidad en cuotas regionales.

2. Las Partes cooperarán con el fin de prevenir cambios súbitos y perjudiciales en las corrientes comerciales tradicionales que produzcan una concentración regional de las importaciones directas en la Comunidad.

3. La República Eslovaca vigilará sus exportaciones de productos sometidos a restricción o vigilancia en la Comunidad. Si se produjere un cambio repentino y perjudicial en las corrientes comerciales tradicionales, la Comunidad podrá solicitar consultas con objeto de hallar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de quince días laborables a partir de la solicitud de la Comunidad.

4. La República Eslovaca procurará escalonar las exportaciones de productos textiles sujetos a límites cuantitativos en la Comunidad de la forma más regular posible a lo largo del año, habida cuenta, en particular, de los factores estacionales.

Artículo 13

1. Las Partes se abstendrán de cualquier discriminación en la adjudicación de las licencias de exportación y de las autorizaciones y documentos de importación contemplados en los Apéndices A y C.

2. Si una de las Partes considerare que la aplicación del presente Protocolo o las prácticas comerciales de cualquiera de las Partes alteran las relaciones comerciales existentes entre la Comunidad y la República Eslovaca, se iniciarán inmediatamente consultas, con arreglo al procedimiento definido en el artículo 14 del presente Protocolo, con objeto de poner remedio a dicha situación.

Artículo 14

1. Salvo en los casos en que se disponga lo contrario, los procedimientos especiales de consulta a que se refiere el presente Protocolo se regirán por las reglas siguientes:

- la solicitud de consulta será notificada por escrito a la otra Parte;
- la solicitud de consulta irá seguida, dentro de los quince días siguientes a la notificación, de una declaración en la que se expongan las razones y circunstancias que, en opinión de la Parte solicitante, justifican la presentación de dicha solicitud;
- las Partes iniciarán consultas en un plazo máximo de un mes a partir de la notificación de la solicitud, con objeto de llegar, a más tardar también en un plazo de un mes, a un acuerdo o una conclusión mutuamente aceptable.

2. Si procediera, a instancia de cualquiera de las Partes, podrán iniciarse consultas sobre cualquier problema que resulte de la aplicación del presente Protocolo. Las consultas iniciadas en aplicación del presente artículo se celebrarán con espíritu de cooperación y con la voluntad de eliminar las divergencias que existan entre ambas Partes.

Artículo 15

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen el término de los procedimientos necesarios para ello. El presente Protocolo se aplicará a partir del 1 de enero de 1993 y expirará al término del período que figura en el Acta aprobada nº 5.

2. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento proponer consultas de conformidad con el artículo 14 con objeto de convenir modificaciones del presente Protocolo.

3. Cualquiera de las Partes podrá en todo momento denunciar el presente Protocolo mediante notificación a la otra Parte. El presente Protocolo dejará de aplicarse a los seis meses de la fecha de dicha notificación, y los límites cuantitativos establecidos en el Protocolo se reducirán de forma proporcional.

4. Los Anexos, Apéndices, Actas aprobadas y Declaraciones conjuntas que acompañan el presente Protocolo son parte integrante del mismo.

5. El presente Protocolo será parte integrante del Acuerdo europeo entre la Comunidad y la República Eslovaca, firmado el 4 de octubre de 1993, y del Acuerdo interino firmado entre la Comunidad y la República Federativa Checa y Eslovaca el 16 de diciembre de 1991.

Artículo 16

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y eslovaca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles den syvende december nitten hundrede og fem og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebten Dezember neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις επτά Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the seventh day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le sept décembre mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì sette dicembre millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Brussel, de zevende december negentienhonderd vijffennegentig.

Feito em Bruxelas, em sete de Dezembro de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä seitsemäntenä päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den sjunde december nittonhundra nittiofem.

Podepsáno v Bruselu dne sedmého prosince roku tisíc devět set devadesát pět.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

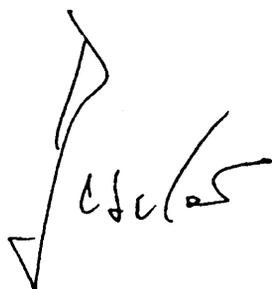
Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.' or similar, written in a cursive style.

Za vládu Slovenskej republiky

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.' or similar, written in a cursive style.

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS PREVISTA EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

1. A falta de precisiones en cuanto a la materia constitutiva de los productos de las categorías 1 a 114, se entiende que estos productos están constituidos exclusivamente de lana o de pelos finos, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales.
2. Las prendas de vestir que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
3. La expresión «prendas para bebé» comprende las prendas hasta la talla comercial 86 inclusive.

GRUPO I A

Categoría	Código NC 1993	Designación de la mercancía	Tabla de equivalencias	
			piezas/kg	g/pieza
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	5204 11 00 5204 19 00 5205 11 00 5205 12 00 5205 13 00 5205 14 00 5205 15 10 5205 15 90 5205 21 00 5205 22 00 5205 23 00 5205 24 00 5205 25 10 5205 25 30 5205 25 90 5205 31 00 5205 32 00 5205 33 00 5205 34 00 5205 35 10 5205 35 90 5205 41 00 5205 42 00 5205 43 00 5205 44 00 5205 45 10 5205 45 30 5205 45 90 5206 11 00 5206 12 00 5206 13 00 5206 14 00 5206 15 10 5206 15 90 5206 21 00 5206 22 00 5206 23 00 5206 24 00 5206 25 10 5206 25 90 5206 31 00 5206 32 00 5206 33 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1 (continuación)	5206 34 00 5206 35 10 5206 35 90 5206 41 00 5206 42 00 5206 43 00 5206 44 00 5206 45 10 5206 45 90 ex 5604 90 00			
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 <i>(continuación)</i>	5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00			
	5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00 5210 21 10 5210 21 90 5210 22 00 5210 29 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00			
	5211 11 00 5211 12 00 5211 19 00 5211 21 00 5211 22 00 5211 29 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00			
	5212 11 10 5212 11 90 5212 12 10 5212 12 90 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 21 10 5212 21 90 5212 22 10 5212 22 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90			
	ex 5811 00 00			
	ex 6308 00 00			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2 a)	5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 31 10 5210 31 90 5210 32 00 5210 39 00 5210 41 00 5210 42 00 5210 49 00 5210 51 00 5210 52 00 5210 59 00 5211 31 00 5211 32 00 5211 39 00 5211 41 00 5211 42 00 5211 43 00 5211 49 11 5211 49 19 5211 49 90 5211 51 00 5211 52 00 5211 59 00 5212 13 10 5212 13 90 5212 14 10 5212 14 90 5212 15 10 5212 15 90 5212 23 10 5212 23 90 5212 24 10 5212 24 90 5212 25 10 5212 25 90 ex 5811 00 00 ex 6308 00 00	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3	5512 11 00 5512 19 10 5512 19 90 5512 21 00 5512 29 10 5512 29 90 5512 91 00 5512 99 10 5512 99 90 5513 11 10 5513 11 30 5513 11 90 5513 12 00 5513 13 00 5513 19 00 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 11 00 5514 12 00 5514 13 00 5514 19 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 10 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 10 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 11 5515 13 19 5515 13 91 5515 13 99 5515 19 10 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 10 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 11 5515 22 19 5515 22 91 5515 22 99 5515 29 10 5515 29 30	Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 (continuación)	5515 29 90 5515 91 10 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 11 5515 92 19 5515 92 91 5515 92 99 5515 99 10 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			
3 a)	5512 19 10 5512 19 90 5512 29 10 5512 29 90 5512 99 10 5512 99 90 5513 21 10 5513 21 30 5513 21 90 5513 22 00 5513 23 00 5513 29 00 5513 31 00 5513 32 00 5513 33 00 5513 39 00 5513 41 00 5513 42 00 5513 43 00 5513 49 00 5514 21 00 5514 22 00 5514 23 00 5514 29 00 5514 31 00 5514 32 00 5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90	a) Que no sean crudos ni blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
3 a) <i>(continuación)</i>	5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 ex 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00			

GRUPO I B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10 6109 10 00 6109 90 10 6109 90 30 6110 20 10 6110 30 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artículos similares, de punto	6,48	154
5	6101 10 90 6101 20 90 6101 30 90 6102 10 90 6102 20 90 6102 30 90 6110 10 10 6110 10 31 6110 10 35 6110 10 38 6110 10 91 6110 10 95 6110 10 98 6110 20 91 6110 20 99 6110 30 91 6110 30 99	«Chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abiertos o cerrados («twinset»), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), «anoraks», cazadoras y similares, de punto	4,53	221
6	6203 41 10 6203 41 90 6203 42 31 6203 42 33 6203 42 35 6203 42 90 6203 43 19 6203 43 90 6203 49 19 6203 49 50 6204 61 10 6204 62 31 6204 62 33 6204 62 39 6204 63 18 6204 69 18 6211 32 42 6211 33 42 6211 42 42 6211 43 42	Pantalones cortos (que no sean de baño) y pantalones, tejidos, para hombres o niños; pantalones, tejidos, para mujeres o niñas: de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales; partes inferiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,76	568
7	6106 10 00 6106 20 00 6106 90 10 6206 20 00 6206 30 00 6206 40 00	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres y niñas	5,55	180
8	6205 10 00 6205 20 00 6205 30 00	Camisas y camisetas, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	4,60	217

GRUPO II A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9	5802 11 00 5802 19 00 ex 6302 60 00	Tejidos de algodón de bucles de la clase esponja; ropa de tocador o de cocina, que no sea de punto, de bucles de la clase esponja, de algodón		
20	6302 21 00 6302 22 90 6302 29 90 6302 31 10 6302 31 90 6302 32 90 6302 39 90	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto		
22	5508 10 11 5508 10 19 5509 11 00 5509 12 00 5509 21 10 5509 21 90 5509 22 10 5509 22 90 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 41 10 5509 41 90 5509 42 10 5509 42 90 5509 51 00 5509 52 10 5509 52 90 5509 53 00 5509 59 00 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00 5509 91 10 5509 91 90 5509 92 00 5509 99 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		
22 a)	5508 10 19 5509 31 10 5509 31 90 5509 32 10 5509 32 90 5509 61 10 5509 61 90 5509 62 00 5509 69 00	a) Acrílicas		
23	5508 20 10 5510 11 00 5510 12 00 5510 20 00 5510 30 00 5510 90 00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
32	5801 10 00 5801 21 00 5801 22 00 5801 23 00 5801 24 00 5801 25 00 5801 26 00 5801 31 00 5801 32 00 5801 33 00 5801 34 00 5801 35 00 5801 36 00 5802 20 00 5802 30 00	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenillas (con exclusión de los tejidos de algodón, rizados, de la clase esponja, de cintas y de los tejidos obtenidos por «tufting»), de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
32 a)	5801 22 00	a) Terciopelos de algodón rayados		
39	6302 51 10 6302 51 90 6302 53 90 ex 6302 59 00 6302 91 10 6302 91 90 6302 93 90 ex 6302 99 00	Ropa de mesa, de tocador o de cocina, que no sea de punto o de algodón rizado de la clase esponja		

GRUPO II B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
12	6115 12 00 6115 19 10 6115 19 90 6115 20 11 6115 20 90 6115 91 00 6115 92 00 6115 93 10 6115 93 30 6115 93 99 6115 99 00	Medias, medias-pantalón («panties»), esarpines, calcetines, salva-medias y artículos análogos de punto, que no sean para bebés, incluidas las medias para varices, distintas de los productos de la categoría 70	24,3 pares	41
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00 6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00	«Slips» y calzoncillos para hombres o niños, bragas para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17	59
14	6201 11 00 ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6210 20 00	Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas, tejidos, para hombres o niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,72	1 389
15	6202 11 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6204 31 00 6204 32 90 6204 33 90 6204 39 19 6210 30 00	Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, tejidos, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales (distintos de las «parkas») (de la categoría 21)	0,84	1 190
16	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 80 6203 23 80 6203 29 18 6211 32 31 6211 33 31	Trajes completos y conjuntos, con excepción de los de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para hombres y niños, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	0,80	1 250
17	6203 31 00 6203 32 90 6203 33 90 6203 39 19	Chaquetas y chaquetones que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,43	700
18	6207 11 00 6207 19 00 6207 21 00 6207 22 00 6207 29 00 6207 91 00	Camisetas, «slips», calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
18 (continuación)	6207 92 00 6207 99 00 6208 11 00 6208 19 10 6208 19 90 6208 21 00 6208 22 00 6208 29 00 6208 91 10 6208 91 90 6208 92 10 6208 92 90 6208 99 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto		
19	6213 20 00 6213 90 00	Pañuelos de bolsillo, distintos de los de punto	59	17
21	ex 6201 12 10 ex 6201 12 90 ex 6201 13 10 ex 6201 13 90 6201 91 00 6201 92 00 6201 93 00 ex 6202 12 10 ex 6202 12 90 ex 6202 13 10 ex 6202 13 90 6202 91 00 6202 92 00 6202 93 00 6211 32 41 6211 33 41 6211 42 41 6211 43 41	«Parkas», «anoraks» y análogos, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales; partes superiores de prendas de vestir para deporte, con forro, que no sean de las categorías 16 o 29, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	2,3	435
24	6107 21 00 6107 22 00 6107 29 10 6107 91 00 6107 92 00 ex 6107 99 00 6108 31 10 6108 31 90 6108 32 11 6108 32 19 6108 32 90 6108 39 00 6108 91 00 6108 92 00 6108 99 10	Camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos análogos de punto, para hombres o niños Camisones, pijamas, «mañanitas», albornoces, batas y artículos análogos, de punto, para mujeres o niñas	3,9	257
26	6104 41 00 6104 42 00 6104 43 00 6104 44 00 6204 41 00 6204 42 00 6204 43 00 6204 44 00	Vestidos para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	3,1	323
27	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00	Faldas, incluidas las faldas-pantalón, para mujeres o niñas	2,6	385

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
27 (continuación)	6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10			
28	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto, pantalones cortos (que no sean de baño), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,61	620
29	6204 11 00 6204 12 00 6204 13 00 6204 19 10 6204 21 00 6204 22 80 6204 23 80 6204 29 18 6211 42 31 6211 43 31	Trajes-sastre y conjuntos que no sean de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí; prendas de vestir para deporte, con forro, cuyo exterior esté realizado con un único tejido, para mujeres o niñas, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,37	730
31	6212 10 00	Sostenes y corsés, tejidos o de punto	18,2	55
68	6111 10 90 6111 20 90 6111 30 90 ex 6111 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Prendas y accesorios de vestir para bebés, con exclusión de los guantes y similares, para bebés, de las categorías 10 y 87, y medias y escarpines para bebés, que no sean de punto, de la categoría 88		
73	6112 11 00 6112 12 00 6112 19 00	Prendas exteriores de deporte («trainings»), de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	1,67	600
76	6203 22 10 6203 23 10 6203 29 11 6203 32 10 6203 33 10 6203 39 11 6203 42 11 6203 42 51 6203 43 11 6203 43 31 6203 49 11 6203 49 31	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
76 (continuación)	6204 22 10 6204 23 10 6204 29 11 6204 32 10 6204 33 10 6204 39 11 6204 62 11 6204 62 51 6204 63 11 6204 63 31 6204 69 11 6204 69 31 6211 32 10 6211 33 10 6211 42 10 6211 43 10			
77	ex 6211 20 00	Trajes completos y conjuntos de esquí, con exclusión de los de punto		
78	6203 41 30 6203 42 59 6203 43 39 6203 49 39 6204 61 80 6204 61 90 6204 62 59 6204 62 90 6204 63 39 6204 63 90 6204 69 39 6204 69 50 6210 40 00 6210 50 00 6211 31 00 6211 32 90 6211 33 90 6211 41 00 6211 42 90 6211 43 90	Prendas, que no sean de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 29, 68, 72, 76 y 77		
83	6101 10 10 6101 20 10 6101 30 10 6102 10 10 6102 20 10 6102 30 10 6103 31 00 6103 32 00 6103 33 00 ex 6103 39 00 6104 31 00 6104 32 00 6104 33 00 ex 6104 39 00 ex 6112 20 00 6113 00 90 6114 10 00 6114 20 00 6114 30 00	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidos los trajes completos y conjuntos de esquí, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75		

GRUPO III A

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como mínimo Sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similares		
34	5407 20 19	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos, obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura superior o igual a 3 m		
35	5407 10 00 5407 20 90 5407 30 00 5407 41 00 5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 51 00 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 10 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90 5407 71 00 5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 81 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 91 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras sintéticas continuas, distintos de los utilizados para neumáticos, de la categoría 114		
35 a)	5407 42 10 5407 42 90 5407 43 00 5407 44 10 5407 44 90 5407 52 00 5407 53 10 5407 53 90 5407 54 00 5407 60 30 5407 60 51 5407 60 59 5407 60 90	a) Distintos de los crudos o blanqueados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
35 a) (continuación)	5407 72 00 5407 73 10 5407 73 91 5407 73 99 5407 74 00 5407 82 00 5407 83 10 5407 83 90 5407 84 00 5407 92 00 5407 93 10 5407 93 90 5407 94 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70			
36	5408 10 00 5408 21 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 31 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	Tejidos de fibras artificiales continuas, distintos de los utilizados para neumáticos de la categoría 114		
36 a)	5408 10 00 5408 22 10 5408 22 90 5408 23 10 5408 23 90 5408 24 00 5408 32 00 5408 33 00 5408 34 00 ex 5811 00 00 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
37	5516 11 00 5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 21 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 31 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 41 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 91 00	Tejidos de fibras artificiales discontinuas		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
37 (continuación)	5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70			
37 a)	5516 12 00 5516 13 00 5516 14 00 5516 22 00 5516 23 10 5516 23 90 5516 24 00 5516 32 00 5516 33 00 5516 34 00 5516 42 00 5516 43 00 5516 44 00 5516 92 00 5516 93 00 5516 94 00 5803 90 50 ex 5905 00 70	a) Distintos de los crudos o blanqueados		
38 A	6002 43 11 6002 93 10	Telas sintéticas de punto para cortinas y visillos		
38 B	ex 6303 91 90 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90	Visillos, distintos de los de punto		
40	ex 6303 91 00 ex 6303 92 90 ex 6303 99 90 6304 19 10 ex 6304 19 90 6304 92 00 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00	Cortinas, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, distintos de los de punto, lana, algodón o fibras sintéticas o artificiales		
41	5401 10 11 5401 10 19 5402 10 10 5402 10 90 5402 20 00 5402 31 10 5402 31 30 5402 31 90 5402 32 00 5402 33 10 5402 33 90 5402 39 10 5402 39 90 5402 49 10 5402 49 91 5402 49 99 5402 51 10 5402 51 30	Hilados de filamentos sintéticos continuos, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos sin texturar, simples, sin torsión o con una torsión de hasta 50 vueltas por metro		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
41 (continuación)	5402 51 90 5402 52 10 5402 52 90 5402 59 10 5402 59 90 5402 61 10 5402 61 30 5402 61 90 5402 62 10 5402 62 90 5402 69 10 5402 69 90 ex 5604 20 00 ex 5604 90 00			
42	5401 20 10 5403 10 00 5403 20 10 5403 20 90 ex 5403 32 00 5403 33 90 5403 39 00 5403 41 00 5403 42 00 5403 49 00 ex 5604 20 00	Hilados de fibras sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor Hilos de fibras artificiales; hilos de filamentos artificiales sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilos simples de rayón; viscosa sin torsión o con una torsión de hasta 250 vueltas por metro e hilos simples sin texturar de acetato de celulosa		
43	5204 20 00 5207 10 00 5207 90 00 5401 10 90 5401 20 90 5406 10 00 5406 20 00 5508 20 90 5511 30 00	Hilos de filamentos sintéticos o artificiales, hilos de fibras artificiales discontinuas, hilos de algodón, acondicionados para la venta al por menor		
46	5105 10 00 5105 21 00 5105 29 00 5105 30 10 5105 30 90	Lana y pelos finos, cardados o peinados		
47	5106 10 10 5106 10 90 5106 20 11 5106 20 19 5106 20 91 5106 20 99 5108 10 10 5108 10 90	Hilos de lana o de pelos finos, cardados, sin acondicionar para la venta al por menor		
48	5107 10 10 5107 10 90 5107 20 10 5107 20 30	Hilos de lana o de pelos finos, peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
48 (continuación)	5107 20 51 5107 20 59 5107 20 91 5107 20 99 5108 20 10 5108 20 90			
49	5109 10 10 5109 10 90 5109 90 10 5109 90 90	Hilos de lana o de pelos finos, acondicionados para la venta al por menor		
50	5111 11 00 5111 19 10 5111 19 90 5111 20 00 5111 30 10 5111 30 30 5111 30 90 5111 90 10 5111 90 91 5111 90 93 5111 90 99 5112 11 00 5112 19 10 5112 19 90 5112 20 00 5112 30 10 5112 30 30 5112 30 90 5112 90 10 5112 90 91 5112 90 93 5112 90 99	Tejidos de lana o de pelos finos		
51	5203 00 00	Algodón cardado o peinado		
53	5803 10 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		
54	5507 00 00	Fibras artificiales, discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
55	5506 10 00 5506 20 00 5506 30 00 5506 90 10 5506 90 91 5506 90 99	Fibras sintéticas discontinuas, incluidos los desperdicios, cardadas o peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		
56	5508 10 90 5511 10 00 5511 20 00	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (incluidos los desperdicios) acondicionados para la venta al por menor		
58	5701 10 10 5701 10 91 5701 10 93 5701 10 99 5701 90 10 5701 90 90	Tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
59	5702 10 00 5702 31 10 5702 31 30 5702 31 90 5702 32 10 5702 32 90 5702 39 10 5702 41 10 5702 41 90 5702 42 10 5702 42 90 5702 49 10 5702 51 00 5702 52 00 ex 5702 59 00 5702 91 00 5702 92 00 ex 5702 99 00 5703 10 10 5703 10 90 5703 20 11 5703 20 19 5703 20 91 5703 20 99 5703 30 11 5703 30 19 5703 30 51 5703 30 59 5703 30 91 5703 30 99 5703 90 10 5703 90 90 5704 10 00 5704 90 00 5705 00 10 5705 00 31 5705 00 39 ex 5705 00 90	Tapices y otras cubiertas para suelos en materias textiles distintos de los tapices de la categoría 58		
60	5805 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc.), incluso confeccionadas		
61	ex 5806 10 00 5806 20 00 5806 31 10 5806 31 90 5806 32 10 5806 32 90 5806 39 00 5806 40 00	Cintas, sin trama en hilos o fibras paralelas y engomadas (bolducs), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62 Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		
62	5606 00 91 5606 00 99 5804 10 11 5804 10 19 5804 10 90 5804 21 10 5804 21 90 5804 29 10 5804 29 90 5804 30 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (que no sean los hilados metalizados ni los de crin entorchados) Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
62 (continuación)	5807 10 10 5807 10 90 5808 10 00 5808 90 00 5810 10 10 5810 10 90 5810 91 10 5810 91 90 5810 92 10 5810 92 90 5810 99 10 5810 99 90	Etiquetas, escudos y artículos análogos, de tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados de tejido Trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroñas, pompones, borlas y similares Bordados en piezas, en tiras o motivos		
63	5906 91 00 ex 6002 10 10 6002 10 90 ex 6002 30 10 6002 30 90 ex 6001 10 00 6002 20 31 6002 43 19	Telas de punto de fibras sintéticas que contengan en peso el 5 % o más de hilos de elastómeros y telas de punto que contengan en peso el 5 % o más de hilos de caucho Encajes Rachel y telas de pelo largo de fibras sintéticas		
65	5606 00 10 ex 6001 10 00 6001 21 00 6001 22 00 6001 29 10 6001 91 10 6001 91 30 6001 91 50 6001 91 90 6001 92 10 6001 92 30 6001 92 50 6001 92 90 6001 99 10 ex 6002 10 10 6002 20 10 6002 20 39 6002 20 50 6002 20 70 ex 6002 30 10 6002 41 00 6002 42 10 6002 42 30 6002 42 50 6002 42 90 6002 43 31 6002 43 33 6002 43 35 6002 43 39 6002 43 50 6002 43 91 6002 43 93 6002 43 95 6002 43 99 6002 91 00 6002 92 10 6002 92 30 6002 92 50	Telas de punto distintas de los artículos de las categorías 38 A y 63 de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
65 <i>(continuación)</i>	6002 92 90 6002 93 31 6002 93 33 6002 93 35 6002 93 39 6002 93 91 6002 93 99			
66	6301 10 00 6301 20 91 6301 20 99 6301 30 90 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90	Mantas que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		

GRUPO III B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
10	6111 10 10 6111 20 10 6111 30 10 ex 6111 90 00 6116 10 10 6116 10 90 6116 91 00 6116 92 00 6116 93 00 6116 99 00	Guantes de punto	17 pares	59
67	5807 90 90 • 6113 00 10 6117 10 00 6117 20 00 6117 80 10 6117 80 90 6117 90 00 6301 20 10 6301 30 10 6301 40 10 6301 90 10 6302 10 10 6302 10 90 6302 40 00 ex 6302 60 00 6303 11 00 6303 12 00 6303 19 00 6304 11 00 6304 91 00 ex 6305 20 00 ex 6305 39 00 ex 6305 90 00 6305 31 10 6307 10 10 6307 90 10	Accesorios de punto que no sean para bebés, ropa de todo tipo de punto; cortinas, visillos, persianas de interior, guardamaletas, cubrecamas y otros artículos de moblaje, de punto; mantas de punto; otros artículos de punto, incluidas las partes de prendas de vestir o sus accesorios		
67 a)	6305 31 10	a) Sacos y saquitos para embalaje obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o de propileno		
69	6108 11 10 6108 11 90 6108 19 10 6108 19 90	Combinaciones o forros de vestidos y faldas, de punto, para mujeres y niñas	7,8	128
70	6115 11 00 6115 20 19 6115 93 91	Medias-pantalón y «panties», de fibras sintéticas, que contengan hilos simples de menos de 67 decitex (6,7 tex) Medias de señora de fibras sintéticas	30,4 pares	33

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
72	6112 31 10 6112 31 90 6112 39 10 6112 39 90 6112 41 10 6112 41 90 6112 49 10 6112 49 90 6211 11 00 6211 12 00	Prendas de baño, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	9,7	103
74	6104 11 00 6104 12 00 6104 13 00 ex 6104 19 00 6104 21 00 6104 22 00 6104 23 00 ex 6104 29 00	Trajes-sastre y conjuntos, de punto, para mujeres o niñas, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	1,54	650
75	6103 11 00 6103 12 00 6103 19 00 6103 21 00 6103 22 00 6103 23 00 6103 29 00	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	0,80	1 250
84	6214 20 00 6214 30 00 6214 40 00 6214 90 10	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales		
85	6215 20 00 6215 90 00	Corbatas, corbatas de pajarita y corbatas-pañuelo, que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	17,9	56
86	6212 20 00 6212 30 00 6212 90 00	Corsés, cinturillas, fajas, tirantes, ligeros, ligas y artículos similares y sus partes, incluso de punto	8,8	114
87	6216 00 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Guantería, que no sea de punto		
88	6217 10 00 6217 90 00 ex 6209 10 00 ex 6209 20 00 ex 6209 30 00 ex 6209 90 00	Medias y calcetines que no sean de punto; otros accesorios de vestir, elementos de prendas o de accesorios de vestir, que no sean para bebés, distintos de los de punto		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
90	5607 41 00 5607 49 11 5607 49 19 5607 49 90 5607 50 11 5607 50 19 5607 50 30 5607 50 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de fibras sintéticas		
91	6306 21 00 6306 22 00 6306 29 00	Tiendas		
93	ex 6305 20 00 ex 6305 39 00	Sacos y talegas para envasar en tejidos distintos de los obtenidos a partir de tiras o formas similares de polietileno o propileno		
94	5601 10 10 5601 10 90 5601 21 10 5601 21 90 5601 22 10 5601 22 91 5601 22 99 5601 29 00 5601 30 00	Guatas de materias textiles y artículos de guatas; fibras textiles cuya anchura no exceda los 5 mm (tundiznos), nudos y notas (botones) de materias textiles		
95	5602 10 19 5602 10 31 5602 10 39 5602 10 90 5602 21 00 5602 29 90 5602 90 00 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 10 6307 90 91	Filtros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, distintos de las cubiertas para suelos		
96	5603 00 10 5603 00 91 5603 00 93 5603 00 95 5603 00 99 ex 5807 90 10 ex 5905 00 70 6210 10 91 6210 10 99 ex 6301 40 90 ex 6301 90 90 6302 22 10 6302 32 10 6302 53 10 6302 93 10 6303 92 10 6303 99 10	Telas sin tejer y artículos de telas sin tejer incluso impregnadas o con baño		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
96 (continuación)	ex 6304 19 90 ex 6304 93 00 ex 6304 99 00 ex 6305 39 00 6307 10 30 ex 6307 90 99			
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		
98	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilos, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos, de los artículos de tejidos y de los artículos de la categoría 97		
99	5901 10 00 5901 90 00 5904 10 00 5904 91 10 5904 91 90 5904 92 00 5906 10 10 5906 10 90 5906 99 10 5906 99 90 5907 00 00	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos; telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería Linóleos, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre soportes de materias textiles, recortadas o no Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los utilizados para neumáticos Otros tejidos impregnados o con baños; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o sus usos análogos, que no sean de la categoría 100		
100	5903 10 10 5903 10 90 5903 20 10 5903 20 90 5903 90 10 5903 90 91 5903 90 99	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		
101	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, que no sean de fibras sintéticas		
109	6306 11 00 6306 12 00 6306 19 00 6306 31 00 6306 39 00	Toldos, velas de embarcaciones y persianas para exterior		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
110	6306 41 00 6306 49 00	Colchones neumáticos, tejidos		
111	6306 91 00 6306 99 00	Artículos para acampar, tejidos distintos de los colchones neumáticos y tiendas		
112	6307 20 00 ex 6307 90 99	Otros artículos confeccionados en tejidos, con excepción de los de las categorías 113 y 114		
113	6307 10 90	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas que no sean de punto		
114	5902 10 10 5902 10 90 5902 20 10 5902 20 90 5902 90 10 5902 90 90 5908 00 00 5909 00 10 5909 00 90 5910 00 00 5911 10 00 ex 5911 20 00 5911 31 11 5911 31 19 5911 31 90 5911 32 10 5911 32 90 5911 40 00 5911 90 10 5911 90 90	Tejidos y artículos para usos técnicos		

GRUPO IV

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90 5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilos de lino o de ramio		
117	5309 11 11 5309 11 19 5309 11 90 5309 19 10 5309 19 90 5309 21 10 5309 21 90 5309 29 10 5309 29 90 5311 00 10 5803 90 90 5905 00 31 5905 00 39	Tejidos de lino o de ramio		
118	6302 29 10 6302 39 10 6302 39 30 6302 52 00 ex 6302 59 00 6302 92 00 ex 6302 99 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, de lino o de ramio, que no sea de punto		
120	ex 6303 99 90 6304 19 30 ex 6304 99 00	Cortinas, visillos y persianas para interiores; guardamaletas y cubrecamas y otros artículos de moblaje, que no sean de punto, de lino o de ramio		
121	ex 5607 90 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar, de lino o de ramio		
122	ex 6305 90 00	Sacos y talegas para envasar usados, de lino, que no sean de punto		
123	5801 90 10 6214 90 90	Terciopelos, felpas, tejidos de bucles y tejidos de chenilla, rizados, de lino o de ramio, con excepción de las cintas Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de lino o de ramio, que no sean de punto		

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS PARA LA REPÚBLICA ESLOVACA

(Las descripciones completas de los productos de las categorías enumeradas en el presente Anexo figuran en el Anexo I del Protocolo)

Categoría	Unidad	Cuota 1993	Cuota 1994	Cuota 1995	Cuota 1996	Cuota 1997
2	Toneladas	2 787,5	2 843	2 900	2 958	3 017
2 a)	Toneladas	1 887,5	1 925	1 964	2 003	2 043
3	Toneladas	1 798	1 870	1 945	2 023	2 103
4	1 000 unidades	1 480	1 539	1 601	1 665	1 731
5	1 000 unidades	2 451	2 549	2 651	2 757	2 867
6	1 000 unidades ⁽¹⁾	2 025	2 106	2 190	2 278	2 369
7	1 000 unidades	768	799	831	864	898
8	1 000 unidades	2 808	2 892	2 979	3 069	3 161
9	Toneladas	58	60	62	65	68
12	1 000 pares	13 000	13 650	14 333	15 049	15 802
15	1 000 unidades	770	808,5	849	891	936
16	1 000 unidades	1 000	1 050	1 102,5	1 157,5	1 215,5
17	1 000 unidades	960	1 018	1 079	1 144	1 212
20	Toneladas	1 188	1 259	1 335	1 415	1 500
24	1 000 unidades ⁽¹⁾	3 450	3 622,5	3 803	3 994	4 194
26	1 000 unidades	1 000	1 050	1 102,5	1 157,5	1 215,5
32	Toneladas	39	41	44	46	49
36	Toneladas	666	699	734	771	810
39	Toneladas	561	595	630	668	708,5
76	Toneladas	2 362,5	2 504	2 655	2 814	2 983
90	Toneladas	616	653	692	733	778
110	Toneladas	35	37	39	42	45
117	Toneladas	320	339	360	381	404
118	Toneladas	115	122	129	137	145

⁽¹⁾ A efectos de imputar las exportaciones a los límites cuantitativos aprobados podrá aplicarse un índice de conversión de 5 prendas (que no sean prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm, para 3 prendas cuyo tamaño comercial sobrepase los 130 cm, hasta el 5% de los límites cuantitativos. La licencia de exportación relativa a estos productos deberá llevar en la casilla 9 las palabras «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm».

ANEXO III

En la fecha de la rúbrica del Protocolo, la República Eslovaca no aplica restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de la Comunidad.

Apéndice A

TÍTULO I

CLASIFICACIÓN

Artículo 1

1. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a la República Eslovaca de cualquier modificación de la nomenclatura combinada (NC) antes de su entrada en vigor en la Comunidad.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad informarán a las autoridades competentes de la República Eslovaca de cualquier decisión relativa a la clasificación de los productos regulados por el presente Protocolo, a más tardar un mes después de su adopción. Dicha comunicación comprenderá:

- a) la designación de los productos de que se trate,
- b) la categoría correspondiente y sus códigos NC,
- c) las razones que motivan la decisión.

3. Cuando una decisión de clasificación implique una modificación de la práctica de clasificación o el cambio de categoría de un producto regulado por el presente Protocolo, los productos afectados seguirán el régimen comercial aplicable a la práctica o categoría a la que correspondan tras dicha modificación, según lo establecido en el presente Protocolo. La decisión entrará en vigor a los treinta días de su notificación a la otra Parte.

Las Partes contratantes acuerdan celebrar consultas de conformidad con los procedimientos descritos en el artículo 14 del Protocolo con objeto de cumplir las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Protocolo.

Las antiguas clasificaciones seguirán siendo aplicables a los productos expedidos antes de la fecha de entrada en vigor de la decisión, siempre que los productos se presenten a su importación en la Comunidad en un plazo de sesenta días a partir de dicha fecha.

4. En caso de divergencia de opiniones entre la República Eslovaca y las autoridades competentes de la Comunidad en el punto de entrada en la Comunidad acerca de la clasificación de los productos objeto del presente Protocolo, la clasificación se basará provisionalmente en las indicaciones facilitadas por la Parte importadora, en espera de consultas de conformidad con el artículo 14 destinadas a alcanzar un acuerdo sobre la clasificación de que se trate. Si no se alcanzare un acuerdo, la clasificación de las mercancías se someterá al Comité de la nomenclatura para su clasificación definitiva en la nomenclatura combinada.

TÍTULO II

ORIGEN

Artículo 2

1. Los productos originarios de la República Eslovaca destinados a la exportación a la Comunidad en el marco del régimen establecido por el presente Protocolo irán acompañados de un certificado de origen eslovaco conforme al modelo adjunto al presente Protocolo.

2. No obstante, los productos del grupo III podrán ser importados en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Protocolo, previa presentación por parte del exportador de una declaración en la factura u otro documento comercial en que conste que los productos en cuestión son originarios de la República Eslovaca, según la definición de la correspondiente normativa comunitaria en vigor.

3. Cuando se importen mercancías amparadas por un certificado de circulación EUR. 1 o un formulario EUR. 2, expedido con arreglo a las disposiciones del Protocolo n° 4 del Acuerdo europeo, no se exigirá el certificado de origen contemplado en el apartado 1.

Artículo 3

El certificado de origen sólo será expedido al exportador previa petición por escrito por parte del mismo o de su representante autorizado. Las autoridades competentes de la República Eslovaca garantizarán que los certificados de origen estén correctamente cumplimentados y para ello exigirán toda prueba documental que consideren necesaria o efectuarán todo control que estimen pertinente.

Artículo 4

Cuando se prevean distintos criterios de determinación del origen para productos pertenecientes a la misma categoría, deberá figurar en los certificados o declaración de origen una descripción suficientemente precisa de las mercancías para permitir la determinación del criterio en función del cual se ha expedido el certificado o establecido la declaración.

Artículo 5

La existencia de leves discrepancias entre las menciones que figuran en el certificado de origen y las de los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no tendrá por efecto que se pongan en duda las afirmaciones del certificado.

TÍTULO III

SISTEMA DE DOBLE CONTROL PARA LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS SUJETAS A LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

Sección I

Exportación

Artículo 6

Las autoridades competentes de la República Eslovaca expedirán una licencia de exportación para todos los envíos de la República Eslovaca de productos textiles contemplados en el Anexo II, hasta el máximo de los límites cuantitativos correspondientes, modificados en su caso en virtud de las disposiciones del presente Protocolo, y para todos los productos textiles sujetos a los límites cuantitativos o al sistema de vigilancia establecidos en aplicación de los artículos 7 y 8 del presente Protocolo.

Artículo 7

1. La licencia de exportación se ajustará al modelo adjunto al presente Apéndice y será válida para las exportaciones realizadas en todo el territorio aduanero al que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, cuando la Comunidad recurra a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Protocolo, de conformidad con lo dispuesto por el Acta aprobada nº 1, o al Acta aprobada nº 2, los productos textiles amparados por las licencias de exportación sólo podrán ponerse en libre circulación en la(s) región(es) de la Comunidad indicada(s) en esas licencias.

2. En particular, cada licencia de exportación deberá certificar que la cantidad del producto de que se trate ha sido imputada al límite cuantitativo fijado para la categoría a la que pertenezca el producto y se referirá únicamente a una de las categorías de productos enumeradas en el Anexo II del Protocolo. Podrá utilizarse para uno o más envíos de los productos de que se trate.

3. Cuando se aplique el índice de conversión previsto en el Anexo II, en la casilla 9 de la licencia de exportación se incluirá la siguiente observación: «Se aplicará el índice de conversión previsto para las prendas cuyo tamaño comercial no sobrepase los 130 cm.».

Artículo 8

Deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes de la Comunidad de cualquier retirada o modificación de las licencias de exportación expedidas.

Artículo 9

1. Las exportaciones se imputarán a los límites cuantitativos fijados para el año durante el cual se haya procedido al envío de las mercancías, aunque la licencia de exportación se haya expedido posteriormente al envío.

2. A efectos del apartado 1, se considerará que el envío de las mercancías ha tenido lugar el día en que se

haya procedido a su carga a bordo de la aeronave, del vehículo o del buque utilizado para su exportación.

Artículo 10

La presentación de una licencia de exportación, en aplicación del artículo 12, deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquél durante el cual se hayan enviado las mercancías a las que se refiere.

Sección II

Importación

Artículo 11

La importación en la Comunidad de productos textiles sujetos a un límite cuantitativo quedará subordinada a la presentación de una autorización o de un documento de importación.

Artículo 12

1. Las autoridades competentes de la Comunidad expedirán automáticamente la autorización o el documento a que se refiere el artículo 11 en un plazo máximo de cinco días laborables a partir de la presentación por el importador del ejemplar original de la licencia de exportación correspondiente.

2. Las autorizaciones de importación tendrán una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición para importaciones en todo el territorio aduanero en que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No obstante, si la Comunidad recurriere a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de conformidad con las disposiciones del Acta aprobada nº 1 o del Acta aprobada nº 2, los productos cubiertos por las licencias de importación sólo podrán despacharse a libre práctica en la región o regiones de la Comunidad indicadas en dichas licencias.

3. Las autoridades competentes de la Comunidad anularán la autorización o el documento de importación ya expedido en caso de retirada de la licencia de exportación correspondiente.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad sólo tuvieran conocimiento de la retirada o anulación de la licencia de exportación una vez importados los productos en la Comunidad, las cantidades de que se trate se imputarán a los límites cuantitativos fijados para la categoría y el contingente del año de que se trate.

Artículo 13

1. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán suspender la expedición de las autorizaciones o de los documentos de importación si comprobaren que

las cantidades totales importadas al amparo de licencias de exportación expedidas por la República Eslovaca para una determinada categoría de productos durante cualquier año exceden del límite cuantitativo fijado para dicha categoría en el Anexo II, o de cualquier límite establecido con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo. En tal caso, las autoridades competentes de la Comunidad informarán inmediatamente de ello a las autoridades de la República Eslovaca y se iniciará sin demora el procedimiento especial de consulta definido en el artículo 14 del presente Protocolo.

2. Las autoridades competentes de la Comunidad podrán negarse a expedir autorizaciones o documentos de importación para la exportación de productos originarios de la República Eslovaca, sujetos a límites cuantitativos o a un sistema de vigilancia, no amparados por licencias de exportación eslovacas expedidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Apéndice.

No obstante, si las autoridades competentes de la Comunidad autorizaran la importación en la Comunidad de dichos productos, las cantidades de que se trate no deberán imputarse a los límites cuantitativos correspondientes fijados en el Anexo II o establecidos en aplicación del artículo 8 del Protocolo, sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes de la República Eslovaca, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Protocolo.

TÍTULO IV

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE EXPORTACIÓN Y DE ORIGEN Y DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES A LA COMUNIDAD

Artículo 14

1. La licencia de exportación y el certificado de origen podrán incluir copias suplementarias debidamente designadas como tales. Se redactarán en lenguas francesa o inglesa. Si son cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

El formato de dichos documentos será de 210 x 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado.

Si dichos documentos fuesen acompañados por varias copias, únicamente la primera hoja, que constituye el original, irá revestida de una impresión de fondo de garantía. Dicha hoja llevará la mención «original» y las copias la mención «copies». Las autoridades comunitarias competentes únicamente aceptarán el original para controlar las exportaciones a la Comunidad efectuadas con arreglo al régimen previsto por el presente Protocolo.

2. Cada documento llevará un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

El número constará de las partes siguientes:

- dos letras que designen la República Eslovaca, de la siguiente forma: SK;
- dos letras que identifiquen el Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas, de la siguiente forma:
 - BL = Benelux,
 - DE = Alemania,
 - DK = Dinamarca,
 - EL = Grecia,
 - ES = España,
 - FR = Francia,
 - GB = Reino Unido,
 - IE = Irlanda,
 - IT = Italia,
 - PT = Portugal;
- una cifra que designe el año contingentario y que corresponda a la última cifra del año considerado, por ejemplo: 7 para 1997;
- un número de dos cifras comprendido entre el 01 y el 99 y que designe la aduana de expedición;
- un número de cinco cifras consecutivas del 00001 al 99999 asignado al Estado miembro en el que se ha previsto el despacho de aduanas.

Artículo 15

La licencia de exportación y el certificado de origen podrán expedirse una vez efectuado el envío de los productos a los que se refieren. En tal caso, deberán llevar la mención «delivré a posteriori» o «issued retrospectively».

Artículo 16

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de una licencia de exportación o de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad gubernamental competente que los haya expedido un duplicado redactado en función de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar la mención «duplicata» o «duplicate».

2. El duplicado deberá llevar la fecha de la licencia de exportación o del certificado de origen original.

TÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES COMUNITARIAS A LA REPÚBLICA ESLOVACA

Artículo 17

En caso necesario, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas de conformidad con el artículo 14 del Proto-

colo, con objeto de establecer disposiciones administrativas específicas relativas a las exportaciones comunitarias a la República Eslovaca.

Estas disposiciones ofrecerán a los exportadores comunitarios un grado de protección igual o equivalente al que ofrece a los exportadores eslovacos el presente Protocolo.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 18

La Comunidad y la República Eslovaca cooperarán estrechamente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo. A tal fin, las dos Partes favorecerán los contactos e intercambios de opiniones, incluso sobre cuestiones de orden técnico.

Artículo 19

Con el objeto de garantizar la correcta aplicación del presente Apéndice, la Comunidad y la República Eslovaca se prestarán mutua asistencia para controlar la autenticidad y la exactitud de las licencias de exportación y de los certificados de origen o de las declaraciones realizadas con arreglo al presente Apéndice.

Artículo 20

La República Eslovaca facilitará a la Comisión de las Comunidades Europeas el nombre y la dirección de las autoridades gubernamentales facultadas para expedir y controlar las licencias de exportación y los certificados de origen, así como muestras de los sellos utilizados por dichas autoridades y de las firmas de los funcionarios responsables de la firma de las licencias de exportación.

Artículo 21

1. El control *a posteriori* de los certificados de origen y de las licencias de exportación se efectuará mediante sondeo y cada vez que las autoridades competentes de la Comunidad tengan razones para dudar de la autenticidad de un certificado o licencia o de la exactitud de los datos relativos a los productos de que se trate.

2. En tales casos, las autoridades competentes de la Comunidad remitirán el original o una copia del certificado de origen o de la licencia de exportación a la autoridad competente de la República Eslovaca e indicarán, si procede, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación. Si se hubiera presentado la factura, adjuntarán el original o una copia de dicha factura al certificado o licencia o a una copia de éstos.

Las autoridades facilitarán asimismo toda la información que hayan obtenido y que permita suponer que los datos que figuran en dichos documentos son inexactos.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los controles *a posteriori* de las declaraciones de origen mencionadas en el artículo 2 del presente Apéndice.

4. Los resultados de los controles *a posteriori* efectuados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se darán a conocer a las autoridades competentes de la Comunidad en un plazo máximo de tres meses.

En la información que se proporcione se indicará si el certificado, la licencia o la declaración en litigio corresponde a las mercancías exportadas y si dichas mercancías pueden ser objeto de exportación según las disposiciones del presente Protocolo. También se incluirán en dicha información, a petición de la Comunidad, las copias de todos los documentos necesarios para esclarecer la situación y, en particular, el verdadero origen de las mercancías.

En caso de que dichos controles pusiesen de manifiesto irregularidades sistemáticas en la utilización de las declaraciones de origen, la Comunidad podrá someter las importaciones de los productos en cuestión a las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del presente Apéndice.

5. Para los controles *a posteriori* de los certificados de origen o de las licencias de exportación, la autoridad gubernamental competente de la República Eslovaca deberá conservar, durante tres años como mínimo, las copias de dichos certificados y cualquier documento de exportación que se refiera a los mismos.

6. El recurso al procedimiento de control mediante sondeo contemplado en el presente artículo no deberá obstaculizar el despacho a consumo de los productos de que se trate.

Artículo 22

1. Si el procedimiento de verificación contemplado en el artículo 21 o la información recogida por la Comunidad o por las autoridades competentes de la República Eslovaca pusieran de manifiesto la existencia de una infracción a lo dispuesto en el presente Protocolo, las dos Partes cooperarán estrechamente y con la rapidez necesaria para prevenir dicha infracción.

2. A tal fin, las autoridades competentes de la República Eslovaca, por propia iniciativa o a petición de la Comunidad, efectuarán las investigaciones necesarias sobre las operaciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Protocolo, o que la Comunidad considere como tales. La República Eslovaca comunicará a la Comunidad los resultados de dichas investigaciones y cualquier información útil que permita esclarecer el verdadero origen de las mercancías.

3. Por acuerdo entre la Comunidad y la República Eslovaca, representantes designados por la Comunidad podrán estar presentes en las investigaciones mencionadas en el apartado 2.

4. En el marco de la cooperación contemplada en el apartado 1, las autoridades competentes de la República Eslovaca y de la Comunidad intercambiarán toda la información que cualquiera de las Partes estime adecuada para prevenir las infracciones a lo dispuesto en el presente Protocolo. Dichos intercambios podrán incluir información acerca de la producción textil de la República Eslovaca y acerca del comercio entre la República Eslovaca y países terceros de productos textiles similares a los comprendidos en el presente Protocolo, especial-

mente si la Comunidad tiene razones fundadas para considerar que los productos en cuestión se hallan en tránsito en el territorio de la República Eslovaca antes de su importación en la Comunidad. A petición de la Comunidad, en dicha información se incluirán copias de todos los documentos que hagan al caso.

5. Si se demostrara que se han infringido las disposiciones del presente Protocolo, las autoridades competentes de la República Eslovaca y de la Comunidad podrán convenir la adopción de las medidas establecidas en el apartado 4 del artículo 11 del Protocolo, así como cualquier otra medida necesaria para impedir nuevas infracciones.

(1) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (2) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	3 Quota year Année contingentaire		4 Category number Numéro de catégorie
CERTIFICATE OF ORIGIN (Textile products) <hr/> CERTIFICAT D'ORIGINE (Produits textiles)			
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine		7 Country of destination Pays de destination
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	11 Quantity (1) Quantité (1)		12 FOB value (2) Valeur fob (2)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above originated in the country shown in box No 6, in accordance with the provisions in force in the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus sont originaires du pays figurant dans la case 6, conformément aux dispositions en vigueur dans la Communauté européenne.			
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À , on — le (Signature) (Stamp — Cachet)		

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
 (²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2 No
	3 Quota year Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products) <hr/> LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)	
	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	9 Supplementary details Données supplémentaires	
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)
		12 FOB value (²) Valeur fob (²)
13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le (Signature) (Stamp — Cachet)	

Apéndice B

Las reimportaciones en la Comunidad, en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo, de productos enumerados en el Anexo al presente Apéndice estarán sujetas a las disposiciones del presente Protocolo, salvo disposición en contrario de las disposiciones especiales siguientes:

- 1) Sin perjuicio del apartado 2, sólo las reimportaciones en la Comunidad de productos afectados por los límites cuantitativos específicos establecidos en el Anexo al presente Apéndice se considerarán reimportaciones en el sentido del apartado 2 del artículo 4 del Protocolo.
- 2) Las reimportaciones no cubiertas por el Anexo al presente Apéndice podrán someterse a límites cuantitativos específicos previa consulta de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 14 del Protocolo, cuando los productos de que se trate estén sujetos a límites cuantitativos de conformidad con el Anexo II del Protocolo o a medidas de vigilancia.
- 3) Teniendo en cuenta los intereses de las dos partes, la Comunidad, discrecionalmente o en respuesta a una solicitud de la República Eslovaca de conformidad con el artículo 14 del Protocolo, examinará y dará efecto a:
 - a) la posibilidad de transferir de una categoría a otra, utilizándolas anticipadamente o trasladándolas de un año al siguiente, porciones de límites cuantitativos específicos;
 - b) la posibilidad de aumentar límites cuantitativos específicos.
- 4) No obstante, la Comunidad podrá aplicar automáticamente las reglas de flexibilidad establecidas en el apartado 3 dentro de los límites siguientes:
 - a) las transferencias entre categorías no excederán del 25% de la cantidad para la categoría a la cual se efectúe la transferencia;
 - b) el traslado de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente no excederá del 13,5% de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva;
 - c) la utilización anticipada de límites cuantitativos específicos de un año para otro no excederá del 7,5% de la cantidad fijada para el año de utilización efectiva.
- 5) La Comunidad comunicará a la República Eslovaca cualquier medida adoptada en virtud de los puntos anteriores.
- 6) Las autoridades competentes de la Comunidad imputarán los límites cuantitativos específicos a que se refiere el punto 1 en el momento de la expedición de la autorización previa exigida por el Reglamento (CEE) n° 636/82 del Consejo que regula el tráfico de perfeccionamiento pasivo. Un límite cuantitativo específico será imputado al año en que se haya expedido la autorización previa.
- 7) Las transferencias de una categoría a otra y las imputaciones combinadas del límite cuantitativo para los productos de los grupos II y III se calcularán de conformidad con la tabla de equivalencias que figura en el Anexo I del Protocolo.
- 8) Para todos los productos cubiertos por el presente Apéndice, se expedirá un certificado de origen confeccionado por las organizaciones autorizadas para ello por la legislación eslovaca, de conformidad con el Apéndice A del Protocolo. Dicho certificado hará referencia a la autorización previa mencionada en el punto 6 como prueba de que la operación de perfeccionamiento que describe se ha efectuado en la República Eslovaca.
- 9) La Comunidad comunicará a la República Eslovaca los nombres y direcciones, así como muestras de los sellos, de las autoridades competentes de la Comunidad que expidan las autorizaciones previas a que se refiere el punto 6.
- 10) Sin perjuicio de las disposiciones de los puntos 1 a 9, la República Eslovaca y la Comunidad mantendrán consultas con objeto de alcanzar una solución mutuamente aceptable que permita a las Partes beneficiarse de las disposiciones del Protocolo sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo, garantizando así el efectivo desarrollo del comercio de productos textiles entre la República Eslovaca y la Comunidad.

Anexo a que se refiere el Apéndice B

Límites cuantitativos de TPP relativos a la República Eslovaca

Categoría	Unidad	Cuota 1993	Cuota 1994	Cuota 1995	Cuota 1996	Cuota 1997
4	1 000 unidades	1 200	1 272	1 348,5	1 429	1 515
5	1 000 unidades	2 795	2 963	3 140	3 329	3 529
6	1 000 unidades	2 730	2 894	3 067	3 251,5	3 446
7	1 000 unidades	1 600	1 696	1 797,5	1 906	2 020
8	1 000 unidades	2 535	2 649,5	2 768	2 893	3 023
12	1 000 pares	6 760	7 267	7 812	8 398	9 028
15	1 000 unidades	2 475	2 661	2 860	3 074,5	3 305,5
16	1 000 unidades	900	967,5	1 040	1 118	1 202
17	1 000 unidades	1 280	1 395	1 521	1 658	1 807
24	1 000 unidades	1 625	1 747	1 878	2 019	2 170
26	1 000 unidades	1 350	1 451	1 560	1 677	1 803
76	toneladas	4 200	4 578	4 990	5 439	5 929

Apéndice C

relativo al apartado 3 del artículo 5 del Protocolo adicional

PRODUCTOS DE LA ARTESANÍA FAMILIAR Y EL FOLCLORE ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

1. La exención prevista en el apartado 3 del artículo 5 para los productos de artesanía familiar se aplicará exclusivamente a los productos siguientes:

- a) los tejidos de artesanía familiar fabricados tradicionalmente en la República Eslovaca en telares accionados exclusivamente con la mano o con el pie;
- b) las prendas de vestir y otros artículos textiles del folclore eslovaco fabricados tradicionalmente por la artesanía familiar de la República Eslovaca, obtenidos manualmente a partir de los tejidos anteriormente descritos y cosidos únicamente a mano, sin ayuda de máquina;
- c) los productos del folclore tradicional de la República Eslovaca, fabricados a mano y enumerados en una lista convenida por la Comunidad y la República Eslovaca.

La exención únicamente se concederá a los productos que vayan acompañados de un certificado expedido por las autoridades competentes de la República Eslovaca y que se ajuste al modelo que se adjunta como Anexo al presente Apéndice. Dichos certificados deberán mencionar la justificación de su expedición y serán aceptados por las autoridades competentes de la Parte importada siempre que éstas comprueben que los productos en cuestión se ajustan a las condiciones establecidas en el presente Apéndice. Los certificados expedidos para los productos contemplados en la letra c) llevarán visiblemente el sello «FOLKLORE». Si se produjesen diferencias de criterio entre las Partes acerca de la naturaleza de dichos productos, se iniciarán consultas en el plazo de un mes con objeto de superar dichas divergencias.

Si las importaciones de algunos de los productos mencionados en el presente Apéndice alcanzaran proporciones que causaran dificultades en la Comunidad, se iniciarán inmediatamente consultas con la República Eslovaca, de acuerdo con el procedimiento definido en el artículo 14 del Protocolo, con objeto de adoptar, en su caso, un límite cuantitativo.

2. Lo dispuesto en los títulos IV y V del Apéndice A se aplicará *mutatis mutandis* a los productos contemplados en el apartado 1 del presente Apéndice.

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL	2	No
3 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE in regard to HANDLOOMS, TEXTILE HANDICRAFTS and TRADITIONAL TEXTILE PRODUCTS, OF THE COTTAGE INDUSTRY, issued in conformity with and under the conditions regulating trade in textile products with the European Community.		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	CERTIFICAT relatif aux TISSUS, TISSÉS SUR MÉTIERS À MAIN, aux PRODUITS TEXTILES FAITS À LA MAIN, et aux PRODUITS TEXTILES RELEVANT DU FOLKLORE TRADITIONNEL, DE FABRICATION ARTISANALE, délivré en conformité avec et sous les conditions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
7 Supplementary details Données supplémentaires	9 Quantity Quantité		
10 FOB value (1) Valeur fob (1)	11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above includes only the following textile products of the cottage industry of the country shown in box No 4: (a) fabrics woven on looms operated solely by hand or foot (handlooms) (2); (b) garments or other textile articles obtained manually from the fabrics described under (a) and sewn solely by hand without the aid of any machine (handicrafts) (2); (c) traditional folklore handicraft textile products made by hand, as defined in the list agreed between the European Community and the country shown in box No 4. Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-dessus contient exclusivement les produits textiles suivants relevant de la fabrication artisanale du pays figurant dans la case 4: (a) tissus tissés sur des métiers actionnés à la main ou au pied (handlooms) (2); (b) vêtements ou autres articles textiles obtenus manuellement à partir de tissus décrits sous (a) et cousus uniquement à la main sans l'aide d'une machine (handicrafts) (2); (c) produits textiles relevant du folklore traditionnel fabriqués à la main, comme définis dans la liste convenue entre la Communauté européenne et le pays indiqué dans la case 4.		
12 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)	At — À on — le <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> (Signature) (Stamp — Cachet) </div>		

(1) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.
 (2) Delete as appropriate — Biffer la (les) mention(s) inutile(s).

Acta aprobada nº 1

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que los artículos 7 y 8 del Protocolo no impiden que la Comunidad, si se cumplen las condiciones para ello, aplique el sistema de vigilancia o las medidas de salvaguardia en una o varias de sus regiones de conformidad con los principios del mercado interior.

En ese caso, se informará previamente a la República Eslovaca de las disposiciones pertinentes del Apéndice A del presente Protocolo, según proceda.

*Por el Gobierno
de la República Eslovaca*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del presente Protocolo, bien por razones técnicas o administrativas de carácter imperativo, bien para encontrar una solución a los problemas económicos producidos por la concentración regional de las importaciones o bien con objeto de luchar contra la elusión y el fraude de las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad establecerá durante un período limitado de tiempo un sistema específico de gestión, de conformidad con los principios del mercado interior.

Sin embargo, en caso de que las Partes no puedan lograr una solución satisfactoria durante las consultas establecidas en el apartado 3 del artículo 12, la República Eslovaca se compromete, si así se lo pidiese la Comunidad, a aplicar límites temporales de exportación para una o más regiones de la Comunidad. En ese caso, estos límites no impedirán la importación en la(s) región(es) de que se trate de productos que hayan sido expedidos de la República Eslovaca con licencias de exportación obtenidas antes de la fecha en que la Comunidad haya notificado a la República Eslovaca la introducción de tales límites.

La Comunidad informará a la República Eslovaca de las medidas técnicas y administrativas, tal como se definen en la Nota verbal adjunta, que han de ser introducidas por ambas Partes para la aplicación de los apartados anteriores de conformidad con los principios del mercado interior.

*Por el Gobierno
de la República Eslovaca*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Nota verbal

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Eslovaca y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Eslovaca que la Comunidad ha decidido aplicar a partir del 1 de enero de 1993 las disposiciones del apartado 1 del Acta aprobada nº 2 al Protocolo rubricado el 17 de septiembre de 1993. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes de los artículos 7 y 12 del Apéndice A del presente Protocolo también se aplicarán a partir de la mencionada fecha.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Acta aprobada nº 3

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que la República Eslovaca deberá procurar no privar a determinadas regiones de la Comunidad, que tradicionalmente han tenido pequeñas cuotas de contingentes comunitarios, de la importación de productos que constituyen insumos para su industria de transformación.

La Comunidad y la República Eslovaca también acordaron celebrar consultas, si fuera necesario, con el fin de evitar cualquier problema que pueda surgir en este ámbito.

*Por el Gobierno
de la República Eslovaca*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 4

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, la República Eslovaca accedió, a partir de la fecha en que se solicite y hasta tanto se celebren las consultas contempladas en el apartado 3 del artículo 12, a cooperar no expidiendo nuevas licencias de exportación que podrían agravar aún más los problemas producidos por la concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.

*Por el Gobierno
de la República Eslovaca*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Acta aprobada nº 5

En el contexto del Protocolo entre la Comunidad Europea y la República Eslovaca sobre el comercio de productos textiles, rubricado en Bruselas el 17 de septiembre de 1993, las Partes acordaron que todas las referencias en el Protocolo al período de aplicación del mismo o sobre el período al final del cual se eliminarán todas las restricciones cuantitativas se entenderán hechas a un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1993, a menos que concluyan las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay y entren en vigor sus resultados en 1992. En ese caso, los períodos anteriormente mencionados serán equivalentes a la mitad del período para la integración de los productos textiles y las prendas de vestir en el GATT, como se acordó en esas negociaciones, aunque en ningún caso será inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993.

*Por el Gobierno
de la República Eslovaca*

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

Canje de Notas

La Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Eslovaca y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Dirección General desea comunicar a la Misión de la República Eslovaca que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entre en vigor el Protocolo, la Comunidad está dispuesta a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993; dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Dirección General de Relaciones Exteriores agradecería que la Misión confirmase su acuerdo a lo anteriormente expuesto.

La Dirección General de Relaciones Exteriores aprovecha esta oportunidad para renovar a la Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas el testimonio de su mayor consideración.

Canje de Notas

La Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas saluda atentamente a la Dirección General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y tiene el honor de referirse a la Nota del Director General relativa al Protocolo sobre el comercio de productos textiles entre la República Eslovaca y la Comunidad rubricado el 17 de septiembre de 1993.

La Misión de la República Eslovaca desea comunicar a la Dirección General que, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para la celebración y entre en vigor el Protocolo, el Gobierno de la República Eslovaca está dispuesto a permitir que las disposiciones del Protocolo se apliquen *de facto* desde el 1 de enero de 1993; dando por sentado, en cualquier caso, que ambas Partes podrán dar por concluida esta aplicación *de facto* del Protocolo, siempre que se notifique con ciento veinte días de antelación.

La Misión de la República Eslovaca ante las Comunidades Europeas aprovecha esta oportunidad para renovar a la Dirección General de Relaciones Exteriores el testimonio de su mayor consideración.

Información sobre la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Eslovaquia sobre comercio de productos textiles

Al haberse notificado las Partes contratantes la conclusión de los procedimientos de entrada en vigor del Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre la Comunidad Europea y Eslovaquia sobre comercio de productos textiles, dicho Protocolo ha entrado en vigor el 1 de enero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.
